

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso N° 12.709

Juan Carlos Flores Bedregal y Familiares contra Bolivia

Escrito del Estado:

**Contestación a los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al
Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**

13 de mayo de 2019

Presentado por:

Pablo Menacho Diederich

Procurador General del Estado

Jaime Ernesto Rossell Arteaga

Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado

Antonio Franz Ortiz Sanjines

Director General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente

El Alto, Bolivia

CONTENIDO

<u>I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.....</u>	1
A. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO.....	1
B. COMUNICACIONES OFICIALES.....	2
<u>II. INTRODUCCIÓN.....</u>	2
A. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DEL CASO.....	2
1. DESARROLLO DEL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN IDH.....	2
2. SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE IDH.....	4
3. ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE.....	4
B. HECHOS Y DERECHOS DENUNCIADOS.....	4
<u>III. LOS HALLAZGOS CONTEMPORÁNEOS Y LA PRUEBA DEL CASO CONFIRMAN EL ASESINATO -Y DESCARTAN LA DESAPARICIÓN FORZADA- DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL.....</u>	6
A. POSICIÓN DE LA CIDH Y DEL REPRESENTANTE RESPECTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA MUERTE DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL.....	6
B. POSICIÓN DEL ESTADO RESPECTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL ASESINATO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL.....	7
1. EL 17 DE JULIO DE 1980, AL INICIO DEL GOLPE DE ESTADO, SE PRODUJO LA TOMA VIOLENTA DEL EDIFICIO DE LA CENTRAL OBRERA BOLIVIANA Y EL ASESINATO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL.....	7
a) Golpe de Estado de 17 de julio de 1980.....	7
b) Asalto al edificio de la Central Obrera Boliviana.....	9
c) Asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal.....	10
2. JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL NO ES UN DESAPARECIDO FORZADO SINO UNA VÍCTIMA QUE FUE ASESINADO DURANTE EL GOLPE DE ESTADO DE 17 DE JULIO DE 1980.....	12
3. DOS SENTENCIAS EN JURISDICCIÓN NACIONAL CONFIRMAN QUE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL FUE ASESINADO DURANTE EL ASALTO A LA CENTRAL OBRERA BOLIVIANA.....	13
a) La Sentencia de 15 de abril de 1993 confirma que Juan Carlos Flores Bedregal fue asesinado durante el violento asalto al edificio de la Central Obrera Boliviana.....	13
b) Los familiares de las víctimas, y el abogado de la parte civil en el Juicio de Responsabilidades, consideraron la Sentencia como un acto de justicia y estuvieron satisfechos con la misma.....	19
c) La Resolución 129/2007 de 12 de diciembre de 2007 confirma que el día del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 Juan Carlos Flores Bedregal fue asesinado.....	21
d) Los actos propios de los peticionarios les impiden ahora asumir una posición distinta a la que tuvieron con respecto al fallecimiento de Juan Carlos Flores Bedregal.....	27
e) Dado el carácter subsidiario de la Comisión IDH y de la Corte IDH, estas no pueden revisar la prueba conocida, valorada y comprobada por la Corte Suprema ni por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador.....	30
<u>IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES: LA CORTE IDH CARECE DE COMPETENCIA CONTENCIOSA PARA CONOCER EL CASO RELACIONADO CON EL ASESINATO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL Y LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1993.....</u>	32

A. LA CORTE IDH CARECE DE JURISDICCIÓN <i>RATIONE TEMPORIS</i> PARA EXAMINAR EL CASO RELACIONADO CON EL ASESINATO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL	32
1. EL DERECHO APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSI IMPIDE A LA CORTE IDH ASUMIR COMPETENCIA CONTENCIOSA SOBRE CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE HECHOS PRODUCIDOS, O QUE HAYAN DEJADO DE EXISTIR, CON ANTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE SU JURISDICCIÓN	32
a) La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como regla general, prohíbe la aplicación retroactiva de los tratados	33
b) La Corte IDH ha reconocido plenamente el principio de irretroactividad	36
c) La Corte IDH ha declinado jurisdicción incluso con relación a desapariciones forzadas cuando estas han perdido su carácter continuado	39
d) El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH por parte de Bolivia estuvo sujeto al principio de irretroactividad	42
e) La Convención IDH entró en vigencia con posterioridad al asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal y a la conclusión del Juicio de Responsabilidades	44
2. BAJO EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSI, LAS FIGURAS DE <i>ASESINATO</i> Y <i>DESAPARICIÓN FORZADA</i> TIENEN CONSECUENCIAS JURÍDICAS DIAMETRALMENTE DISTINTAS	45
3. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS OCURRIDAS EN BOLIVIA CONTRADICE LOS ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN Y DEL REPRESENTANTE	51
a) Desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza	51
b) Desaparición forzada de Renato Ticona Estrada	53
c) Desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña	54
4. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE LA COMISIÓN IDH HACE DE LOS HECHOS A LA FIGURA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS ES ERRÓNEA Y CARECE DE SUSTENTO	56
5. INCLUSO ASUMIENDO <i>ARGUENDO</i> QUE SE HUBIERA CONFIGURADO LA DESAPARICIÓN FORZADA DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL (QUOD NON), LA MISMA CESÓ DE MANERA INMEDIATA A SU DETENCIÓN	61
6. EL <i>PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD</i> IMPIDE A LA CORTE IDH ASUMIR COMPETENCIA CONTENCIOSA SOBRE EL CASO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL, POR TRATARSE DE HECHOS OCURRIDOS, O SITUACIONES QUE DEJARON DE EXISTIR, CON ANTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE SU JURISDICCIÓN	62
B. LA CORTE IDH CARECE DE COMPETENCIA CONTENCIOSA <i>RATIONE MATERIAE</i> , BAJO LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, PARA EXAMINAR EL CASO RELACIONADO CON EL ASESINATO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL	63
1. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH ESTÁ LIMITADA EN RAZÓN DE LA MATERIA OBJETO DE JUZGAMIENTO	63
2. LA CORTE IDH DEBE DECLINAR SU COMPETENCIA CONTENCIOSA, BAJO LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, POR SER INAPLICABLE AL PRESENTE CASO	65
<u>V. PRIMERA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL ESTADO BOLIVIANO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DEL ASESINATO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL</u>	66
A. OBSERVACIONES DEL ESTADO SOBRE EL FONDO A LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS PLANTEADOS POR LA COMISIÓN IDH Y EL REPRESENTANTE	66
1. OBSERVACIONES DEL ESTADO A LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA COMISIÓN IDH	66
a) Contrario a lo aseverado por la Comisión IDH, el Estado ha establecido con certeza que Juan Carlos Flores Bedregal murió en el Asalto a la COB	67

b) Los restos de Juan Carlos Flores Bedregal fueron sustraídos de la morgue del Hospital de Clínicas	68
c) El Estado rechaza que el caso sub judice consista en una desaparición forzada.....	69
2. OBSERVACIONES DEL ESTADO A LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS DEL REPRESENTANTE.....	69
B. OBSERVACIONES DE FONDO RELACIONADOS CON LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN ADH Y LA CIDFP	71
1. LOS FAMILIARES DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL SE ADHIRIERON AL PROCESO PENAL CARATULADO MINISTERIO PÚBLICO C/FRAZ PIZARRO SOLANO Y OTROS.....	76
2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA CORTE IDH	77
C. CONCLUSIONES.....	78

VI. SEGUNDA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL ESTADO IMPULSÓ PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA MUERTE DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL..... 80

A. MARCO FÁCTICO	80
1. POSICIÓN DE LA COMISIÓN IDH Y DEL REPRESENTANTE EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL.....	80
a) Argumentos fácticos de la Comisión IDH	81
b) Argumentos fácticos del Representante	82
2. POSICIÓN FÁCTICA DEL ESTADO Y OBSERVACIONES A LOS ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN IDH Y DEL REPRESENTANTE.....	82
B. EXCEPCIONES PRELIMINARES RELATIVAS A LA ADMISIBILIDAD DEL CASO.....	91
1. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REPARACIÓN.....	91
C. ARGUMENTOS ESTATALES DE FONDO	99
1. OBSERVACIONES DEL ESTADO SOBRE EL FONDO A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA COMISIÓN IDH Y EL REPRESENTANTE	99
2. OBSERVACIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN ADH.....	104
a) El debido proceso y los criterios de razonabilidad.....	104
D. CONCLUSIONES	124

VII. TERCERA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL ESTADO BOLIVIANO GARANTIZA Y RESPETA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 124

A. MARCO FÁCTICO	124
1. HECHOS PLANTEADOS POR LA COMISIÓN IDH Y EL REPRESENTANTE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....	124
a) Argumentos presentados por la Comisión IDH.....	124
b) Argumentos presentados por el representante	125
2. POSICIÓN FÁCTICA DEL ESTADO RESPECTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	127
a) Proceso Penal “Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros”	127
b) Resolución Ministerial N° 316 de 19 de mayo de 2009.....	130
c) Proceso caratulado Ministerio Público contra los autores	132
B. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE FONDO DEL ESTADO.....	134
1. OBSERVACIONES DE FONDO A LOS ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN IDH.....	134
2. OBSERVACIONES DE FONDO A LOS ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE.....	136
3. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE ESTADO QUE DESVIRTÚAN LAS ALEGACIONES DE LA COMISIÓN IDH Y DEL REPRESENTANTE.....	137

a) Respecto a la supuesta vulneración del Artículo 13 de la Convención ADH - el Estado ha promovido acciones tendentes a garantizar el acceso a la información de todos los ciudadanos.....	138
b) Respecto a la alegada vulneración al derecho a la verdad	146
c) Respecto a la supuesta vulneración del Artículo 25 de la Convención ADH - la normativa nacional contiene los mecanismos legales adecuados, idóneos y eficaces para exigir el acceso a la información.....	148
d) Respecto al cumplimiento de las obligaciones de garantía y adecuación normativa del Estado previstos en los Artículos 1.1. y 2 de la Convención.....	153
C. CONCLUSIONES.....	155

VIII. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SOLICITADAS Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN IDH Y EL REPRESENTANTE EN EL ESAP 156

A. RESPECTO A LAS REPARACIONES QUE PRESUNTAMENTE LES CORRESPONDE A LAS VÍCTIMAS	156
B. RESPECTO A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	157
C. RESPECTO A LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....	159
D. RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN: DAÑO INMATERIAL.....	159
E. RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN: DAÑO MATERIAL.....	160

IX. OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL OFRECIDA POR LA COMISIÓN IDH Y EL REPRESENTANTE 160

A. OBSERVACIONES A LA PRUEBA OFRECIDA POR LA COMISIÓN IDH	160
B. OBSERVACIONES A LA PRUEBA OFRECIDA POR EL REPRESENTANTE EN EL ESAP	161

X. OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL ESTADO 162

XI. CONCLUSIONES GENERALES..... 163

XII. PETITORIO..... 164

I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

A. Representación legal del Estado

1. De conformidad a lo establecido en los Artículos 229 y 231. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (“CPE”), y el Artículo 8 numeral 1 de la Ley N° 064 (“Ley 064”), de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado (“Procuraduría” o “PGE”) es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de Derechos Humanos, en el marco de la Constitución y la ley.
2. En aplicación del Artículo 230, Parágrafo II, de la CPE, mediante Decreto Presidencial N° 3060, de 23 enero de 2017, se designó a Pablo Menacho Diederich como Procurador General del Estado, quién en virtud al mandato constitucional y al Artículo 11, Parágrafo I de la Ley 064, es el representante legal del Estado en la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia.
3. Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 20906 de 26 de enero de 2017, se designó a Jaime Ernesto Rossell Arteaga, como Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado, quien junto a Antonio Franz Ortiz Sanjines, en su calidad de Director General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente, designado mediante Resolución Procuradurial N° 022/2019 de 25 de enero de 2019, se encuentran ambos acreditados para conocer y tramitar la presente causa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”).
4. En ese sentido, el Estado Plurinacional de Bolivia (“Estado”, “Estado boliviano” o “Bolivia”) en atención a la Comunicación de la Corte IDH, CDH-17-2018/010 de 26 de diciembre de 2018, mediante notas PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 31/2019 de 8 de enero de 2019 y PGE-DESP-SPDRLE-DGDDHMA N° 138/2019 de 26 de febrero de 2019, acreditó como Agentes de Estado para el presente Caso a:

Pablo Menacho Diederich

Procurador General del Estado

Jaime Ernesto Rossell Arteaga

Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado

Antonio Franz Ortiz Sanjines

Director General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente**B. Comunicaciones oficiales**

5. El Estado solicita respetuosamente a la Corte IDH que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada al siguiente correo institucional de la Dirección General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente: [REDACTED].

II. INTRODUCCIÓN

6. El Estado respetuosamente se dirige a los miembros de la Corte IDH, de acuerdo a los plazos y formas establecidos en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar su “*Escrito de Contestación*” a los argumentos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”) en su Escrito de Sometimiento del Caso (“Escrito de Sometimiento”) e Informe de Fondo N° 60/18 de 8 de mayo de 2018 (“Informe N°60/18”), y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) presentado por Rafael Humberto Subieta Tapia, Director General de Subieta Abogados (“el Representante”), en relación al Caso 12.709: Juan Carlos Flores Bedregal y Familiares contra Bolivia (“Flores Bedregal”).

A. Antecedentes de la tramitación del caso

7. A continuación, se describe el desarrollo del trámite ante la Comisión IDH (**subsección 1**), el sometimiento del caso ante la Corte IDH (**subsección 2**) y se explica sucintamente el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del Representante (**subsección 3**).

1. Desarrollo del trámite ante la Comisión IDH

8. El 14 de junio de 2006, Olga Flores Bedregal (“Peticionaria”) presentó una petición internacional, ante la Comisión IDH, signada como P-616-06 “Juan Carlos Flores Bedregal”, alegando que el Estado es responsable por la vulneración de los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención ADH”) en conexión con el Artículo 1.1. del citado instrumento internacional.

9. La Comisión IDH transmitió al Estado la petición el 22 de diciembre de 2006, la cual fue respondida por el Estado el 22 de octubre de 2008. Este escrito estatal fue transmitido a los peticionarios, quienes posteriormente presentaron información adicional¹.
10. En fecha 14 de agosto de 2009, la Comisión IDH transmitió al Estado el Informe de Admisibilidad N° 65/09 de 4 de agosto de 2009 (“Informe N° 65/09”), declarando que la petición era admisible con relación (i) a los Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención ADH, en conexión con las obligaciones establecidas en el Artículo 1.1 del citado instrumento internacional, y (ii) a los Artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“CIDFP”).
11. Habiendo ingresado el caso a la etapa de fondo, el Estado remitió sus argumentos² pertinentes al momento procesal en el que se encontraba la causa, es así que la Comisión IDH, finalmente, en fecha 18 de julio de 2018, notificó al Estado con el Informe de Fondo N° 60/18.
12. De la lectura del Informe de Fondo N° 60/18, el Estado advirtió que la Comisión IDH no valoró la información referente a la creación de la Comisión de la Verdad³, razón por la que vio por conveniente observar dicha omisión y remitió un escrito estatal el 18 de septiembre de 2018, solicitando que, por el principio de igualdad procesal de las partes y la jurisprudencia de la Corte IDH en relación a la importancia de conocer las conclusiones de las Comisiones de la Verdad, valore la información respecto a las políticas impulsadas por el Estado en la temática y se pronuncie sobre las mismas. No obstante las observaciones estatales, expuestas con fundamento, el mencionado organismo internacional en fecha 18 de octubre del mismo año, comunicó⁴ al Estado que decidió someter el caso a la competencia de la Corte IDH.

¹ Observaciones remitidas el 3 de julio de 2007; el 8 de noviembre de 2007; el 15 de enero de 2008; el 14 de julio de 2008; el 13 de abril de 2009; el 27 de abril de 2009; el 12 de mayo de 2009; el 13 de mayo de 2009; el 21 de mayo de 2009 y el 29 de mayo de 2009.

² Escrito de 17 de octubre de 2008; Escrito del 25 de marzo de 2010; Escrito del 18 de mayo de 2010; Escrito del 14 de enero de 2011; Escrito del 6 de diciembre de 2011; Escrito del 16 de octubre de 2013; Escrito del 10 de enero de 2014; Escrito del 5 de marzo de 2014; Escrito de 10 de enero de 2017; Escrito de 29 de septiembre de 2017; Escrito de 18 de septiembre de 2018.

³ Escrito de Estado, de 29 de septiembre de 2017 (**Anexo 1**).

⁴ Comunicación de la Comisión IDH, de 18 de octubre de 2018 (**Anexo 2**).

2. Sometimiento del caso ante la Corte IDH

13. El 5 de diciembre de 2018, la Corte IDH, de conformidad con el Artículo 39.1.b de su Reglamento, transmitió al Estado la Comunicación de 29 de noviembre de 2018⁵, a través de la cual le notificó con el Escrito de Sometimiento y sus anexos, solicitando al mismo tiempo que se acrediten a los Agentes de Estado y comuniquen las direcciones donde se tendrán por recibidas las comunicaciones y notificaciones.

3. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del Representante

14. En fecha 13 de marzo de 2019, la Corte IDH transmitió al Estado la Comunicación de 12 de marzo del mismo año⁶, a través de la cual remitieron el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) presentado por el Representante de las presuntas víctimas: Juan Carlos Flores Bedregal, Olga Beatriz Flores Bedregal, Verónica Flores Bedregal y Lilian Teresa Flores Bedregal.
15. Establecido el procedimiento al cual el caso *sub judice* se sujetó y habiéndose acreditado a los Agentes de Estado requeridos, el Estado a continuación asumirá su defensa identificando con precisión los hechos denunciados por la Comisión IDH y el representante de las presuntas víctimas.

B. Hechos y derechos denunciados

16. La Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento e Informe de Fondo N° 60/18; y el Representante en su ESAP, concluyeron que el Estado sería responsable por la vulneración de los derechos establecidos en la Convención ADH, a saber: (Artículo 3) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; (Artículo 4) Derecho a la Vida; (Artículo 5) Derecho a la Integridad Personal; (Artículo 7) Derecho a la Libertad Personal; (Artículo 8) Derecho a las Garantías Judiciales; (Artículo 13) Libertad de Pensamiento y Expresión; (Artículo 16) Libertad de Asociación; (Artículo 23) Derechos Políticos; y, (Artículo 25) Derecho a la Protección Judicial, todos en conexión con el Artículo 1.1. y Artículo 2 del mencionado instrumento internacional. Asimismo, ambos denuncian la supuesta vulneración de los Artículos I a y b) y III de la CIDFP.

⁵ Comunicación de la Corte IDH, de 29 de noviembre de 2018 (**Anexo 3**).

⁶ Comunicación de la Corte IDH, de 12 de marzo de 2019 (**Anexo 4**).

17. De la lectura de los escritos presentados por la Comisión IDH y el Representante, el Estado deduce que los hechos y derechos denunciados, son los siguientes:

HECHOS DENUNCIADOS	DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS POR EL ESTADO
La supuesta desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, tomando como fecha de inicio de la vulneración el 17 de julio de 1980, específicamente en el hecho denominado el “Asalto a la Central Obrera Boliviana”.	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Artículo 3); derecho a la vida (Artículo 4), derecho a la libertad personal (Artículo 7), derecho a la integridad personal (Artículo 5), derecho a la libertad de asociación (Artículo 16) y derechos políticos (Artículo 23).
La supuesta retardación de justicia en el proceso de investigación iniciado por la muerte de Juan Carlos Flores Bedregal.	Garantías judiciales (Artículo 8) y Protección judicial (Artículo 25)
La supuesta restricción a la información por parte de personeros del Estado.	Derecho a la libertad de expresión y pensamiento (Artículo 13).

18. Habiéndose establecido los antecedentes, hechos y derechos denunciados por la Comisión IDH y el Representante, el Estado se pronunciará respecto a cada argumento, de conformidad a lo descrito *infra*.
19. En el presente Escrito de Contestación, el Estado boliviano explicará, con el detalle que el caso amerita, los hallazgos contemporáneos y la prueba que sustenta el presente caso, misma que confirma el asesinato y, consecuentemente, descarta la alegada desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal (**Sección III**) y, en función a ello, presentará sus excepciones preliminares, *ratione temporis* y *ratione materiae*, que determinan que la Corte IDH carece de competencia contenciosa para conocer el caso relacionado con el asesinato del señor Flores Bedregal y la Sentencia de 15 de abril de 1993 (**Sección IV**). Más adelante, en caso que, *par impossible*, la Corte desestime las excepciones preliminares planteadas, el Estado presentará sus observaciones sobre el fondo, demostrando que cumplió con sus obligaciones convencionales de investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Flores Bedregal (**Sección V**), que impulsó procesos de investigación con la finalidad de sancionar a los responsables de la muerte de Flores Bedregal (**Sección VI**) y que garantiza y respeta el derecho a la libertad de expresión (**Sección VII**). Asimismo, Bolivia, en el presente Escrito de Contestación, se referirá a las reparaciones solicitadas por la Comisión IDH y el

Representante, mismas que carecen de fundamento, y a ciertas pruebas respecto de las que se solicita su exclusión (**Sección VIII** y **Sección IX**), así como a su ofrecimiento de pruebas (**Sección X**). Finalmente, el Estado boliviano presentará sus conclusiones y su *petitum* ante la honorable Corte IDH (**Sección XI** y **Sección XII**).

III. LOS HALLAZGOS CONTEMPORÁNEOS Y LA PRUEBA DEL CASO CONFIRMAN EL ASESINATO -Y DESCARTAN LA DESAPARICIÓN FORZADA- DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL

20. A continuación, el Estado boliviano tiene a bien describir sucintamente las posiciones de las partes en el presente trámite internacional:

A. Posición de la CIDH y del Representante respecto a los hechos relacionados con la muerte de Juan Carlos Flores Bedregal

21. La Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento, alegó que los hechos perpetrados durante el golpe de Estado de 17 de julio de 1980 (“golpe de Estado”), tenían el móvil de reprimir el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de asociación, habiendo estos hechos supuestamente quedado en la impunidad.

22. Respecto al caso concreto de Flores Bedregal, en el Informe de Fondo N° 60/18, la Comisión IDH se limitó a citar la verdad jurídica establecida en los procesos penales desarrollados por los hechos acontecidos en el asalto a la Central Obrera Boliviana (“COB”), concluyendo que las circunstancias de su muerte supuestamente no habrían sido esclarecidas, alegación que el Estado rechaza.

23. Por otra parte, el Representante de las presuntas víctimas, sin aportar elementos que demuestren que el Estado no investigó ni sancionó a los responsables de la muerte de Flores Bedregal. Señaló que Flores Bedregal recibió una ráfaga de disparos cuando intentó asistir a su compañero, y posterior a ello, señaló que asumía que “(...) *todos fueron llevados al Estado Mayor del Ejército en las ambulancias utilizadas por los militares y paramilitares, donde finalmente Juan Carlos Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz desaparecen hasta la fecha.*”⁷, siendo este argumento débil y carente de pruebas objetivas para sustentar la supuesta condición de desaparecido forzado de Flores Bedregal.

⁷ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas – Caso Juan Carlos Flores Bedregal. Pág. 26

24. De los hechos descritos por la Comisión IDH y el Representante, la Corte IDH podrá advertir que ambos intentan sustentar la supuesta desaparición forzada de Flores Bedregal, afirmando que supuestamente no se tendría certeza de su muerte. El Representante incluso llegó al extremo de afirmar, sin sustento objetivo alguno, que Juan Carlos Flores Bedregal (i) fue herido y (ii) luego trasladado al Estado Mayor para ser torturado, siendo ésta supuestamente la última pista que se tiene sobre él. Ambos argumentos esgrimidos, como se expondrá más adelante, son rechazados por el Estado al carecer de base objetiva.

B. Posición del Estado respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal

25. La posición del Estado respecto a los hechos del caso es clara: el 17 de julio de 1980, el mismo día que se perpetró el golpe de Estado al mando del entonces general Luis García Meza, contra el gobierno constitucional de la ex presidenta interina Lidia Gueiler Tejada, se produjo la violenta toma del edificio de la COB, en la que resultaron apresados medio centenar de dirigentes sindicales y se produjo el brutal y lamentable asesinato de Flores Bedregal (**acápito 1**). Consecuentemente, al haberse producido el deceso instantáneo de Flores Bedregal y ante la inexistencia de privación de libertad, este no desapareció de manera forzada (**acápito 2**). Finalmente, los hechos relatados por el Estado boliviano han sido comprobados y establecidos en dos sentencias judiciales emitidas en la jurisdicción nacional, que la propia Corte IDH ha reconocido (**acápito 3**)

1. El 17 de julio de 1980, al inicio del golpe de Estado, se produjo la toma violenta del edificio de la Central Obrera Boliviana y el asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal

26. Como se relata a continuación, el 17 de julio de 1980 se produjo el asalto al edificio de la COB por parte de fuerzas militares y paramilitares. Durante la toma, además del apresamiento de aproximadamente medio centenar de dirigentes sindicales, resultó brutal y lamentablemente asesinado Juan Carlos Flores Bedregal.

a) Golpe de Estado de 17 de julio de 1980

27. Como ya fue reconocido por el Estado boliviano, en 1980 el proceso democrático que se venía promoviendo en Bolivia se vio interrumpido por un golpe de Estado liderado por el entonces General Luis García Meza que, conjuntamente con el entonces Coronel Luis Arce

Gómez, instauró un régimen de represión, en el cual fuerzas militares y grupos paramilitares efectuaron graves violaciones a los derechos humanos, dentro de un ambiente de impunidad que favoreció la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas, ejecuciones (asesinatos) y desapariciones forzadas⁸.

28. En fecha 17 de julio de 1980 el Palacio Presidencial fue tomado por las fuerzas militares y la Presidenta interina Constitucional, Lidia Gueiler Tejada, se vio obligada a renunciar. La sede de la Central Obrera Boliviana⁹, en la cual se reunía el Comité Nacional de Defensa de la Democracia (“CONADE”)¹⁰, fue violentamente asaltada y sus dirigentes, apresados. El candidato presidencial por el Partido Socialista, Marcelo Quiroga Santa Cruz, y el entonces Diputado Nacional Juan Carlos Flores Bedregal fueron ejecutados por agentes del gobierno de facto y los medios de comunicación fueron ocupados, saqueados o destruidos en algunos casos y totalmente controlados. La organización política del Estado fue desmantelada con esta toma de poder en la que las Fuerzas Armadas a través de la Junta Militar, asumieron las funciones propias de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y constituyente.
29. Estos hechos fueron posteriormente investigados, llevados ante los tribunales judiciales bolivianos y sus autores sancionados en el marco de la Constitución Política y las leyes bolivianas. Esto ha sido plenamente reconocido por la Corte IDH que, en el caso Ticona Estrada Vs Bolivia, al respecto expresó:

“Luego de recuperar la democracia en 1982, se acordó mediante consenso, investigar los delitos cometidos por el gobierno de facto del General Luis García Meza. Las investigaciones permitieron que el 25 de febrero de 1986 el Congreso Nacional formulara acusación ante la Corte Suprema de Justicia. Dicha Corte encontró responsables al General Luis García Meza, al Coronel Luis Arce Gómez y a sus colaboradores por la comisión de ocho grupos de delitos: sedición y atribuirse los

⁸ Corte IDH. Ticona Estrada Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de Noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 45.

⁹ La **Central Obrera Boliviana** (COB), es la central sindical principal de Bolivia que representa a todos los sectores laborales como obreros, campesinos, profesionales, trabajadores asalariados, independientes, del campo y la ciudad, como también a estudiantes, universitarios y amplios sectores populares.

¹⁰ El **Comité Nacional de Defensa de la Democracia** (CONADE”) fue un mecanismo político y sindical creado en la década de los 80 para la defensa de la democracia en Bolivia, ante el golpe de Estado comandado por el entonces general Luis García Meza y el coronel Luis Arce Gómez.

*derechos del pueblo, alzamiento armado, organización de grupos armados irregulares, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, privación de libertad, atentado contra la libertad de prensa, obtención de ventajas ilícitas y violación de la autonomía universitaria. En la sentencia condenatoria se estableció que las acciones del régimen de facto se constituyen en actos “preparatorios [y] planeados”.*¹¹ (énfasis añadido)

b) Asalto al edificio de la Central Obrera Boliviana

30. En las primeras horas del día del golpe de Estado, grupos armados irregulares concentrados desde la víspera en dependencias de organismos de seguridad y del Departamento II del Estado Mayor del Ejército esperaban la orden necesaria para, entre otras medidas de fuerza, tomar el edificio de la COB, donde se encontraba reunido el CONADE, que había tomado la determinación de resistir el golpe de Estado y asumir medidas para el sostenimiento del régimen constitucional y de los poderes públicos¹².
31. Durante la reunión del CONADE en el edificio de la COB, los dirigentes sindicales allí reunidos, redactaron una resolución con las determinaciones referidas y dieron lectura a la misma frente a los periodistas que se encontraban allí reunidos¹³. Algunos dirigentes sindicales procedieron a retirarse del local luego de la lectura de la resolución, a efectos de tomar las precauciones que la situación aconsejaba. Sin embargo, aproximadamente a las 11:45 a.m., llegó un equipo del canal de televisión estatal y solicitó reinstalar la reunión para volver a dar lectura a la resolución, tarea que fue realizada por el dirigente sindical Simón Reyes. En estas circunstancias se iniciaría el operativo militar denominado “Avispón” en el que, como se relata a continuación, resultaría brutalmente asesinado Juan Carlos Flores Bedregal, entre otros, y apresados aproximadamente medio centenar de dirigentes sindicales y políticos.

¹¹ Corte IDH. Ticona Estrada Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de Noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 49.

¹² El CONADE, por ejemplo, había convocado a todas las organizaciones y a la población en general al paro nacional y bloqueo de caminos en defensa a la democracia.

¹³ SORIA GALVARRO, Carlos. Vista al Mar - Testimonios sobre el 17 de julio de 1980. Primera Edición, 1982. (Anexo 5); Sentencia de Juicio de Responsabilidades, de 15 de abril de 1993 (Anexo 6).

c) *Asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal*

32. Cuando los dirigentes se encontraban en plena lectura de la resolución del CONADE, escucharon una ráfaga de disparos de armas de fuego que impactaron contra el techo de la COB, por lo que inmediatamente todos se tendieron al suelo y manifestaron que no se encontraban armados¹⁴. Seguidamente, se escuchó la orden que todos debían bajar con las manos en la nuca y con “*vista al mar*”¹⁵, por lo que los dirigentes sindicales y políticos que se encontraban en el edificio de la COB empezaron a descender del segundo piso¹⁶. Durante el descenso, Eduardo German Domínguez Bohrt¹⁷ (testigo de Bolivia en el presente caso) caminaba detrás de Juan Carlos Flores Bedregal. En determinado momento, uno de los paramilitares que participó en la toma violenta del edificio de la COB reconoció a Flores Bedregal y le descargó una ráfaga de disparos, cayendo fulminado al suelo¹⁸.
33. Domínguez Bohrt, testigo de Bolivia en el presente caso, relata estos terribles hechos de la siguiente manera¹⁹:

“Carlos bajaba delante de mí. En el primer descanso, uno de los tiras (así llamábamos a los paramilitares) que debió haberlo reconocido, no sé si el mismo que disparó a Marcelo, le dio una ráfaga de disparos a Carlos en el estómago. Antes de disparar, el paramilitar le dijo a Carlos “¡y tú qué haces aquí, carajo!”. Seguramente distinguieron a Carlos porque tenía una contextura física muy grande, era macizo. Esto yo lo pude ver estando “vista al mar” porque Carlos cayó pesadamente delante de mí. Cayó de espaldas y con los ojos cerrados. En la expresión de su rostro se notaba mucho dolor por el impacto de las balas. En mi criterio cayó fulminado. En honor a la verdad, no

¹⁴ SORIA Galvarro Carlos; *Vista al Mar - Testimonios sobre el 17 de julio de 1980*. Primera Edición 1982 (**Anexo 5**); Sentencia de Juicio de Responsabilidades, de 15 de abril de 1993 (**Anexo 6**).

¹⁵ Expresión coloquial militar que infería colocar las manos sobre la nuca, con vista al suelo.

¹⁶ SORIA Galvarro Carlos; *Vista al Mar - Testimonios sobre el 17 de julio de 1980*. Primera Edición 1982 (**Anexo 5**).

¹⁷ Representante de la organización política Vanguardia POR y otros grupos minoritarios. Prestó su testimonio a la Comisión de la Verdad el 11 de abril de 2019.

¹⁸ Declaración Testimonial de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, de 13 de mayo de 2019 (**Anexo 89**).

¹⁹ El desgarrador relato de Domínguez Bohrt, quien también ha prestado declaración ante la Comisión de la Verdad boliviana, es plenamente coincidente con toda la prueba aportada, conocida, valorada y comprobada en los procesos judiciales efectuados en Bolivia por estos hechos.

creo que pudiera haber resistido vivo después de esa ráfaga de disparos. Toda vez que seguíamos bajando, tuve que saltar el cuerpo de Carlos, que para entonces ya debió estar muerto.”²⁰

34. Una vez producido su deceso, los restos de Flores Bedregal –junto con los de Marcelo Quiroga²¹– fueron arrojados en un barranco en la zona paceña de Mallasa²² (en inmediaciones del Valle de Aranjuez), lugar del que se realizó el levantamiento de ambos cadáveres para luego ser trasladados a la morgue del Hospital de Clínicas²³, establecimiento del que los restos de Flores Bedregal fueron posteriormente sustraídos.

* * *

35. Como está plenamente comprobado, Flores Bedregal resultó trágicamente asesinado²⁴ durante el asalto al edificio de la COB. Dicha posición está respaldada en las conclusiones de dos procesos penales ventilados en la jurisdicción nacional²⁵, como se desarrollará *infra*. Ni la Comisión IDH ni el Representante han aportado pruebas que sostengan, de manera objetiva y sin lugar a dudas, que el 17 de julio de 1980, Flores Bedregal resultó desaparecido de manera forzada. Por el contrario, toda la evidencia contemporánea a los hechos confirma inequívocamente el trágico asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal.

²⁰ Declaración Testimonial de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, de 13 de mayo de 2019 (**Anexo 89**).

²¹ Toda vez que existe una petición con relación a la muerte y desaparición del señor Marcelo Quiroga Santa Cruz, en circunstancias similares a las de Juan Carlos Flores Bedregal, el Estado boliviano se reserva todos y cualesquier derechos, bajo el derecho nacional e internacional, la Convención ADH y los estatutos y reglamentos de la Comisión IDH y de la Corte IDH, para presentar sus argumentos en la oportunidad procesal correspondiente.

Los argumentos y afirmaciones de Bolivia en el presente caso, de ninguna manera deberán interpretarse como un reconocimiento, tácito o expreso, a las afirmaciones y argumentos esgrimidos por la parte peticionaria en la petición P-320-10.

²² Mallasa es un macrodistrito, ubicado al Sur de la ciudad de La Paz.

²³ El Hospital de Clínicas se encuentra ubicado en la Avenida Saavedra #2245, de la zona de Miraflores de la ciudad de La Paz. Fue construido entre los años 1913 y 1920. En la época que se produjeron los hechos era el único lugar que albergaba la morgue de la ciudad.

²⁴ SORIA Galvarro Soria; Vista al Mar – Testimonios sobre el 17 de julio de 1980. Primera Edición 1982.

²⁵ El primer proceso penal fue el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores y el segundo proceso penal fue el caratulado Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros. En ambos se emitieron sentencias condenatorias.

2. Juan Carlos Flores Bedregal no es un desaparecido forzado sino una víctima que fue asesinado durante el golpe de Estado de 17 de julio de 1980

36. El Estado boliviano no disputa que el golpe de Estado se hubiese llevado a cabo o que paramilitares que participaron en dicho golpe de Estado hubieran asaltado violentamente el edificio de la COB en la ciudad de La Paz. Lo que Bolivia afirma es que el entonces Diputado Juan Carlos Flores Bedregal fue brutalmente asesinado en instalaciones de la COB, en ocasión del golpe de Estado perpetrado en fecha 17 de julio de 1980.
37. De la descripción fáctica, la consistencia de toda la prueba aportada con los hechos ocurridos en el edificio de la COB, se establece con certeza el deceso mediante el brutal y lamentable asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal.
38. Es importante señalar que en el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza Tejada y sus colaboradores, así como en el proceso penal iniciado contra Franz Pizarro Solano y otros, se establecieron los hechos descritos *ut supra*, constituyéndose así lo relatado en una verdad material irrefutable.
39. La Comisión IDH ha señalado equivocadamente que solo existen “*indicios*”²⁶ sobre la muerte de Juan Carlos Flores Bedregal. Esta ligera afirmación no resiste el menor análisis. Dos sentencias emitidas por los mismos hechos²⁷, en la que los juzgadores tuvieron la oportunidad de examinar y valorar abundante prueba (incluyendo prueba documental, testifical y pericial), llegaron a concluir que el señor Flores Bedregal fue brutalmente asesinado en ocasión del asalto al edificio de la COB. Esto ha sido plenamente confirmado por el testimonio de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, presentado por Bolivia en el presente caso.
40. Causa extrañeza la posición contradictoria que la Comisión IDH ha decidido asumir en el presente caso para sustentar su precaria posición respecto a una supuesta desaparición forzada del señor Juan Carlos Flores Bedregal. *Por un lado*, la Comisión IDH pretende minimizar las decisiones de las autoridades judiciales bolivianas que, dicho sea de paso,

²⁶ Informe de Fondo. Informe N° 60/18 - Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y Familiares c. Bolivia. Párrafo 78.

²⁷ Nótese que el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores, estaba destinado al juzgamiento de altos dignatarios, en cambio el proceso contra Franz Pizarro Solano y otros, se dilucidó en la jurisdicción ordinaria.

tienen una gran relevancia histórica y son consideradas como verdaderas victorias frente a la impunidad por el pueblo boliviano, mientras que, *por otro lado*, sustenta sus propios argumentos en dichas sentencias²⁸. La Comisión IDH, el día de hoy, no puede pretender negar las decisiones de tribunales bolivianos competentes, adoptadas en virtud a una amplia evidencia contemporánea a los hechos. Hacerlo resultaría francamente increíble.

41. En el siguiente acápite, se analizarán tanto la Sentencia de 15 de abril de 1993 (“Sentencia”)²⁹, dictada en el marco del Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza Tejada y sus colaboradores (**apartado a**), y la Resolución N° 129/2007 de 12 de diciembre de 2007 (“Resolución 129/2007”)³⁰ (**apartado b**). Ambas históricas decisiones judiciales confirmaron, en virtud a una amplia base probatoria, que Juan Carlos Flores Bedregal resultó asesinado durante el asalto a la Central Obrera Boliviana.

3. Dos sentencias en jurisdicción nacional confirman que Juan Carlos Flores Bedregal fue asesinado durante el asalto a la Central Obrera Boliviana

42. Como se demostrará a continuación, dos decisiones judiciales emitidas en la jurisdicción nacional no dejan duda que Juan Carlos Flores Bedregal fue brutalmente asesinado durante el asalto al edificio de la COB, teniéndose plena certeza sobre la fecha de su fallecimiento (17 de julio de 1980). El asesinato de Flores Bedregal fue confirmado tanto por la Corte Suprema de Justicia del Estado boliviano en la Sentencia, como por el Juzgado 2do de Partido en lo Penal Liquidador en la Resolución 129/2007, mediante el conocimiento, valoración y comprobación de abundante prueba documental, testifical y pericial, como se detalla a continuación:

a) La Sentencia de 15 de abril de 1993 confirma que Juan Carlos Flores Bedregal fue asesinado durante el violento asalto al edificio de la Central Obrera Boliviana

43. La entonces Corte Suprema de Justicia del Estado boliviano (“Corte Suprema”) (actual Tribunal Supremo de Justicia), mediante el *Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores del Primer Gabinete de 1980* (“Juicio de Responsabilidades”)

²⁸ Ver Informe de Fondo N° 60/18 de 8 de mayo de 2018. Párrafos 24, 28 y 29.

²⁹ Sentencia de Juicio de Responsabilidades, de 15 de abril de 1993 (**Anexo 6**).

³⁰ Resolución N° 129/2007, de 12 de diciembre de 2007 (**Anexo 7**).

investigó, juzgó y sancionó a los responsables del asalto al edificio de la COB, incluyendo el asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal. La Sentencia, en su sección II (Del Primer Juicio de Responsabilidad), señala lo siguiente:

“2.- Asalto a la Central Obrera Boliviana y asesinatos.- Donde fueron cometidos los delitos de asesinato del líder del Partido Socialista 1 Marcelo Quiroga Santa Cruz, del diputado nacional Carlos Flores Bedregal y del dirigente de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia Gualberto Vega Yapura...” (énfasis añadido)

44. Más adelante, en su sección IV (De las Confesiones), la Sentencia dejó constancia (i) de la admisión *“como parte civil.. a los familiares del diputado Carlos Flores Bedregal”* (énfasis añadido) y (ii) de la recepción de la *“declaración confesoria”* de cuarenta y tres (43) coprocesados³¹.
45. Una vez llevadas a cabo las diligencias preliminares, incluyendo lo señalado en el párrafo precedente, se realizó el periodo de debate, descrito por la propia Sentencia en su sección VII (Del Periodo de Debate) como *“la fase esencial del proceso”*, en la que *“sobre la base de la acusación, en forma contradictoria, oral, pública y continua para comprobar los elementos de convicción recogidos en la etapa del sumario congresal, recibir otras pruebas pertinentes y útiles y establecer en sentencia la culpabilidad o inculpabilidad de los encausados con plenitud de jurisdicción.”*
46. En lo que se refiere al periodo de debate, para *“proceder a la apreciación de la prueba testimonial y documental de cargo y descargo producida en la fase plenaria”* y para *“una correcta valoración de los hechos”* con relación al denominado Grupo N° 2 ***“ASALTO A LA C.O.B. Y ASESINATO”*** (énfasis añadido), la Corte Suprema hizo referencia al

³¹ Los coprocesados mencionados en la sentencia son las siguientes personas: 1) Armando Reyes Villa; 2) Oscar Larraín Frontanilla; 3) José Sánchez Calderón; 4) Ariel Coca Aguirre; 5) Mario Guzmán Moreno; 6) Carlos Morales Nuñez del Prado; 7) Julio Molina Suárez; 8) Líder Sossa Salazar; 9) Avelino Rivero Parada; 10) Arturo Veizaga Barrón; 11) Mario Escobari Guerra; 12) Francisco Mariaca Salas; 13) Fernando Palaciones Urquiza; 14) Tito Montaña Belzu; 15) Andrés Ivanovic Tapia; 16) Galo Rubén Trujillo Braun; 17) Daniel Torrico Balderrama; 18) Juan Carlos Valda Peralta; 19) Guido Benavidez Alvizuri; 20) Augusto Calderón Miranda; 21) Gerardo Sanjinéz Rivas; 22) René Hhumberto Chacón Tavera; 23) Víctor Hugo Medinacelli Pianezzi; 24) Víctor Aramayo Barrenechea; 25) Víctor Papi Maceda Arce; 26) Carlos Otálora Calderón; 27) Jaime Sandóval Tarifa; 28) Eduardo Juan Rodríguez Ávila; 29) Arturo Torrico Vásquez; 30) Adhemar Alarcón Silva; 31) Dany Heleno Cuentas Valenzuela; 32) Roberto Monroy Flores; 33) Waldo Bernal Pereira; 34) Ramiro Terrazas Rodríguez; 35) Mario Moreno Avilés; 36) Lidens Castedo López; 37) Antonio Simons Asbún; 38) Rodolfo Cueto Jiménez; 39) Luis Bravo Erquicia; 40) Luis Ballesteros Prieto; 41) Ruben Darío Guzmán Hurtado; 42) Mario Galindo Rojas; y 43) Pablo Virgilio Ontiveros Rocabado.

ambiente que se vivió en las primeras horas del golpe de Estado señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) En operativo militar denominado “Avispón”, fue ocupado violentamente el edificio de la Central Obrera Boliviana y apresados aproximadamente medio centenar de dirigentes sindicales y políticos, resultando muertos Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yapura y herido de muerte el líder político del Partido Socialista I Marcelo Quiroga Santa Cruz.” (énfasis añadido)

47. Como se puede observar claramente, la Corte Suprema fue sumamente cuidadosa en establecer y diferenciar el estado en el que resultaron las personas que fueron ejecutadas por los paramilitares en ocasión de la toma violenta del edificio de la COB:
- a) *Por un lado*, con relación a Flores Bedregal y Gualberto Vega, la Corte Suprema encontró en su Sentencia que estos “resulta[ron] muertos”;
 - b) *Por otro lado*, con relación a Marcelo Quiroga, la Corte Suprema encontró en su sentencia que este resultó “herido de muerte”.
48. Es notable que la Corte Suprema, en uno de los casos más sensibles e importantes de la historia judicial boliviana³², no haya señalado que las tres personas, Flores Bedregal, Gualberto Vega y Marcelo Quiroga, “resulta[ron] muertos”, sino que haya hecho la distinción entre aquellos respecto de quienes se tuvo la certeza que perdieron la vida instantáneamente durante el violento asalto al edificio de la COB (Flores Bedregal y Gualberto Vega) y aquel que, si bien no perdió la vida en dicho evento, resultó “herido de muerte”³³ (Marcelo Quiroga), falleciendo con posterioridad.
49. El documento “*El Juicio del Siglo - El Poder Judicial de Bolivia ante la historia*”³⁴, publicado por la Corte Suprema, deja constancia sobre la alta responsabilidad y prolijidad con la que el

³² Excma. Corte Suprema de la Nación. El Juicio del Siglo. El Poder Judicial de Bolivia ante la historia. Editorial Judicial. Departamento de gaceta, publicaciones y biblioteca. Sucre, Bolivia. 1993. Página 25. “(...) máxime si tenemos en cuenta que la más alta jerarquía jurisdiccional ha adquirido un importante compromiso ante la historia...”

³³ En medicina legal, se entiende que son *heridas mortales* aquellas responsables de la muerte del individuo, bien de forma inmediata o diferida³³. No cabe duda que cuando la Corte Suprema indicó que Marcelo Quiroga resultó “herido de muerte”, se refería al carácter diferido con que se produciría la misma.

³⁴ Excma. Corte Suprema de la Nación. El Juicio del Siglo. El Poder Judicial de Bolivia ante la historia. Editorial Judicial. Departamento de gaceta, publicaciones y biblioteca. Sucre, Bolivia. 1993.

Juicio de Responsabilidades fue manejado. Con relación a la Resolución Congresal acusatoria³⁵, de 25 de febrero de 1986, señala que es “(...) ordenada y específica en cuanto a la tipificación de los delitos como en los nombres y cargos de los sindicados en cada uno de los 8 grupos; en efecto, el 1º dice: “Se acusa ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los ciudadanos nombrados a continuación, por los delitos que se indican clasificados en los siguientes casos”... 2.- Asalto a la C.O.B., asesinato (por ensañamiento) en las personas de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega...”³⁶.

50. Para llegar a sus conclusiones, la Corte Suprema hizo una minuciosa valoración de las declaraciones testimoniales prestadas por las siguientes personas: Cayetano Llovet Tavolara, Germán Crespo, Noel Vásquez Valdez, Walter Vásquez Michel, Oscar Eid Franco, Juan Lechín Oquendo y Gladys Oroza de Solón³⁷. La Sentencia incluye la transcripción de lo aseverado por el testigo Noel Vásquez Valdez, quien señaló:

“Era la oportunidad que cuando tomada la grada del descenso, en el primer descanso, es que veo un ángulo y ahí estaban dos cuerpos; había un cuerpo cuya cara nunca he visto, si no se le veía, solamente la parte de la espalda, probablemente estaba muerto; a través de las informaciones supe que se trataba del compañero Flores...”

51. Con relación a las declaraciones testimoniales, en su valoración de la prueba, la Corte Suprema señaló que “*Las declaraciones precedentes coinciden, plenamente, en tiempos y lugares con las que prestaron los testigos Germán Crespo Infantes... Oscar Eid Franco... Gladys Solón de Romero... Gonzalo Aguirre Villafán... Joaquín Quisbert Quiroga... Rogelio Gómez Espinoza... y Carlos Saravia Galvarro...*”.

³⁵ Resolución Congresal, de 25 de febrero de 1986 (**Anexo 90**).

³⁶ Excma. Corte Suprema de la Nación. El Juicio del Siglo. El Poder Judicial de Bolivia ante la historia. Editorial Judicial. Departamento de gaceta, publicaciones y biblioteca. Sucre, Bolivia. 1993. Páginas 22-23.

³⁷ Sentencia, de 15 de abril de 1993. “*Sobre los hechos acaecidos en tal circunstancia, los testigos de cargo Cayetano Llovet Tavolara, Germán Crespo, Noel Vásquez Valdez, Walter Vásquez Michel, Oscar Eid Franco, Juan Lechín Oquendo y Gladys Oroza de Solón, en declaraciones que salen a fs. 7718, 7767, 7807, 7900, 7856, 7939 y 7983, de los cuerpos 35, 36 y 37 del expediente del plenario...*”

52. Asimismo, la Sentencia se refiere a la declaración de Norah Elena Quiroga Santa Cruz v. de Bueno, quien hizo referencia a la entrega de los efectos personales de Marcelo Quiroga (entre otros, una pulsera y un aro) por un representante eclesiástico, señalando al respecto:

“(...)Esta declaración se complementa con las que prestaron Joaquín Quisbert Quiroga (fs. 8872) y Rogelio Gómez Espinoza (fs. 8916, dependientes de la Jefatura de la Dirección de Investigación Criminal, quienes, junto a Cesar Altamirano, Daniel Alarcón, Juan Aquisé y el chofer Marcos Mena, procedieron al levantamiento de los cadáveres de Marcero Quiroga y Carlos Flores Bedregal en las inmediaciones del camino antiguo a Mallasa, en la ciudad de La Paz, señalando que ambos cuerpos habían sido despeñados y que presentaban heridas de bala lo que presumiblemente había causado la muerte de estas personas; añaden que una vez trasladados a la ciudad y depositados los restos en la Morgue del Hospital de Clínicas, se dirigieron a su oficina para hacer el informe respectivo...”³⁸

53. Hasta aquí, se demuestra que no solo existió amplia evidencia sobre el asesinato de Flores Bedregal, sino que existió evidencia contemporánea que demuestra que éste, en la fecha de ratificación de la Convención ADH y el consecuente reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH por parte de Bolivia (27 de julio de 1993³⁹), no se encontraba desaparecido de manera forzada. Las declaraciones de Joaquín Quisbert Quiroga y Rogelio Gómez Espinoza⁴⁰, en ese momento “*dependientes de la Jefatura de la Dirección de Investigación Criminal*”, valoradas por la Corte Suprema, confirman que procedieron al levantamiento de su cadáver.

54. Con respecto al tratamiento de la prueba, en “El Juicio del Siglo - El Poder Judicial de Bolivia ante la historia” se dejó constancia de lo siguiente:

“(...) se tiene que en la actualidad [el Juicio de Responsabilidades] atraviesa por la etapa de “diligencias preparatorias del debate”, con la recepción de las declaraciones confesorias de los procesados; cumplida ésta, comenzará la etapa de los debates que

³⁸ Idem Págs. 53 y 54

³⁹ Comunicación OEA/MI/262/93, de 22 de julio de 1993 (**Anexo 10**).

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁴⁰ Declaraciones indagatorias de Joaquín Quisbert Quiroga y Rogelio Gómez Espinoza (**Anexo 8**).

consistirá en la recepción de las declaraciones de todos y cada uno de los testigos que se harán presentes ante la Corte Suprema de Justicia, en la verificación de inspecciones oculares, reconstrucción de hechos y en la lectura o publicidad de las pruebas documentales presentadas por las partes.¹¹ (énfasis añadido)

55. Sobre la base de dicha prueba (declaraciones testimoniales, inspecciones oculares, reconstrucción de los hechos y pruebas documentales presentadas por las partes), valorada amplia y minuciosamente en un juicio de relevancia histórica, la Corte Suprema encontró lo siguiente:

*“POR TANTO: La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Sala Plena, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, de acuerdo en parte con el requerimiento en conclusiones del Sr. Fiscal General de la República, **FALLA** declarando a:*

PRIMER JUICIO

DE RESPONSABILIDAD

*1.- **LUIS GARCÍA MEZA TEJADA**, Expresidente de facto de la República, de las generales de fs. 3 de su confesión (1er cuerpo del cuaderno de confesiones), posteriormente declarado rebelde y contumaz, autor de los siguientes hechos punibles:*

(...)

*2do. **GRUPO DE DELITOS: Asesinato de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Veja Yapura (art 17 C.P.E. conc con el art 252 inc. 3 del Cód. Pen.), sancionado con la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto...***

56. Como se verá más adelante, bajo el derecho internacional, ni la Comisión IDH ni la Corte pueden volver a valorar la prueba conocida y valorada por la Corte Suprema durante el Juicio de Responsabilidades. Hacerlo simplemente vulneraría reglas bien establecidas por el derecho internacional y por organismos internacionales en materia de derechos humanos.

¹¹ Excma. Corte Suprema de la Nación. **El Juicio del Siglo. El Poder Judicial de Bolivia ante la historia**. Editorial Judicial. Departamento de gaceta, publicaciones y biblioteca. Sucre, Bolivia. 1993 (**Anexo 101**). Página 25.

b) Los familiares de las víctimas, y el abogado de la parte civil en el Juicio de Responsabilidades, consideraron la Sentencia como un acto de justicia y estuvieron satisfechos con la misma

57. Con relación a la Sentencia, existieron varias manifestaciones por parte de los familiares de las víctimas, que destacaron la justicia obtenida a través de la misma. Por ejemplo, la viuda de Marcelo Quiroga, María Cristina Trigo Viaña (†, 30 de diciembre de 2015), señaló por un lado que *“hemos logrado imponer la justicia en el país”*⁴² y por otro que se sentía satisfecha por la sentencia, mientras que su hijo, Rodrigo Quiroga, también declaró estar satisfecho con la Sentencia. Publicaciones de prensa del 22 de abril de 1993, resaltan lo siguiente:

*“En medio de esos sentimientos encontrados, la señora Quiroga Santa Cruz se declaró feliz de haber contribuido a restituir la justicia en el país y de haber alcanzado al fin ‘este acontecimiento histórico’”*⁴³ (énfasis añadido)

*“La esposa de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Cristina de Quiroga, declaró sentirse satisfecha por el fallo porque se ha logrado que la justicia boliviana se imponga en la lucha contra la dictadura.”*⁴⁴ (énfasis añadido)

“FAMILIA QUIROGA SATISFECHA

Rodrigo Quiroga, hijo del asesinado líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz, expresó su satisfacción por la sentencia.

*“Ahora vamos a estar esperando la captura de García Meza”, indicó en cortas declaraciones a la prensa que reflejaron su incontenible emoción.”*⁴⁵ (énfasis añadido)

58. El señor Juan Fernando del Granado Cosío, abogado de la parte civil (que incluyó a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal, constituidos hoy en peticionarios), declaró lo siguiente:

⁴² Periódico Presencia, *“Hemos logrado imponer la justicia en el país”*, La Paz, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 95).

⁴³ Periódico Presencia, *“Hemos logrado imponer la justicia en el país”*, La Paz, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 95).

⁴⁴ Periódico Primera Plana, *“Satisfacción general por la sentencia”*, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 96).

⁴⁵ Periódico La Razón, *“Satisfacción general por sentencia al exdictador y sus colaboradores”*, La Paz jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 97).

“Este día de la sentencia está marcando una línea divisoria en la historia del país. Ayer fue el tiempo de la historia y de los crímenes. Mañana será la Bolivia de la patria y de la democracia. Estos años hemos pensado mucho en los niños que quedaron huérfanos y las madres que quedaron sin hijos.

(...)

*Queremos salir hermanos y confraternizados. Estoy seguro de que la [Corte] Suprema ha ayudado en esto. Pero quiero decir que si alguna vez por casualidad volvieran a ocurrir estos hechos, habrán cientos de personas dispuestas a seguir combatiéndolos.”*¹⁶

*“De manera esencial y fundamental creo que el contenido de la sentencia va a satisfacer al país, a la sociedad y al sistema democrático sentando una línea divisoria entre la Bolivia de ayer de la impunidad y la Bolivia de mañana que comienza este jueves que es la Bolivia de la dignidad.”*¹⁷ (énfasis añadido)

59. La Conferencia Episcopal Boliviana, mediante un comunicado, señaló lo siguiente:

*“La CEB ante el fallo final de la Corte Suprema en el juicio de responsabilidades a procesados por lo sucesos negativos de 1980, cree que es algo positivo que hechos contrarios a la ley y la dignidad de la persona humana sean juzgados y sancionados.”*¹⁸

(énfasis añadido)

60. Por su parte, la Federación Latinoamericana de Periodistas (FELAP), a través de su presidente, manifestó:

*“La sentencia contra el exdictador Luis García Mesa y sus inmediatos colaboradores, es un ejemplo para toda Latinoamérica, cuyos países fueron sojuzgados por la dictadura y donde inexplicablemente se concedieron “perdones imperdonables” a los exdictadores.”*¹⁹

61. A su vez, la expresidenta Lidia Gueiler Tejada, derrocada por el golpe de Estado, expresó:

¹⁶ La Razón, La Paz, “*Sentencia marca división entre el país del crimen y el de la democracia*”, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 98).

¹⁷ Periódico Primera Plana, “*Satisfacción general por la sentencia*”, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 96).

¹⁸ Periódico Hoy, “*Iglesia afirma que sentencia es una lección*”, La Paz, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 99).

¹⁹ Periódico Última Hora, “*Sentencia contra García Meza es ejemplo para Latinoamérica*”, La Paz, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 100).

*“Siento un orgullo por nuestra justicia, creo que cumplió. Y este día es un precedente histórico y debe ser momento de una profunda reflexión para todos los bolivianos, para seguir luchando por la democracia.”*⁵⁰ (énfasis añadido)

62. Como se puede observar, uno de los grandes precedentes judiciales bolivianos y uno de los hechos más conmovedores de la historia nacional, ha sido justamente la emisión de la Sentencia. Pretender hoy desconocer sus conclusiones, o minimizar la prueba y su valoración por parte de la Corte Suprema, como lo hacen la Comisión y el Representante es, francamente, inadmisibile.

c) La Resolución 129/2007 de 12 de diciembre de 2007 confirma que el día del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 Juan Carlos Flores Bedregal fue asesinado

63. Al igual que la Sentencia, para la emisión de la Resolución 129/2007 el juzgador conoció y valoró amplia prueba testifical, pericial y documental, recibándose por parte del Juzgado 2do de Partido en lo Penal Liquidador (“Juzgado 2do”) diez (10) declaraciones confesorias⁵¹, pruebas testificales ofrecidas por siete (7) testigos⁵², algunos de ellos (Llobet, Vásquez y Eid) también testigos durante el Juicio de Responsabilidades, así como amplia prueba documental.
64. Respecto a las confesiones, la Comisión IDH señala erróneamente que *“la resolución No. 129 de 2007 dejó establecido que existían diversas contradicciones entre los testimonios de los funcionarios involucrados en el referido proceso penal”*, señalando específicamente que *“fueron distintos los lugares mencionados a los cuales habrían sido trasladados los restos de*

⁵⁰ Periódico Última Hora, *“Siento orgullo por nuestra justicia”*, La Paz, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 92).

⁵¹ Se recibió las declaraciones confesorias de: 1) Felipe Friolán Molina Bustamente; 2) José Faustino Rico Toro Herbas; 3) César Altamirano Lavadenz; 4) Marcos Herminio Mena Vargas; 5) Rogelio Gómez Espinoza; 6) David Humberto Alarcón Romero; 7) Raúl Solano Medina; 8) José Gregorio Loza Balsa; 9) Adolfo Ustáez Ferreira; y 10) Juan Gualberto Aquize Rada.

⁵² Los testigos en el plenario fueron los siguientes: 1) Walter Rafael Vásquez Michel; 2) Germán Alejandro Crespo Infantes; 3) Cayetano Llovet Tavolara; 4) Guillermo Arturo Fortún Suárez; 5) Noel Vásquez Valdez; 6) Oscar Eid Franco; y 7) Jaime Rolando Zalles Asín.

la presunta víctima”⁵³. Esto, como se demuestra de la propia Resolución 129/2007, no es correcto.

65. Las confesiones del proceso penal ordinario, incorporadas a la Resolución 129/2007, no tienen contradicción alguna con relación a: (i) el levantamiento del cadáver de Flores Bedregal, (ii) su traslado y depósito en la morgue y (iii) su sustracción de la morgue, como se aprecia a continuación⁵⁴:

- **Felipe Froilan Molina Bustamante**, seguridad del Coronel Luis Arce Gómez: *“Ratifica que el que disparó a Quiroga Santa Cruz y a Flores fue Rubén Darío Fuentes que formaba parte del grupo Chocas Salvajes”* (énfasis añadido);
- **César Altamirano Lavadenz**, funcionario del D.I.N.⁵⁵ homicidios: *“Afirma que fueron a Mallasa y vieron que en un barranco había cadáveres, no se tomaron fotografías, porque no fueron los de laboratorio; señala que él y Quisberth bajaron el barranco con pitas⁵⁶ y el procesado reconoció a Quiroga Santa Cruz que estaba con paletó⁵⁷ medio gris, con corbata, camisa blanca, tenía algo en la boca y los cadáveres estaban en camas. Afirma que el investigador tomaba apuntes y revisaba el cuerpo, él solo ayudaba más a Rogelio Gómez y el investigador se hicieron cargo; sacaron los cadáveres de Quiroga y Flores para luego llevarlos a la morgue.”* (énfasis añadido);
- **Marcos Herminio Mena Vargas**, chofer de la ambulancia del D.I.N.: *“Luego de relatar cómo rescataron los cadáveres de Quiroga Santa Cruz y Flores, afirma que atrás del motorizado estaban otros como Alarcón Romero, Altamirano, Aquize y otros que no hacían ningún comentario; que llevaron los cadáveres a la morgue y posteriormente fueron a la casa de Rogelio que estaba herido del tobillo y luego se trasladaron a la base.”* (énfasis añadido);

⁵³ Informe de Fondo. Informe N° 60/18 - Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y Familiares c. Bolivia. Párrafo 77.

⁵⁴ Resolución N° 129/2007, de 12 de diciembre de 2007 (Anexo 7).

⁵⁵ La Dirección de Investigación Nacional era una dependencia del entonces Ministerio del Interior.

⁵⁶ Es un modismo local para referirse a cuerdas.

⁵⁷ Una especie de indumentaria del tipo levita.

- **Rogelio Gómez Espinosa**, subjefe del Departamento de Homicidio del D.I.N.: “(...) fueron por la zona de Aranjuez⁵⁸ [en inmediaciones de Mallasa] donde estaban los dos cuerpos de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Carlos Flores.”, “Afirma que seis personas levantaron los cadáveres y llevaron a la morgue; señala que el encargado de la investigación era Joaquín Quisberth...” (énfasis añadido);
- **David Humberto Alarcón Romero**, jefe de Sección: “Señala que por voluntad propia participó del levantamiento de cadáveres de Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal de inmediaciones de Mallasa...”, “Fueron Gómez, el asignado al caso Joaquín Quisberth y dos funcionarios Aquize y Altamirano. Vio cómo rescataron los cadáveres y que llevaron a la Morgue, afirma no haber participado del rescate de los cadáveres, que sólo vio, así como vio que depositaron en la morgue.”;
- **Juan Gualberto Aquize Rada**, funcionario de homicidios: “(...) Rogelio Gómez y el investigador asignado era Joaquín Quisberth con quienes se trasladó al levantamiento del cadáver de Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal, relata que quienes bajaron al barranco fueron Altamirano y Quisberth y él jaló [las cuerdas] de donde estaba Rogelio Gómez; Rogelio Gómez estaba a cargo del protocolo.”, “Afirma que trasladaron los cuerpos a la morgue, que le hicieron esperar en la puerta; ya en la base, Joaquín Quisberth y Rogelio Gómez se hicieron cargo del informe; posteriormente llamaron a Rogelio avisándole que se habían llevado los cadáveres y el morguero sabe quienes eran porque vieron que fue un Jeep militar.”

66. Como se observa, los hechos relatados en las confesiones dan cuenta, sin ningún tipo de contradicciones, de los siguientes aspectos:

- a) Juan Carlos Flores Bedregal fue asesinado mediante impacto de bala;
- b) Se levantó el cadáver de Juan Carlos Flores Bedregal de las inmediaciones de Mallasa (donde se encuentra el Valle de Aranjuez);
- c) Quienes hicieron el levantamiento del cadáver de Juan Carlos Flores Bedregal bajaron un barranco con la ayuda de cuerdas (“pitas”);

⁵⁸ El Valle de Aranjuez se encuentra ubicado dentro del macrodistrito de Mallasa, al Sur de la ciudad de La Paz.

- d) Una vez levantado el cadáver de Juan Carlos Flores Bedregal, fue trasladado a la morgue, que en ese momento se encontraba atrás del hospital de Clínicas;
- e) El cadáver de Juan Carlos Flores Bedregal fue sustraído de la morgue.

67. Todas estas confesiones, como la Comisión IDH ha reconocido, se refieren a “*actuaciones posteriores*”⁵⁹ al violento asalto a la COB, durante el que, sin lugar a dudas, resultó brutalmente asesinado Flores Bedregal. En efecto, la Comisión IDH se equivoca al indicar que “*dichos actos tenían el propósito de eliminar las evidencias de lo sucedido y generar incertidumbre sobre el paradero de la víctima y si se encontraba vivo o muerto.*” Esta afirmación, a la luz de la evidencia, carece de mérito. Como lo confirmó la Sentencia, no existían dudas respecto a que, producto del asalto al edificio de la COB, resultaron muertos Gualberto Vega y Flores Bedregal y que quien resultó herido de muerte fue Marcelo Quiroga. Lo demás son conjeturas infundadas y carentes de sustento por parte de la Comisión IDH.
68. La Resolución 129/2007 da cuenta que durante el proceso penal ordinario -probablemente, a efectos de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas-, el Ministerio Público y la parte querellante (que incluye a la familia Flores Bedregal), afirmaron lo siguiente⁶⁰:
- a) Por un lado, que “*El 17 de julio después de un ataque armado contra la Central Obrera Boliviana (C.O.B.) se dispara con armas de fuego sobre las humanidades de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Carlos Flores Bedregal, quienes fueron secuestrados, torturados y desaparecidos de manera forzada.*”; y
 - b) Por otro lado, que “*Luego de la toma de la COB se dio muerte a Marcelo Quiroga Santa Cruz y a Carlos Flores Bedregal cuyos cuerpos fueron echados en Mallasa, recuperados, trasladados a la morgue y secuestrados para desconocerse hasta el presente sus paraderos.*”.
69. Estas afirmaciones, como se analizará más adelante, no pueden ser consideradas sino como alegaciones *ex post facto*, a efectos del proceso penal ordinario y la presente petición, que ya

⁵⁹ Informe de Fondo. Informe N° 60/18 - Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y Familiares c. Bolivia. Párrafo 77.

⁶⁰ Resolución N° 129/2007, de 12 de diciembre de 2007 (**Anexo 7**).

había sido presentada ante la Comisión IDH. No existe prueba alguna, ni del Juicio de Responsabilidades ni del proceso penal ordinario, sea esta una confesión, una declaración testifical, un peritaje o documento, que sostenga la tesis indicada en los incisos a) y b) precedentes, sobre un potencial secuestro, tortura o desaparición forzada de Flores Bedregal o que Flores Bedregal haya perdido la vida “luego” de la toma del edificio de la COB.

70. Lo aseverado sobre el asesinato de Flores Bedregal es sostenido por la Resolución 129/2007 que, en función a la valoración de la prueba de cargo (literal y testifical) y de descargo (literal y testifical), encontró lo siguiente:

“TERCERO.- Concluyendo tenemos que los hechos bases de juzgamiento son entonces:

(...)

- Otro hecho que se rescata es que producto de dicho golpe de estado, Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal fueron asesinados, sus cuerpos botados en la zona de Mallasa, rescatados, llevados a la morgue de cuyo interior desaparecieron sin tener al presente información alguna sobre el paradero de sus restos.

(...)

OCTAVO.- (...) - Si bien no se ha podido determinar hasta aquí, al autor directo de la muerte de los dirigentes, tal cual lo reconocen los propios testigos de cargo, no es menos evidente que está acreditado el asesinato de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yapura;...”

71. Sostener algo distinto a las conclusiones del juzgador, que conoció, valoró y comprobó la prueba presentada, resultaría sencillamente absurdo. De la misma manera que la Sentencia, la Resolución 129/2007 concluyó que se trató de un asesinato y no de una desaparición forzada, a pesar de los esfuerzos de los peticionarios de incluir tardíamente dicha figura en el proceso penal ordinario. Ninguna autoridad jurisdiccional boliviana tuvo dudas -como pretende tenerlas hoy la Comisión IDH- respecto al asesinato de Flores Bedregal.
72. Con relación a la valoración de la prueba, el Juzgado 2do indicó lo siguiente:

“CUARTO.- En base a lo manifestado precedentemente y de la abundante prueba de cargo literal y testifical aportada en los de la materia se tiene plenamente demostrado

la existencia del cuerpo del delito acorde a lo que manda y ordena el Art. 133 del Código de Procedimiento Penal de 1972 años, este cuerpo del delito se traduce en:

(...)

4.2.- Se halla acreditado igualmente la muerte de dirigentes sindicales como ser Marcelo Quiroga Santa Cruz, Juan Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yapura, cuyos restos mortales de los dos primeros de los nombrados hasta el presente no fueron habidos y menos entregados por los responsables de las muertes a sus familiares. Esta afirmación se refleja de las propias pruebas de cargo referidas supra.

73. Como ya se ha afirmado, las conclusiones de la Resolución 129/2007 son consistentes con las de la Sentencia. Es más, con relación al procesado Felipe Froilan Molina Bustamante, alias el “killer” (asesino), la Resolución 129/2007 señala que “(...) *estuvo presente en el hecho sangriento (muerte de dirigentes), advirtió las torturas y vejámenes de los apresados.*” Al igual que la Sentencia, la Resolución 129/2007 distingue entre quienes resultaron muertos (incluyendo a Flores Bedregal) y quienes fueron vejados (“*un centenar de dirigentes*”).
74. En función a toda la prueba producida durante el proceso penal ordinario, el Juzgado 2do resolvió lo siguiente:

*“**POR TANTO:** En mérito de lo amplia como precedentemente expuesto, al amparo de las normas legales citadas a lo largo de la presente resolución, el suscrito Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Capital (La Paz-Bolivia) Administrando Justicia en Primera Instancia a nombre de la Nación y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por Ley ejerce, de acuerdo en parte con el requerimiento fiscal en conclusiones de fojas 19362-19368 del cuaderno procesal, conforme a disposiciones legales contenidas en los Arts. 242 y 243 del Código de Procedimiento Penal, **FALLA** dictando sentencia **CONDENATORIA** en contra de los procesados: **FRANZ PIZARRO SOLANO, JOSÉ LUIS ORMACHEA ESPAÑA Y FELIPE FROILAN MOLINA BUSTAMANTE...** responsables del delito de **ASESINATO** en grado de **COMPLICIDAD**, delito sancionado por el Art. 252 num. 2), 3), 4) y 6) con relación al Art. 23 todos del Código Penal, por existir en contra de los mismos en obrados con relación a dichos delitos prueba plena, directa y contundente, en consecuencia, se le condena a sufrir a cada uno de ellos la pena privativa de libertad*

de 30 años (treinta años) de presidio sin derecho a indulto en la Cárcel de San Pedro de Chonchocoro del Departamento de La Paz, más el pago de daños civiles y costas en favor de la parte civil y el Estado a ser averiguables en ejecución de sentencia.”

75. Como se observa, la prueba que el Juzgado 2do calificó como “*plena, directa y contundente*”, permitió al juzgador establecer la responsabilidad de los procesados por el delito de asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal y otros, condenándolos a treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto. Dos procesos en jurisdicción nacional, el Juicio de Responsabilidades y el proceso penal ordinario, llegaron a la misma conclusión, en función a la prueba que conocieron, valoraron y comprobaron: el lamentable y brutal asesinato del ex Diputado, Juan Carlos Flores Bedregal.
76. Por lo expuesto, conforme lo desarrollado por el Estado, es evidente que el caso *sub judice* no se constituye en una desaparición forzada, toda vez que, conforme se desarrollará más adelante, no concurren los presupuestos para establecer que Flores Bedregal tenga tal condición.

d) Los actos propios de los peticionarios les impiden ahora asumir una posición distinta a la que tuvieron con respecto al fallecimiento de Juan Carlos Flores Bedregal

77. Respecto a los actos propios, es pertinente recordar la jurisprudencia de la Corte IDH, instancia que, en el Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú, se pronunció de la siguiente forma:
- “(…) Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium [es inadmisibles actuar contra los propios actos hechos con anterioridad]”.*⁶¹
78. En el mismo sentido, la jurisprudencia boliviana mediante el Auto Supremo No 591/2014, de 17 de octubre de 2014, destacó lo siguiente:

⁶¹Corte IDH; Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú; 11 de diciembre de 1991; Párrafo 29.

“Conviene destacar la teoría de los actos propios, según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, siendo inadmisibles que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior” (énfasis agregado).

79. En esa misma línea, a través del Auto Supremo N° 658/2014, de 6 de noviembre de 2014, se aclara que:

*“La teoría de los actos propios prohíbe la sorpresa, la [volubilidad en] el actuar de las partes preservando el ámbito del litigio judicial, pero también el de las relaciones contractuales, de los cambios bruscos de conducta, sean estos culposos o malintencionados; el Dr. Marcelo J. López Mesa en su obra: “la doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación”, refiere: “Se ha resuelto que la doctrina de los propios actos importa una [barrera opuesta] a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar [incoherente que] lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone [a los] sujetos un comportamiento probado en las relaciones jurídicas, pues no [es posible] permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego [se auto contradigan] al efectuar un reclamo judicial.”*⁶² (énfasis añadido)

80. En el presente caso, está claro que los familiares de Flores Bedregal, que hoy actúan en calidad de peticionarios, están actuando en contra de sus propios actos, como se explica a continuación:
81. Como ya se dijo en el apartado b) precedente, el abogado de la parte civil (que incluyó a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal, constituidos hoy en peticionarios), Juan Fernando del Granado Cosío, al momento de emitirse la Sentencia, declaró el 22 de abril de 1993, día en que terminó de darse lectura a la misma, que *“Este día de la sentencia está marcando una línea divisoria en la historia del país”* entre la Bolivia de las crímenes y la Bolivia democrática, añadiendo que querían salir hermanos y confraternizados y que *“la [Corte] Suprema ha ayudado en esto”*⁶³ (énfasis añadido). El día de hoy, las mismas personas nos

⁶² Fuente: <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2014/as201421658.html> (Revisada el 13 de abril de 2018).

⁶³ Periódico Primera Plana, *“Satisfacción general por la sentencia”*, jueves 22 de abril de 1993 (Anexo 96).

presentan una posición diametralmente distinta a ese entendimiento, lo que, en virtud de la regla *non concedit venire contra factum proprium*, no debiera ser aceptado por la Corte IDH.

82. Adicionalmente, en una fecha tan tardía como 28 de agosto de 2007, es decir, cuando los familiares de Flores Bedregal, constituidos hoy en peticionarios, debieron haber señalado con certeza que se estaba frente a una supuesta desaparición forzada, y cuando ya se había promulgado la Ley que incorporaba el delito de desaparición forzada en la legislación penal boliviana, simplemente no lo hicieron.

83. Por el contrario, al momento de presentar sus alegatos, la abogada Eulogia Pantoja Vacafloor, “*en representación de la familia FLORES BEDREGAL en el proceso que sigue el MINISTERIO PÚBLICO contra FRANZ PIZARRO y OTROS*”, expresó:

*“Se ha probado plenamente que se ha cometido el delito de **ASECINATO** (sic) Art. 252 del Código Penal, de acuerdo al Acta de Reconstrucción de los Hechos en la COB y al careo que tiene FROILAN MOLINA y JESÚS LUIS ORMACHEA ESPAÑA... el que ha disparado con su metralleta y ha dado muerte a CARLOS FLORES fue FELIPE FROILAN MOLINA BUSTAMANTE, toda vez que estos fueron armados decididos a matar personas que se encontraban reunidas totalmente desarmados entraron disparando, haciéndoles alzar las manos en señal de rendición hechos que se pueden demostrar con las declaraciones de los testigos Sra. GALDIS (sic) DE SOLON ROMERO... TERESA FLORES... NOEL VASQUEZ... GERMÁN CRESPO...”*

84. Como se puede ver, los ahora peticionarios, estuvieron de acuerdo (i) con la calificación jurídica de los hechos, es decir, asesinato, (ii) con que Juan Carlos Flores Bedregal falleció producto de los disparos y (iii) con la prueba documental (Acta de Reconstrucción de los Hechos) y testifical (declaraciones testificales de personas que también actuaron en tal calidad en el Juicio de Responsabilidades).

85. No es admisible, por tanto, que los familiares de Flores Bedregal asuman hoy, exclusivamente a los efectos de su Petición ante la Comisión IDH y del caso ante la Corte IDH, una posición diametralmente distinta a la que tenían desde un inicio, como se aprecia

en el párrafo precedente. Esto es, sin lugar a dudas, actuar en contra de los propios actos y no debe ser admitido en virtud al principio de *estoppel*.

e) Dado el carácter subsidiario de la Comisión IDH y de la Corte IDH, estas no pueden revisar la prueba conocida, valorada y comprobada por la Corte Suprema ni por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador

86. Es un principio bien establecido del derecho internacional que generalmente corresponde a los órganos del Estado -y no así a las jurisdicciones subsidiarias de los organismos internacionales, como son la Comisión IDH y la Corte IDH- la revisión y evaluación de hechos y pruebas. Así lo reconoció el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su “Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 2492/2014”⁶⁴, en cuyo párrafo 9.10 señaló:

“El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido que generalmente corresponde a los órganos del Estado parte la revisión y evaluación de hechos y pruebas, salvo que se pueda determinar que tal evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia.”

87. En el presente caso, el Representante y la Comisión IDH (i) no han hecho referencia a elemento probatorio alguno (testifical, pericial o documental) que no hubiera sido admitido por la Corte Suprema, para la emisión de la Sentencia, o por el Juzgado 2do, para la emisión de la Resolución 129/2007, y (ii) no han justificado, en general, que la práctica y evaluación de la prueba por parte de la Corte Suprema, para la emisión de la Sentencia, o del Juzgado 2do, para la emisión de la Resolución 129/2007, fuera arbitraria o manifiestamente injusta. Al contrario, como se ha demostrado en el apartado b), subacápite 3, del acápite B) en la presente sección, los familiares de las víctimas, y el abogado de la parte civil en el Juicio de Responsabilidades, consideraron la Sentencia como un acto de justicia y estuvieron satisfechos con la misma.

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 2492/2014, de 21 de agosto de 2017. CCPR/C/120/D/2491/2014. Párrafo 9.10.

88. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH emanada en la Sentencia del Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú, ha indicado que:

“136. En relación con lo anterior, esta Corte ya expresó que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren” y que “si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte”. Así mismo este Tribunal también indicó que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su ‘aprobación’ o ‘confirmación’”.

(...)

140. Con respecto a lo anterior, se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad, no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.”⁶⁵ (énfasis añadido)

89. Como se observa de la precitada jurisprudencia, al igual que para el Comité de la ONU, en criterio de la Corte IDH, corresponde a los órganos de administración de justicia nacionales el conocimiento, valoración y comprobación de la prueba presentada ante ellos⁶⁶, no

⁶⁵ Corte IDH. Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Sentencia de 15 de octubre de 2014 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 136 y 140.

⁶⁶ VARGAS VERA, Georgina. **La aplicación del Principio de Subsidiariedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y retos.** Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. Páginas 104-105. *“Analizando lo anterior, la Corte IDH consideró que los órganos de administración de justicia penal peruanos habían investigado la prueba de manera efectiva, procesado y condenado al responsable de lo acontecido, y reparado pecuniariamente. Por lo tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la CADH, la Corte IDH consideró que, en aplicación del principio*

pudiendo ser revisada la misma en la instancia internacional, en aplicación del principio de complementariedad.

90. Por tal motivo, ni la Comisión IDH ni la Corte IDH, en el presente caso, pueden volver a valorar la prueba conocida, valorada y comprobada por la Corte Suprema, en el Juicio de Responsabilidades, ni por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador, en el proceso penal ordinario.

IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES: LA CORTE IDH CARECE DE COMPETENCIA CONTENCIOSA PARA CONOCER EL CASO RELACIONADO CON EL ASESINATO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL Y LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1993

A. La Corte IDH carece de jurisdicción *ratione temporis* para examinar el caso relacionado con el asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal

1. El derecho aplicable a la presente controversia impide a la Corte IDH asumir competencia contenciosa sobre cuestiones que versan sobre hechos producidos, o que hayan dejado de existir, con anterioridad al reconocimiento de su jurisdicción

91. Como se demostrará en los párrafos siguientes, el derecho aplicable a la presente controversia impide a la Corte IDH declararse competente respecto a los hechos del presente caso, por haberse producido, o haber dejado de existir, con anterioridad al reconocimiento de su jurisdicción. El Estado boliviano, al respecto, demostrará: que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 prohíbe la aplicación retroactiva de los tratados (**apartado a**), que la Corte IDH ha reconocido plenamente el principio de irretroactividad (**apartado b**), que la Corte IDH ha declinado competencia contenciosa incluso con relación a desapariciones forzadas, cuando estas han perdido su carácter continuado (**apartado c**), que el reconocimiento por parte de Bolivia a la competencia y jurisdicción de la Corte IDH estuvo sujeto al principio de retroactividad

de complementariedad, no resultaba necesario analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.” (énfasis añadido)

https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_21/iu21_07.pdf

(apartado d) y que la Convención ADH entró en vigencia respecto del Estado boliviano con posterioridad a los hechos objeto del presente caso (apartado e).

a) La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como regla general, prohíbe la aplicación retroactiva de los tratados

92. Bolivia, en el presente Escrito de Contestación, alega que los hechos relacionados con la muerte -no controvertida- de Juan Carlos Bedregal, al recaer sobre la figura de asesinato y no así de desaparición forzada de personas, ya sea al amparo de la Ley nacional o del derecho internacional, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Convención ADH y, consecuentemente, de la jurisdicción de la Corte IDH. Por tal motivo, en el presente acápite, Bolivia analizará lo que establece el derecho internacional respecto al ámbito de aplicación de los tratados en el tiempo.

93. No es desconocido que la Corte IDH, para analizar cuestiones relativas a la interpretación de la Convención ADH, se ha referido en diversas oportunidades a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“CVDT”) de 1969. LA CVDT contiene disposiciones relativas a la irretroactividad de los tratados, que resultan relevantes a la hora de analizar el ámbito de aplicación temporal de cualquier instrumento internacional, incluyendo la Convención ADH.

94. En ese sentido, es preciso señalar que respecto a la irretroactividad de los tratados la CDTV, en su Artículo 28, dispone:

“IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS.

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”

95. La doctrina más autorizada ha hecho referencia al principio de irretroactividad de los tratados establecido en el precitado Artículo 28 de la CVDT. Anthony Aust, en su “*Modern Treaty Law and Practice*”, respecto al efecto retroactivo de los tratados, ha señalado lo siguiente:

“Un tratado no tiene efecto retroactivo como para vincular a una parte con respecto a cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes

de la entrada en vigencia para esa parte, a menos que esto sea previsto en el tratado (Artículo 28). Un tratado puede, por supuesto, aplicar a un acto, hecho o situación preexistente que continua después de su entrada en vigencia. Una corte o tribunal internacional podrían tener bajo la cláusula jurisdiccional de un tratado jurisdicción sobre asuntos ocurridos antes de la entrada en vigencia del tratado.”⁶⁷ (énfasis añadido) (traducción de cortesía)

96. Por su parte, el profesor José Antonio Pastor Ridruejo, en su “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”, con relación a la observancia y aplicación de los tratados en el tiempo, señala lo siguiente:

“En cuanto a la aplicación de los tratados en el tiempo, el artículo 28 formula la regla general de irretroactividad, es decir, su no aplicación <<respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir >>.

*Pero hay que decir que, según tal disposición, el principio de no retroactividad no se viola por la aplicación del tratado a cuestiones que siguen existiendo a la fecha de su entrada en vigor, y aun cuando se hubiesen originado antes de tal momento. Se trata de los llamados *facta pendentia*...*

*Pero la norma general de la no retroactividad puede ser descartada, según el artículo 28, cuando en el tratado de otra manera hagan constar los Estados parte la intención en tal sentido. Ello ya había sido reconocido por la jurisprudencia, concretamente por el Tribunal de La Haya en el caso *Mavrommatis*, en el que se estimó que el protocolo XII del Tratado de Lausana tenía como característica especial que sus*

⁶⁷ AUST, Anthony. **Modern treaty law and practice**. Cambridge University Press. Segunda Edición. Nueva York, Estados Unidos. 2007. Página 176. “A treaty does not have retroactive effect so as to bind a party with respect to any act or fact which took place, or any situation which ceased to exist, before its entry into force for that party, unless this is provided for in the treaty (Article 28). A treaty can, of course, apply to a pre-existing act, fact or situation which continues after entry into force. An international court or tribunal may have under the jurisdictional clause of a treaty jurisdiction over matters occurring before entry into force of the treaty.”

*efectos se extendiesen a situaciones jurídicas que databan de una fecha anterior a su entrada en vigor.”*⁶⁸

97. Con relación a la jurisprudencia que ha analizado la cuestión del principio de la irretroactividad de los tratados bajo la CVDT, se puede citar el Caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), en el que la parte demandada interpuso una objeción preliminar en relación con la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) sobre la base del Artículo IX de la Convención sobre el genocidio⁶⁹. En dicho caso, la CIJ estableció el criterio de análisis de la cláusula jurisdiccional:

*“La Corte recuerda que, en numerosos casos, ha reiterado la norma general que se aplica a este respecto, a saber: “en condiciones normales, la jurisdicción de la Corte debe examinarse en la fecha de presentación de una acción mediante la cual se interpone un proceso”. No obstante, la Corte señala que, al igual que su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), la Corte también ha demostrado realismo y flexibilidad en determinadas situaciones en las que las condiciones que afectaban a la jurisdicción de la Corte no se cumplían plenamente en el momento del inicio de los procesos pero sí posteriormente, antes de que la Corte dirimiera bajo su jurisdicción.”*⁷⁰

98. En ese sentido, se tiene a bien señalar los siguientes aspectos del principio de irretroactividad de los tratados, en los que coinciden tanto la doctrina como la jurisprudencia de la CIJ:
- 1) La regla general de irretroactividad es la no aplicación de un tratado respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir;

⁶⁸ PASTOR RIDRUEJO, Pastor Antonio. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). Decimoquinta Edición. España, 2011. Páginas 11-112.

⁶⁹ <https://www.dipublico.org/cij/doc/172.pdf>

⁷⁰ <https://www.dipublico.org/cij/doc/172.pdf>. Página 46.

- 2) Un tratado puede aplicarse retroactivamente a un acto, hecho o situación que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del tratado, siempre que esto sea previsto en dicho tratado;
- 3) Un tratado puede aplicarse retroactivamente a un acto, hecho o situación que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado, siempre que dicho acto, hecho o situación continúe existiendo después de su entrada en vigencia (*facta pendentia*); y
- 4) La jurisdicción de una corte internacional, respecto actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado que contiene la cláusula jurisdiccional, debe examinarse en la fecha de presentación de una acción mediante la cual se interpone un proceso.

99. Basados en el referido Artículo 28 de la CVDT, y la interpretación para su aplicación, en el presente caso Bolivia alega lo siguiente: (i) que los hechos relativos al lamentable y brutal asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal y, consecuentemente, los actos del Estado relacionados con ellos, tuvieron lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Convención ADH, (ii) que al haberse tratado de un asesinato, no existe un acto, hecho o situación que continúe existiendo después de la entrada en vigencia de la Convención ADH, es decir, no existe *facta pendentia*, (iii) la Convención ADH no establece que sus disposiciones puedan aplicarse retroactivamente a actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia, y (iv) tomando en cuenta la regla general de interpretación de la cláusula jurisdiccional, señalada precedentemente, incluyendo la declaración interpretativa del Estado boliviano al momento del depósito de la ratificación de la Convención ADH, la Corte IDH no tendría jurisdicción sobre el presente caso.

b) La Corte IDH ha reconocido plenamente el principio de irretroactividad

100. Es una regla bien establecida, bajo el *principio de irretroactividad*, que la Corte IDH sólo tiene competencia y jurisdicción para conocer hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención ADH o del instrumento cuya violación se denuncia respecto del Estado. La propia Corte IDH ha establecido con claridad y objetividad que no

puede conocer ni abrir su competencia contenciosa sobre hechos anteriores al reconocimiento de esta.

101. Claro ejemplo recae en el Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs Estados Unidos Mexicanos, en el que la Corte IDH distinguió entre delitos de ejecución instantánea y delitos de ejecución continua, a efectos de considerar la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis* presentada por el Estado. En la Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares), la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

“78. La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea o un delito de ejecución continua o permanente. Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo. Cabe señalar que la Corte ha reiterado en su jurisprudencia constante su rechazo absoluto a la tortura y el deber de los Estados Partes de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la misma.”⁷¹ (énfasis añadido)

102. La Corte IDH, en la referida sentencia señaló, por un lado, que *“Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos”* y, por otro lado, que *“Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo”*.

103. En ese sentido, sostuvo que si el delito hubiese sido de carácter continuado “la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad”. Sin embargo, esto no ocurrió en dicho caso y la Corte IDH terminó señalando lo siguiente:

“(…) Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del

⁷¹ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares). Párrafo 78.

reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.”⁷² (énfasis añadido)

104. Adicionalmente, la Corte IDH señaló que no podía conocer hechos relativos a los procesos judiciales desarrollados en jurisdicción interna, puesto que habían concluido con anterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa⁷³.
105. De la misma manera, se tiene el Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, en el cual la Corte IDH estimó parcialmente la excepción y estableció que para determinar el alcance de su propia competencia debía tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad de los tratados internacionales recogido por la CVDT⁷⁴. En dicho caso, la Corte IDH tuvo el siguiente entendimiento:

“32. Al contar con elementos para presumir que su fallecimiento ocurrió con anterioridad a la fecha del reconocimiento de competencia del Tribunal, la Corte considera que no está facultada para pronunciarse acerca de la presunta ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal como una violación independiente de su derecho a la vida, más aún tratándose de una violación de carácter instantáneo. Por tanto, el Tribunal declara admisible la excepción preliminar planteada por el Estado en relación con este punto...”⁷⁵ (énfasis añadido)

106. Adicionalmente, al igual que la CIJ en el referido Caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), la Corte IDH ha reconocido la importancia de la cláusula jurisdiccional a los efectos de

⁷² Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares). Párrafo 79.

⁷³ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 03 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares). Párrafos 80-81.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 23.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 32.

determinar su propia jurisdicción. Respecto a las limitaciones temporales que se puedan establecer a la cláusula jurisdiccional, en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, la Corte IDH señaló que dichas limitaciones eran válidas, por ser compatibles con el Artículo 62 de la Convención ADH. En particular, en dicho caso la Corte IDH tuvo a bien señalar lo siguiente:

“73. En el presente caso, la limitación temporal hecha por El Salvador al reconocimiento de la competencia de la Corte tiene su fundamento en la facultad, que otorga el artículo 62 de la Convención a los Estados Partes que decidan reconocer la competencia contenciosa del Tribunal, de limitar temporalmente dicha competencia. Por lo tanto, esta limitación es válida, al ser compatible con la norma señalada.”⁷⁶ (énfasis añadido)

107. Por lo tanto, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH, y en mérito de lo expuesto, está por demás claro señalar que la Corte IDH carece de competencia contenciosa *rationne temporis* para conocer el caso *sub lite*, toda vez que el hecho por el cual la Comisión IDH y el Representante pretenden responsabilizar al Estado boliviano, se configura en el lamentable pero indiscutible asesinato de Flores Bedregal, el cual ocurrió el 17 de julio de 1980, un delito de ejecución inmediata que fue investigado y sancionado en los dos procesos penales señalados *ut supra*; por lo que en evidente consecuencia, al haberse aceptado la competencia de la Corte IDH recién el 27 de julio de 1993, este máximo tribunal en materia de derechos humanos carece de competencia en razón del tiempo.

c) La Corte IDH ha declinado jurisdicción incluso con relación a desapariciones forzadas cuando estas han perdido su carácter continuado

108. En el presente caso, la Comisión IDH alega que *“Bolivia ha reconocido que el señor Flores Bedregal fue una de las víctimas del asalto armado a la COB el 17 de julio de 1980. Así se desprende igualmente de las decisiones judiciales principales que se han dictado en el ámbito interno por los hechos relacionados con el golpe de estado y, en particular, por el referido*

⁷⁶ Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. (Excepciones Preliminares). Párrafo 73.

*asalto.*⁷⁷ Sin embargo, la Comisión IDH no alegó –porque no puede hacerlo–, que hubiese habido privación de libertad (*conditio sine qua non* para la calificación jurídica de desaparición forzada de personas) de Flores Bedregal, puesto que quedó comprobado en las dos decisiones judiciales referidas, dictadas en jurisdicción interna, que Flores Bedregal fue asesinado el mismo día en que se llevó a cabo el asalto al edificio de la COB.

109. Bajo este entendimiento, incluso asumiendo *arguendo* que hubiese existido una desaparición forzada de Flores Bedregal (*quod non*), al comprobarse su asesinato y conocerse la fecha de su fallecimiento (17 de julio de 1980⁷⁸), la supuesta desaparición no podría considerarse de carácter continuado, impidiendo a la Corte IDH declarar su competencia contenciosa respecto de estos hechos, por haber dejado de existir los mismos con anterioridad a la ratificación de la Convención IDH y del consecuente reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH por parte de Bolivia. Así lo reconoce la doctrina más autorizada y la propia jurisprudencia de la Corte IDH.
110. Christian Correa, con relación al Artículo 63 de la Convención ADH, sobre reparaciones y medidas provisionales, señala:

“La Corte sólo tiene competencia para conocer de violaciones ejecutadas después de que los Estados han reconocido su competencia contenciosa. Ello se ha traducido en la imposición de medidas de reparación sólo referidas a aquellas violaciones posteriores. Así, en un caso de desaparición forzada, en que los restos de la víctima fueron encontrados y fue posible determinar su fecha de fallecimiento, la Corte condenó al Estado sólo por la violación de los derechos a garantías judiciales (art. 8.1), e integridad física, psíquica y moral (art. 5) de los familiares de la víctima, pero no por la desaparición o muerte de la víctima directa...”

⁷⁷ Informe de Fondo. Informe N° 60/18 - Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y Familiares c. Bolivia. Párrafo 71.

⁷⁸ Al respecto, ver: Declaración Testimonial de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, de 13 de mayo de 2019 (**Anexo 89**); Protocolo de levantamiento de cadáver Form. D-4 (**Anexo 9**); Informe del Servicio de Registro Cívico SERECI-CL N° 2854/2013, de 27 de diciembre de 2013 (**Anexo 91**), “*AL ÚNICO: Con los datos proporcionados se procedió a la búsqueda en la base de datos informático de las partidas a nivel nacional actualizado a Octubre 2013, de la cual se tiene en la O.R.C. N° D4SM, Libro N° 1-98, Partida N° 66, con fecha de inscripción 20/04/1999, DATOS DEL FALLECIDO: JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL; Fallecido el día: 17/07/1980, Lugar de Defunción: no registra.*”.

*En un caso similar, de ejecución sumaria cometida antes de la entrada en vigor de la competencia contenciosa de la Corte, ésta limitó su juzgamiento a la denegación de justicia cometida después de la aceptación de dicha competencia...”*⁷⁹ (énfasis añadido)

111. En efecto, en el caso Blake Vs. Guatemala, la Corte IDH encontró que la privación de libertad y muerte de la víctima ocurrieron en el mismo mes (ni siquiera en el mismo día, como es el caso de Flores Bedregal), lo que restó el carácter continuado de la figura de desaparición forzada. Al respecto, la Corte IDH señaló expresamente lo siguiente:

*“33. La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, y que estos hechos no pueden considerarse per se de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata.”*⁸⁰ (énfasis añadido)

112. En el caso Blake Vs Guatemala la muerte de la víctima no se dio a conocer sino hasta siete (7) años después (el 14 de junio de 1992), con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, motivo por el que la Corte IDH determinó que la excepción preliminar que hizo valer Guatemala debía “*considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento*”.
113. La posición de la Corte IDH es consistente con el *principio de irretroactividad* establecido en el Artículo 28 de la CVDT, que dispone que las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ninguna situación que haya dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte.

⁷⁹ STEINER, Christian; URIBE, Patricia. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos y Konrad Adenauer. Primera Edición. Agosto, 2014. Christian Correa. Artículo 63 - Reparaciones y medidas provisionales. 5. Causalidad y competencia *ratione temporis* de la Corte IDH. Página 842.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 2 de julio de 1996. (Excepciones Preliminares). Párrafo 33.

114. En el presente caso, como quedó ampliamente demostrado, el lamentable deceso (asesinato) de Flores Bedregal se conoció el mismo día en que ocurrió el asalto al edificio de la COB.

d) El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH por parte de Bolivia estuvo sujeto al principio de irretroactividad

115. La Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, mediante la que el Estado boliviano aprobó y ratificó la CADH, también reconoció la competencia y jurisdicción de la Corte IDH. Sin embargo, al momento de depositar dicho instrumento ratificadorio el 27 de julio de 1993⁸¹, Bolivia presentó una declaración interpretativa en la que sujetó dicho reconocimiento competencial y jurisdiccional de la Corte IDH al *principio de irretroactividad*, reconocido, como hemos visto, por el derecho internacional y por la propia jurisprudencia de la Corte IDH.

116. El Artículo 3 de la referida Ley N° 1430 dispuso lo siguiente:

“Artículo 3°.- Reconocer como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención.”

117. El Artículo 62 de la Convención ADH establece lo siguiente:

“Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

⁸¹ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
“Bolivia. Reconocimiento de Competencia. El 27 de junio de 1993, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.”

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

118. En este caso, el reconocimiento de la jurisdicción y competencia de la Corte IDH por parte del Estado boliviano fue hecha incondicionalmente, sujeta a limitaciones temporales (*principio de irretroactividad*). Al respecto, la OEA, con relación al estado de firmas y ratificaciones de la CADH, dejó constancia de la declaración interpretativa presentada por el Estado boliviano al momento del depósito de dicho instrumento ratificatorio:

“Adicionalmente, el Gobierno de Bolivia presentó una declaración interpretativa al momento de depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece:

“Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano, especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial.” (Nota OEA/MI/262/93 del 22 de julio de 1993).”

119. En la fecha del depósito de la declaración interpretativa, es decir, el 27 de julio de 1993, estaba vigente la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 (“Constitución de 1967”), sin ningún tipo de reformas. La Constitución de 1967, con respecto al principio de irretroactividad, establecía lo siguiente:

“Artículo 33.- La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo...”
(énfasis añadido)

120. La actual Constitución Política del Estado ha mantenido el principio de irretroactividad en los mismos términos que la Constitución de 1967, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo...”
(énfasis añadido)

121. La declaración interpretativa de Bolivia es coherente con el *principio de irretroactividad* de los tratados, establecido en el Artículo 28 de la CVDT, que, como se analizó, establece que *“Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho*

que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir". Asimismo, como se indicó previamente con base a la jurisprudencia de la Corte IDH generada en ocasión del Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, este tipo de limitaciones a la aplicación temporal son plenamente válidas, al ser compatibles con el Artículo 62 de la Convención ADH.

122. Consecuentemente, al haber Bolivia sujetado el reconocimiento competencial y jurisdiccional de la Corte IDH al *principio de irretroactividad*, tuvo la clara intención que los efectos de dicho reconocimiento rijan hacia el futuro, previniendo que la Corte IDH pueda tomar conocimiento y asumir jurisdicción respecto de hechos ocurridos, o situaciones que hayan dejado de existir, de forma previa a la ratificación de la Convención ADH. Actuar de forma contraria a este entendimiento, sería desconocer la voluntad del Estado al momento de reconocer la jurisdicción y competencia de la Corte IDH y, consecuentemente, vulnerar flagrantemente el derecho internacional.

e) La Convención IDH entró en vigencia con posterioridad al asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal y a la conclusión del Juicio de Responsabilidades

123. El Artículo 74 de la Convención ADH, con relación a su entrada en vigencia respecto a Estados que se adhieren a ella, establece lo siguiente:

"2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión."

124. No está en discusión que, si bien Bolivia ratificó la Convención ADH mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, recién depositó dicho instrumento de ratificación en fecha 27 de julio de 1993, mediante Nota OEA/MI/262/93, de 22 de julio de 1993⁸².
125. En ese sentido, la vigencia de la Convención ADH, y el consecuente reconocimiento “*como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido*” de la jurisdicción y competencia de la Corte IDH⁸³, tuvieron lugar, por un lado, trece (13) años y diez (10) días con posterioridad al asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal (acaecido el 17 de julio de 1980⁸⁴) y, por otro lado, dos (2) meses y cinco (5) días después de la emisión de la Sentencia (de 22 de abril de 1993, cuya lectura inició a las 15:00 del miércoles 21 de abril de 1993) por parte de la Corte Suprema. En tal sentido, la Corte IDH no tiene jurisdicción sobre ninguno de ambos aspectos.

2. Bajo el derecho nacional e internacional aplicable a la presente controversia, las figuras de *asesinato* y *desaparición forzada* tienen consecuencias jurídicas diametralmente distintas

126. Como se indicó respecto al Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs Estados Unidos Mexicanos, en su Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares), la Corte IDH señaló, por un lado, que “*Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos*” y, por otro lado, que “*Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo*”.
127. La doctrina boliviana reconoce y la jurisprudencia esta diferenciación. Uno de los autores más destacados del derecho penal boliviano, Fernando Villamor Lucía, en su “Derecho Penal Bolivia - Parte General”, al respecto señala:

⁸² Nota OEA/MI/262/93, de 22 de julio de 1993 (**Anexo 10**).

⁸³ Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993. Artículo 3.

⁸⁴ Al respecto, ver: Declaración Testimonial de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, de 13 de mayo de 2019 (**Anexo 89**); Protocolo de levantamiento de cadáver Form. D-4 (**Anexo 9**); Informe del Servicio de Registro Cívico SERECI-CL N° 2854/2013, de 27 de diciembre de 2013 (**Anexo 91**), “*AL ÚNICO: Con los datos proporcionados se procedió a la búsqueda en la base de datos informático de las partidas a nivel nacional actualizado a Octubre 2013, de la cual se tiene en la O.R.C. N° D4SM, Libro N° 1-98, Partida N° 66, con fecha de inscripción 20/04/1999, DATOS DEL FALLECIDO: JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL; Fallecido el día: 17/07/1980, Lugar de Defunción: no registra.*”.

“4) *DELITOS PERMANENTES E INSTANTÁNEOS.*- Su importancia radica para los casos del cómputo de la prescripción. Son delitos permanentes aquellos en los que el mantenimiento de la situación antijurídica depende la voluntad del autor. Su consumación dura hasta que cese la violación del bien jurídico protegido, por ejemplo el secuestro, el despojo, el allanamiento de domicilio. Son delitos instantáneos aquellos en los que la consumación se realiza al producirse el resultado típico, por ejemplo la falsificación, la bigamia, el homicidio, las lesiones.”⁸⁵ (énfasis añadido)

128. Como se observa, uno de los delitos instantáneos, bajo la legislación boliviana, es el homicidio. En ese orden de ideas, en Bolivia, el Artículo 252 del Código Penal, “define el asesinato como un homicidio agravado”⁸⁶, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 252. (ASESINATO). Será sancionado con la pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Por motivos fútiles o bajos.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.”

129. Por lo expuesto, bajo la legislación boliviana, el asesinato, al definirse como un homicidio agravado, es un delito de consumación instantánea, por cuanto se materializa cuando se produce la muerte de la persona asesinada.
130. Por su parte, con respecto a la figura de desaparición forzada, la CIDFP, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de

⁸⁵ VILLAMOR LUCÍA, Fernando. Derecho Penal Boliviano - Parte General. Tomo I. Prólogo de Eugenio Raúl Zaffaroni. Primera Edición. Librería Editorial Popular. La Paz, Bolivia. 2003. (Anexo 93) Página 69.

⁸⁶ MIGUEL HARB, Benjamín. Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial - Delitos en particular. Librería Editorial “Juventud”. La Paz, Bolivia. 1988. (Anexo 94). Página 167.

la Asamblea General, aprobada y ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1695⁸⁷, de 12 de julio de 1996, define lo que debe entenderse por dicha figura, en los siguientes términos:

“ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

131. Como se puede apreciar, el Artículo II de la CIDFP contiene los tres elementos esenciales para la calificación jurídica de un hecho como desaparición forzada de personas, a saber: 1) la privación de la libertad a una o más personas; 2) cometida por agentes del Estado; y 3) seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

132. La desaparición forzada de personas fue tipificada en la legislación penal boliviana por Ley N° 3326, de 18 de enero de 2006, en los siguientes términos:

“Artículo 292 Bis (Desaparición Forzada de Personas). El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales...”

133. Como se puede observar claramente, el tipo penal del delito de desaparición forzada de personas en Bolivia sigue los lineamientos establecidos en el Artículo II de la CIDFP, e incluye los tres elementos descritos previamente, que pasan a formar parte esencial o

⁸⁷ Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996. “Artículo Único.- De conformidad al artículo 59°, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belen Do Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y firmada por Bolivia el 14 de septiembre de 1994.”

constitutiva para la determinación de la tipicidad, a saber: 1) privación de libertad de una o más personas; 2) con autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado; y 3) ocultando o negando, deliberadamente, información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona.

134. En una amplia caracterización de la desaparición forzada de personas, en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, la Corte IDH desarrolló sus elementos constitutivos y su carácter continuado y pluriofensivo, entre otros, como se detallan a continuación (de la manera más extensa posible):

“58. La Corte nota que no es reciente la atención de la comunidad internacional al fenómeno de la desaparición forzada de personas. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas desarrolló desde la década de los 80 una definición operativa del fenómeno, destacando en ella la detención ilegal por agentes o dependencia gubernamental o grupo organizado de particulares actuando en nombre del Estado o contando con su apoyo, autorización o consentimiento.

59. Por otra parte, en el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

60. La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada, plasmada en la jurisprudencia de este Tribunal, se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas, de la cual el Estado boliviano es parte (supra párr. 19), los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. En ocasiones anteriores, este Tribunal ya ha señalado que, además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada.”⁸⁸ (énfasis añadido)

“64. Ahora bien, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.”⁸⁹ (énfasis añadido)

135. La Corte IDH inicia su análisis sobre la desaparición forzada de personas explicando que “el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad”. Más adelante, la Corte IDH, en referencia al Artículo II de la CIDFP y otras definiciones (como, por ejemplo, la Ley N° 3326), destaca los “elementos concurrentes y constitutivos de la

⁸⁸ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia De 1 de Septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafos 57-60.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia De 1 de Septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 64.

desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada”.

136. Con respecto al primer elemento concurrente y constitutivo de la figura de desaparición forzada de personas, es pertinente resaltar lo señalado por la Corte IDH, en sentido que la privación se da “cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada”.

137. Con respecto a la privación de libertad, en su “Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas”, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización (“Grupo de Trabajo”) de las Naciones Unidas (“ONU”), ha señalado lo siguiente:

“7. Bajo la definición de desaparición forzada contenida en la Declaración, el delito en cuestión inicia con un arresto, detención o abducción contra la voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede ser iniciada por una detención ilegal o por un arresto o detención inicial. Esto quiere decir, la protección de una víctima contra la desaparición forzada debe ser efectiva en el acto de privación de libertad, cualquiera sea la forma que tome dicha privación de libertad, y no debe limitarse a los casos de privaciones ilegítimas de libertad.”⁹⁰

138. Conforme a los criterios expresados por la Corte IDH, que guardan relación con el del Grupo de Trabajo de la ONU, queda claro que “el delito en cuestión inicia con un arresto, detención o abducción contra la voluntad de la víctima”. Si no existe (como en el presente caso) tal acto de arresto, detención o abducción, contra la voluntad de la víctima, la desaparición forzada de personas no se llega a configurar, siendo irrelevantes para el análisis de su existencia los demás elementos concurrentes y constitutivos (existencia de agentes estatales y negativa a dar información sobre el paradero). Para ilustrarlo mejor: la

⁹⁰ https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/disappearance_gc.pdf

“7. Under the definition of enforced disappearance contained in the Declaration, the criminal offence in question starts with an arrest, detention or abduction against the will of the victim, which means that the enforced disappearance may be initiated by an illegal detention or by an initially legal arrest or detention. That is to say, the protection of a victim from enforced disappearance must be effective upon the act of deprivation of liberty, whatever form such deprivation of liberty takes, and not be limited to cases of illegitimate deprivations of liberty.”

desaparición forzada de personas tiene una configuración escalonada, que implica que se cumplan tres presupuestos: A (privación de libertad), B (actuación de agentes estatales) y C (negativa a dar información sobre el paradero de la persona), sin embargo, para llegar al presupuesto C tiene que existir, necesariamente, el presupuesto A. Por tal motivo, el presupuesto A, en este caso, puede ser calificado como *conditio sine qua non*.

139. En ese sentido, a los efectos de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, las figuras de asesinato y la desaparición forzada tienen consecuencias jurídicas diametralmente distintas. En función de las conclusiones a las que se llegaron en los dos procedimientos judiciales en jurisdicción interna (Juicio de Responsabilidades y proceso penal ordinario), bajo una amplia prueba documental, testifical y pericial (incluyendo confesiones de los procesados), no queda duda que en el presente caso nos encontramos frente a un *delito instantáneo*, es decir, el brutal asesinato de Flores Bedregal, cuya consumación se agotó el 17 de julio de 1980, en ocasión del asalto al edificio de la COB.

3. La jurisprudencia de la Corte IDH sobre desapariciones forzadas ocurridas en Bolivia contradice los argumentos de la Comisión y del Representante

140. La amplia jurisprudencia de la Corte IDH, sobre las circunstancias en que ocurrieron desapariciones forzadas en Bolivia, contradice los argumentos de la Comisión IDH y del Representante respecto a la supuesta desaparición forzada de Flores Bedregal. En efecto, los tres casos sobre desapariciones forzadas en Bolivia, en los que la Corte IDH se ha pronunciado, no le dan la razón ni a la Comisión ni al Representante, sino que, por el contrario, desvirtúan de manera categórica sus alegaciones, como se observa a continuación:

a) *Desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza*

141. Respecto a las circunstancias específicas de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, se pueden rescatar los siguientes aspectos:

“II HECHOS

2. La Comisión efectuó, en la sección III de su demanda, una exposición de los hechos que constituyeron el origen de esta causa. En ese sentido señaló que:

d) el 2 de febrero de 1972 la señora Oroza acudió a la prisión de El Pari para llevarle el almuerzo a su hijo y pudo observarlo a través de la puerta semiabierta de su celda.

Ese mismo día a las 5 de la tarde regresó a la cárcel acompañada de la señora Guisela Brun, Presidenta de la Cruz Roja. Fue informada por el señor Elías Moreno, Jefe de la Comisaría de El Pari, que su hijo no se encontraba ahí y que había sido trasladado a la Central de Policía junto con otros dos detenidos, los señores Carlos López Adrián y Alfonso Toledo Rosales, para ser interrogados;

*e) el 3 de febrero de 1972 la señora Oroza retornó a El Pari a las 7 de mañana pero ya ninguno de los tres jóvenes se encontraba ahí...*⁹¹ (énfasis añadido)

142. Como se puede apreciar, el 2 de febrero de 1972 fue la última vez que se vio con vida y se supo del paradero de José Carlos Trujillo Oroza, sin que, hasta la fecha exista certeza sobre las condiciones en que ocurrió su trágica desaparición. Por ello es que la Corte IDH tuvo como hechos probados los siguientes:

“53. Con el fin de determinar las medidas de reparación procedentes en este caso, la Corte tendrá como fundamento los hechos expuestos en la sección III de la demanda de la Comisión y admitidos por el Estado al reconocer su responsabilidad internacional. Asimismo, en la presente etapa del proceso las partes han aportado al expediente elementos probatorios con el propósito de demostrar la existencia de hechos complementarios que tienen relevancia para la determinación de las mencionadas medidas de reparación. La Corte ha examinado dichos elementos y los alegatos de las partes, y declara probados los siguientes hechos:

a) José Carlos Trujillo Oroza nació el 15 de mayo de 1949, fue detenido ilegalmente el 23 de diciembre de 1971 y fue visto por última vez el 2 de febrero de 1972 en Santa Cruz, Bolivia. Tenía en ese entonces aproximadamente 22 años de edad;

*b) durante su detención José Carlos Trujillo Oroza fue objeto de torturas y a la fecha de la emisión de la presente Sentencia se encuentra desaparecido;*⁹² (énfasis añadido)

143. Como se puede observar, José Carlos Trujillo Oroza fue visto con vida, por última vez, el 2 de febrero de 1972. Al retornar su madre, Gladys Oroza, al día siguiente a la cárcel del Pari, en Santa Cruz de la Sierra, ya no encontró a su hijo y desde entonces estuvo desaparecido.

⁹¹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 26 de enero de 2000. (Fondo). Párrafo 2.

⁹² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. (Reparaciones y Costas). Párrafo 53.

b) Desaparición forzada de Renato Ticona Estrada

144. Con relación al caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, citado por la Comisión, de la misma manera que el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, tampoco apoya la postura de la Comisión IDH en el presente caso. Los hechos específicos relativos a la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, en el caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, fueron relatados por la Corte IDH de la siguiente manera:

“51. Ha sido reconocido por el Estado que el 22 de julio de 1980 una patrulla militar detuvo en las horas de la noche a Renato Ticona y a su hermano mayor Hugo Ticona, cerca al puesto de control de Cala-Cala, Oruro, mientras se dirigían a Sacaca, Potosí, para visitar a su abuelo enfermo. Posteriormente, agentes estatales los despojaron de sus pertenencias, los golpearon y los torturaron. Al momento de su detención, no les informaron a los hermanos Ticona Estrada de los cargos en su contra ni los pusieron a disposición de autoridad judicial competente. Luego de propinarles durante varias horas fuertes maltratos, los agentes estatales los trasladaron a la guarnición de Vinto de donde los remitieron a las oficinas del Servicio Especial de Seguridad (SES), también conocida como Dirección de Orden Público (en adelante “DOP”), y los entregaron al jefe de esta entidad. Esta fue la última vez que Hugo Ticona o cualquier otro familiar tuvo conocimiento del paradero de Renato Ticona. Algunos detenidos de las celdas del DOP de Oruro fueron testigos de que los hermanos Ticona Estrada estuvieron privados de la libertad en dicho establecimiento. El 15 de abril de 2004 Luis García Meza reconoció, en entrevista realizada por la Radio Panamericana, que personal bajo su mando fue el responsable de la detención de los hermanos Ticona y posterior desaparición de Renato Ticona.”⁹³ (énfasis añadido)

145. Como se puede observar, Renato Ticona Estrada fue visto por última vez con vida el 22 de julio de 1980 y existen evidencia de su privación de libertad. Posterior a ello, no se tuvo conocimiento de su paradero.

⁹³ Corte IDH. Ticona Estrada Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de Noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 51.

c) Desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña

146. Finalmente, toda vez que los alegatos de la Comisión IDH como del Representante giran en torno a una supuesta desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal –aspecto negado por el Estado boliviano que, en base a una amplia evidencia, demostró su asesinato– se hará referencia a un tercer caso ante la Corte IDH en la que el Estado boliviano fue condenado por desaparición forzada de personas: caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.
147. Los hechos probados, descritos en la Sentencia de 1 de Septiembre De 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas), distan mucho de darle la razón a la Comisión IDH y al Representante. En efecto, con relación a las circunstancias de desaparición, bajo los hechos probados por la Corte IDH, se tiene lo siguiente:

Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas

“74. En octubre de 1971 Rainer Ibsen Cárdenas, de aproximadamente 22 años de edad, fue detenido en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, y trasladado a una instalación del Departamento de Orden Político en la ciudad de La Paz. Posteriormente fue conducido al centro de detención de Achocalla. El señor Ibsen Cárdenas estuvo privado de su libertad aproximadamente nueve meses. De acuerdo a las declaraciones de algunas personas que estuvieron detenidas en dicho centro, no controvertidas por el Estado, en el mes de junio de 1972 se llevó a cabo la ejecución extrajudicial de al menos tres de los detenidos en ese lugar. Entre las personas que mencionaron se encuentra el señor Rainer Ibsen Cárdenas.”⁹⁴ (énfasis añadido)

Con relación a José Luis Ibsen Peña

“106. El 10 de febrero de 1973 José Luis Ibsen Peña, de 47 años de edad (supra párr. 71), y su hijo Tito Ibsen Castro, de aproximadamente 8 años de edad, realizaban compras de material escolar en Santa Cruz. Al caminar por la calle Independencia, el señor Ibsen Peña fue detenido por agentes de seguridad del Estado que le ordenaron que los acompañara. El señor Ibsen Peña manifestó su preocupación porque sería la primera vez que su hijo Tito regresaría sólo a casa. En la noche de ese mismo día el

⁹⁴ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia De 1 de Septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 74.

señor Ibsen Peña regresó a su casa acompañado de los mismos agentes que lo detuvieron a fin de disponer de algunos objetos personales, y nuevamente se lo llevaron sin que se mostrara orden de detención alguna.

107. José Luis Ibsen Peña fue llevado a las instalaciones del centro de detención de El Pari, ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia. Durante el período de su detención en el referido centro únicamente permitieron a Tito Ibsen Castro visitarlo para aprovisionarle alimentos y ropa, no así a su esposa, Martha Castro Mendoza, y a su hija, Rebeca Ibsen Castro, quien en ese entonces contaba con aproximadamente 11 años de edad. El Tribunal destaca que, en ese entonces, la hija menor del señor José Luis Ibsen Peña, Raquel Ibsen Castro, contaba con aproximadamente un año de edad. En una de esas visitas el señor Ibsen Peña entregó a su hijo Tito Ibsen objetos personales, entre ellos, su pasaporte y ropa ensangrentada. Asimismo, José Luis Ibsen Peña le pidió a su hijo que “cuidase a [su] madre y a [su] hermana como si fuesen flores” y le dijo que “sería posiblemente la última vez que lo iba a ver”. Ninguno de estos hechos fueron controvertidos por el Estado.

(...)

109. Durante la audiencia pública (supra párr. 8), Tito Ibsen Castro declaró que el 28 de febrero de 1973 él y Martha Castro Mendoza fueron informados por “autoridades” de que José Luis Ibsen Peña había “salido exiliado a Brasil”. Al respecto, Martha Castro Mendoza acudió al consulado de dicho Estado en Bolivia, en donde le informaron que “no ha[bl]a salido ningún preso político a [dicho país]”. Desde ese entonces sus familiares no tienen conocimiento de su paradero.”⁹⁵

148. Como se observa, la última vez que Rainer Ibsen Cárdenas fue visto con vida, fue en octubre de 1971, luego de esto no se tuvo conocimiento de su paradero. Por su parte, con relación a José Luis Ibsen Peña, luego que en 28 de febrero de 1973 “autoridades” informaron a sus familiares que este había “salido exiliado a Brasil” y nunca más se supo de su paradero. La última vez que sus familiares lo vieron José Luis Ibsen Peña se encontraba con vida.

* * *

⁹⁵ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia De 1 de Septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafos 106, 107 y 109.

149. En los tres casos presentados: Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Ticona Estrada Vs. Bolivia e Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, los hechos efectivamente se ajustan a la figura de desaparición forzada de personas -lo que no pasa en el presente caso-, de la forma en que ha sido reconocida por la propia Corte IDH:
- a) Se privó a las personas inicialmente de su libertad (*conditio sine qua non*);
 - b) Hubo intervención directa de agentes estatales; y
 - c) Existió negativa a reconocer la detención de las personas y de revelar su suerte o su paradero.
150. En todos los casos, (i) los desaparecidos fueron vistos por última vez con vida, es decir, de forma previa a su desaparición forzada, (ii) se tuvo conocimiento que fueron detenidos, o de cualquier otra forma, privados de libertad por agentes de Estado y, en todos los relatos (iii) se concluye afirmando la falta de conocimiento respecto al paradero de las personas forzosamente desaparecidas, como se aprecia a continuación:
- José Carlos Trujillo Oroza “fue visto por última vez el 2 de febrero de 1972 en Santa Cruz, Bolivia”;
 - “Esta fue la última vez que Hugo Ticona o cualquier otro familiar tuvo conocimiento del paradero” de Renato Ticona Estrada;
 - “Desde ese entonces sus familiares no tienen conocimiento de su paradero” de José Luis Ibsen Peña.
151. Nada de esto sucede en el caso de Juan Carlos Flores Bedregal, quien fue asesinado en el momento mismo del asalto al edificio de la COB, sin que haya habido privación de libertad ni se lo haya presumido vivo, y sus restos extraídos de la morgue del Hospital de Clínicas. Estas afirmaciones cuentan con una amplia base probatoria. Por estos motivos, conforme se argumentará más adelante, la Corte IDH no tendrá otro camino que declinar su jurisdicción en el presente caso.
- 4. La calificación jurídica que la Comisión IDH hace de los hechos a la figura de desaparición forzada de personas es errónea y carece de sustento**
152. La Comisión IDH, en la subsunción que hace de los hechos ocurridos durante la violenta toma del edificio de la COB, y consecuente fallecimiento de Flores Bedregal, a la figura de

desaparición forzada es completamente errónea y carece de sustento fáctico. En efecto, la Comisión IDH, en su Informe de Fondo, señala lo siguiente:

“71. A continuación, la Comisión determinará si lo sucedido a Juan Carlos Flores Bedregal constituyó una desaparición forzada, a la luz de los estándares descritos. La Comisión observa que en el presente caso el propio Estado de Bolivia ha reconocido que el señor Flores Bedregal fue una de las víctimas del asalto armado a la COB el 17 de julio de 1980. Así se desprende igualmente de las decisiones judiciales principales que se han dictado en el ámbito interno por los hechos relacionados con el golpe de estado y, en particular, por el referido asalto. En ese sentido, no está en controversia la participación de agentes del Estado en los hechos que rodearon el asalto armado donde se vio por última vez al señor Flores Bedregal habiendo recibido disparos y quedando bajo el control de dichos agentes.”

72. De esta manera, la Comisión determina que los dos primeros elementos constitutivos de la desaparición forzada se encuentran satisfechos. En las circunstancias particulares del presente caso, la Comisión considera que la controversia planteada en cuanto a la calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada, se encuentra directamente vinculada con el tercer elemento, esto es, la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.”

153. Es increíble, por decir lo menos, el esfuerzo que hace la Comisión IDH para forzar la subsunción de los hechos que llevaron a la trágica muerte del señor Juan Carlos Flores Bedregal a la figura de desaparición forzada, tal como ha sido reconocida por la normativa boliviana (Ley N° 3326, de 18 de enero de 2006) como por el derecho internacional (CIDFP). La Comisión IDH, en ninguno de los dos párrafos transcritos –en los que, según esta, determinó “*si lo sucedido a Juan Carlos Flores Bedregal constituyó una desaparición forzada*”– señala, de manera clara e inequívoca, que hubiera habido detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de Flores Bedregal. Escuetamente, la Comisión IDH señala que durante el asalto armado al edificio de la COB fue que “*se vio por última vez al señor Flores Bedregal*”, sin embargo, no niega que este hubiese fallecido en dicho evento.

154. Es entendible la precaria posición de la Comisión IDH al respecto, toda vez que toda la prueba analizada, valorada y comprobada por dos sentencias en jurisdicción nacional (una de ellas nada menos que del más alto tribunal jurisdiccional boliviano: la Corte Suprema), dan cuenta que Flores Bedregal (i) fue brutalmente asesinado durante el asalto al edificio de la COB, (ii) no existiendo, por tanto, uno de los elementos esenciales de la desaparición forzada –como es la privación de libertad– y (iii) posteriormente su cuerpo, sin vida, fue sustraído, no teniéndose conocimiento del paradero del mismo hasta la fecha.
155. Es más, el párrafo 77 del Informe de Fondo es totalmente contradictorio con la forma en que la Comisión IDH ha, supuestamente, determinado “*si lo sucedido a Juan Carlos Flores Bedregal constituyó una desaparición forzada*”, al señalar que “*La explicación más concreta que se deriva de dicha decisión judicial y que fue planteada por el Estado como su postura ante la Comisión, es que luego de ser asesinado junto a Marcelo Quiroga Santa Cruz, los cuerpos fueron llevados a la zona identificada como “Mallasa”, luego fueron llevados a la morgue y de ahí desaparecieron, sin que hasta la fecha, se haya podido establecer “información alguna sobre el paradero exacto de sus restos”.*” (énfasis añadido)
156. Lo resaltado sobre las afirmaciones del Estado es plenamente coherente con la posición que ha asumido en el presente caso, es decir, que no estamos frente a una desaparición forzada. No hay duda que (i) Flores Bedregal fue asesinado, (ii) no sufrió ninguna privación de libertad y (iii) quienes lo vieron durante del asalto al edificio de la COB, aseguran que falleció⁹⁶. Existe uniformidad en la prueba aportada respecto a su fallecimiento.
157. En los casos de desapariciones forzadas en Bolivia, que la Corte IDH tuvo oportunidad de conocer y resolver, la última vez que las víctimas fueron vistas por sus familiares o alguna otra persona, estaban con vida y fueron privados de libertad por agentes de Estado. En el presente caso, no hay discusión que una ráfaga de metralleta acabó con la vida de Flores Bedregal⁹⁷, como la propia comisión ya lo ha reconocido ampliamente: “*También se*

⁹⁶ Ver por ejemplo el Testimonio de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, presentado en el este caso.

⁹⁷ Al respecto, ver: Declaración Testimonial de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, de 13 de mayo de 2019 (**Anexo 89**); Protocolo de levantamiento de cadáver Form. D-4 (**Anexo 9**); Informe del Servicio de Registro Cívico SERECI-CL N° 2854/2013, de 27 de diciembre de 2013 (**Anexo 91**), “*AL ÚNICO: Con los datos proporcionados se procedió a la búsqueda en la base de datos informático de las partidas a nivel nacional actualizado a Octubre 2013, de la cual se tiene en la O.R.C. N° **D4SM**, Libro N° **1-98**, Partida N° **66**, con fecha*

*describen en el fallo condenatorio [del proceso penal ordinario] diversos testimonios de los procesados, de los cuales se desprende la falta de certeza sobre el destino y paradero de los restos del señor Flores Bedregal.*⁹⁸ (énfasis añadido)

158. La Comisión IDH, en el párrafo analizado, infructuosamente y a pesar de haberlo reconocido previamente, trata -sin lograrlo- de sembrar dudas sobre el fallecimiento de Flores Bedregal, señalando que los diferentes traslados del cuerpo de Flores Bedregal (primero a Mallasa y luego a la morgue) “*tenían el propósito de eliminar las evidencias de lo sucedido y generar incertidumbre sobre el paradero de la víctima y si se encontraba vivo o muerto*”. Esto es completamente erróneo y no tiene ningún sustento en la prueba aportada, puesto que respecto a Flores Bedregal no quedó duda que falleció instantáneamente.
159. Mientras que en las sentencias de los casos Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Ticona Estrada Vs. Bolivia e Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, analizadas previamente, no quedó duda que los desaparecidos forzados fueron vistos por última vez con vida y fueron luego detenidos, secuestrados o, de otra forma, privados de libertad, en el presente caso está claro que el lamentable y brutal deceso de Flores Bedregal se dio antes de su detención, secuestro o de cualquier otra forma de privación de libertad que pudiera haber ocurrido. Al no configurarse el elemento de privación de libertad, mucho menos podrían configurarse los demás, particularmente, el tercer elemento referido al desconocimiento del paradero de Flores Bedregal.
160. Contrariamente, la Comisión IDH señala que, en virtud a una supuesta subsunción de los hechos a los primeros dos elementos, “*también se encuentra presente el tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada y que la existencia de indicios⁹⁹ sobre la muerte del señor Flores Bedregal, no modifica dicha calificación jurídica”. Esto es, a todas luces, erróneo.*

de inscripción 20/04/1999, DATOS DEL FALLECIDO: JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL; Fallecido el día: 17/07/1980, Lugar de Defunción: no registra.”.

⁹⁸ Informe de Fondo. Informe N° 60/18 - Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y Familiares c. Bolivia. Párrafo 32.

⁹⁹ Bolivia niega que el conocimiento sobre el fallecimiento de Juan Carlos Flores Bedregal esté sustentado en meros *indicios*, como sostiene la Comisión IDH, sino que el mismo fue confirmado en dos procesos judiciales desarrollados en jurisdicción local, mediante el conocimiento, valoración y comprobación de amplia prueba documental, testifical y pericial.

161. Al respecto es importante hacer referencia a dos elementos: en *primer lugar*, Bolivia niega que se configure el tercer elemento de la figura de desaparición forzada de personas (ver párrafos 130 a 138 *supra*) y, en *segundo lugar*, al señalar que la “*existencia de indicios sobre la muerte del señor Flores Bedregal*” no modifica la calificación jurídica, la Comisión IDH no hace más que dejar constancia de la fragilidad de sus argumentos.
162. Como la Corte IDH ha señalado, “*el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona*”¹⁰⁰. Lo que dice la Corte IDH con esto, en términos sencillos, es que sin privación de libertad no existe desaparición forzada, implicando que, si existe certeza -incluso indicios- que la persona murió con anterioridad a una eventual privación de libertad (como en el presente caso), la calificación jurídica de los hechos de ninguna manera podría corresponder a la de desaparición forzada de personas. Como ya se ilustró previamente: la desaparición forzada de personas tiene una configuración escalonada, que implica que se cumplan tres presupuestos: A (privación de libertad), B (actuación de agentes estatales) y C (negativa a dar información sobre el paradero de la persona desaparecida), sin embargo, para llegar al presupuesto C tiene que existir, necesariamente, el presupuesto A. Por tal motivo, el presupuesto A, en este caso, puede ser calificado como *conditio sine qua non*.
163. Como también se analizó previamente, la misma Corte IDH ha señalado que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes y que esto se logra “*cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada*”¹⁰¹. Ningún secuestro, retención o cualquier forma de privación de libertad, con el objetivo de ocasionar la desaparición forzada de Flores Bedregal, ha sido enunciado por la Comisión IDH en los párrafos 71 y 72 de su Informe de Fondo, lo que descarta la calificación jurídica de los hechos referidos al fallecimiento de Juan Carlos Flores Bedregal como desaparición forzada de personas.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia De 1 de Septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 59.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia De 1 de Septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 64.

5. Incluso asumiendo *arguendo* que se hubiera configurado la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal (*quod non*), la misma cesó de manera inmediata a su detención

164. Los argumentos de la Comisión IDH respecto a la desaparición forzada de Flores Bedregal son confusos, pues (i) reconoce el fallecimiento del señor Flores Bedregal el mismo día del violento asalto al edificio de la COB y, en su Informe de Fondo, (ii) refiere que luego del asalto al edificio de la COB los restos (y no la persona con vida) de Flores Bedregal fueron trasladados a distintos lugares. El párrafo más confuso de su Informe de Fondo es aquel en que la Comisión IDH señala:

*“La explicación más concreta que se deriva de dicha decisión judicial y que fue planteada por el Estado como su postura ante la Comisión, es que luego de ser asesinado junto a Marcelo Quiroga Santa Cruz, los cuerpos fueron llevados a la zona identificada como “Mallasa”, luego fueron llevados a la morgue y de ahí desaparecieron, sin que hasta la fecha, se haya podido establecer “información alguna sobre el paradero exacto de sus restos”.”*¹⁰²

165. Queda claro que la Comisión IDH encuentra el asesinato de Flores Bedregal como la explicación más concreta de la Resolución 129/2007. Esto también fue así en la Sentencia. Sin embargo, insiste que el hecho de no conocerse hasta la fecha el paradero de los restos de Flores Bedregal, respecto de quien no existe duda sobre la fecha de su muerte (17 de julio de 1980) configuraría una desaparición forzada de persona. De manera grosera, la Comisión IDH ignora la cuestión *volitiva* inmersa en la figura de desaparición forzada de personas: para que exista desaparición forzada, la persona debe ser privada de libertad en contra de su voluntad y, lógicamente, la voluntad solamente existe en personas que se encuentran vivas. Caso contrario se estaría, como se está en el presente caso, ante la sustracción de los restos de una persona fallecida.
166. En ese sentido, incluso si (*par impossible*) la Corte IDH llegara a la errónea conclusión que en el presente caso estamos frente a una desaparición forzada, la Corte IDH tiene certeza sobre la fecha en que ocurrió el fallecimiento de Juan Carlos Flores Bedregal, esto es, el 17

¹⁰² Informe de Fondo. Informe N° 60/18 - Caso 12.709. Juan Carlos Flores Bedregal y Familiares c. Bolivia. Párrafo 77.

de julio de 1980¹⁰³, aspecto que despojaría a la calificación jurídica de desaparición forzada de personas de su carácter continuado o permanente. Es decir, que la supuesta privación libertad -negada por Bolivia y no especificada por la Comisión IDH- habría cesado de forma inmediata, impidiendo así el ejercicio de la competencia contenciosa por parte de la Corte IDH.

6. El *principio de irretroactividad* impide a la Corte IDH asumir competencia contenciosa sobre el caso de Juan Carlos Flores Bedregal, por tratarse de hechos ocurridos, o situaciones que dejaron de existir, con anterioridad al reconocimiento de su jurisdicción

167. Para concluir, tomando en cuenta todos los elementos descritos en la presente excepción preliminar, a saber: (i) que el 17 de julio de 1980 se llevó a cabo un golpe de Estado en Bolivia; (ii) el mismo día del golpe de Estado, paramilitares bolivianos realizaron el violento asalto al edificio de la COB; (iii) durante el asalto al edificio de la COB resultó brutalmente asesinado Juan Carlos Flores Bedregal; (iv) los restos de Flores Bedregal fueron arrojados a un barranco en inmediaciones de Mallasa; (v) dichos restos fueron levantados y llevados a la morgue del hospital de Clínicas; (vi) los restos de Flores Bedregal fueron finalmente sustraídos de la morgue; la Corte IDH no tendrá otro camino que concluir que carece de competencia contenciosa para conocer el presente caso, por versar respecto de hechos que sucedieron, o que, subsidiariamente, dejaron de existir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención ADH, y el consecuente reconocimiento de la competencia y jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, por parte del Estado boliviano.
168. Por lo expuesto, está claro que la Corte IDH no tiene competencia *ratione temporis* para examinar el hecho denunciado y establecer que el Estado podría tener responsabilidad internacional por la supuesta vulneración de los derechos establecidos en los Artículos 3, 4, 5, 7, 13, 16 y 23 de la Convención ADH.

¹⁰³ Al respecto, ver: Declaración Testimonial de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, de 13 de mayo de 2019 (**Anexo 89**); Protocolo de levantamiento de cadáver Form. D-4 (**Anexo 9**); Informe del Servicio de Registro Cívico SERECI-CL N° 2854/2013, de 27 de diciembre de 2013 (**Anexo 91**), “*AL ÚNICO: Con los datos proporcionados se procedió a la búsqueda en la base de datos informático de las partidas a nivel nacional actualizado a Octubre 2013, de la cual se tiene en la O.R.C. N° D4SM, Libro N° 1-98, Partida N° 66, con fecha de inscripción 20/04/1999, DATOS DEL FALLECIDO: JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL; Fallecido el día: 17/07/1980, Lugar de Defunción: no registra.*”.

B. La Corte IDH carece de competencia contenciosa *ratione materiae*, bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para examinar el caso relacionado con el asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal

169. Es una regla bien establecida que para que la Corte IDH asuma jurisdicción contenciosa *ratione materiae*, es necesario que exista un reconocimiento de los Estados hacia la Corte IDH para que ella pueda realizar un examen, tanto del instrumento ratificado como de los hechos que enmarcan un caso de violación de derechos humanos, y de esta forma poder declarar la responsabilidad (si existiese) de ese Estado. De lo contrario, carecería de competencia.

1. La competencia contenciosa de la Corte IDH está limitada en razón de la materia objeto de juzgamiento

170. La Corte IDH ha reconocido plenamente las limitaciones que existen a su jurisdicción contenciosa en razón de la materia. Por ejemplo, el Juez Sergio García Ramírez, en ocasión del Caso del Penal Miguel Castro vs Perú, a través de su voto razonado, expresó de manera muy clara y concreta, lo siguiente:

“15. Las potestades de un órgano jurisdiccional derivan, necesariamente, de la norma que lo instituye, organiza y gobierna. Esta vinculación entre norma jurídica, por una parte, y jurisdicción, por la otra -expresión, en el orden jurisdiccional, del principio de legalidad-, constituye una preciosa garantía para los justiciables y un dato natural y necesario del Estado de Derecho. Sería inadmisibile y extraordinariamente peligroso para las personas que un órgano jurisdiccional pretendiese ‘construir’, a partir de su voluntad, la competencia que le parezca pertinente. Este ‘voluntarismo creador de jurisdicción’ pondría en riesgo el conjunto de los derechos y las libertades de las personas y constituiría una forma de tiranía no menos lesiva que la ejercida por otros órganos del poder público...

16. Consecuentemente, un tribunal – y en el caso concreto, la Corte Interamericana -- ha de explorar en el universo normativo al que debe disciplinar su desempeño las disposiciones que le confieren o le niegan atribuciones para conocer de ciertas

*contendientes. Esta es la primera cuestión que analiza y resuelve el órgano jurisdiccional que recibe una demanda de justicia...”*¹⁰⁴

171. Este razonamiento ayuda a aclarar las potestades de las cuales goza la Corte IDH, en razón de la competencia, y cuáles son sus limitantes. Como se demostrará más adelante, en el presente caso el Estado no puede ser juzgado por un tipo convencional distinto al cierto, simplemente por la pretensión de la Comisión IDH y el Representante de forzar la competencia contenciosa de la Corte IDH.
172. Es cierto que, Bolivia le ha otorgado competencia a este tribunal internacional para conocer hechos relacionados a desapariciones forzadas en un acto unilateral de voluntad, en pleno respeto y responsabilidad a la protección de los derechos humanos, algo que nunca se ha desconocido. Claro ejemplo de ello, son los ya analizados Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia, Caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña Vs Bolivia y Caso Ticona Estrada y Otros vs Bolivia.
173. Sin embargo, Bolivia ha alegado y demostrado ampliamente que los hechos suscitados el 17 de julio de 1980, particularmente, el violento asalto a la COB, desembocaron en el lamentable y brutal asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal, hechos que claramente recaen fuera del ámbito de aplicación material de la CIDFP¹⁰⁵, analizado *ut supra* (ver sección IV, acápite A, subsección 2).
174. En mérito de lo expuesto precedentemente, y como se demostrará líneas abajo, la Corte IDH tampoco tiene competencia *ratione materiae* para conocer el presente caso en el marco de la CIDFP, al recaer su ámbito de aplicación sobre cuestiones relativas a desapariciones forzadas, inexistentes en el presente caso, debiéndose, en consecuencia, estimarse completamente dicha excepción.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el Caso Castro y Castro, del 25 de Noviembre De 2006.

¹⁰⁵ La Corte IDH inicia su análisis sobre la desaparición forzada de personas explicando que “*el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad*”. Más adelante, la Corte IDH, en referencia al Artículo II de la CIDFP y otras definiciones (como, por ejemplo, la Ley N° 3326), destaca los “*elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada*”.

2. La Corte IDH debe declinar su competencia contenciosa, bajo la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, por ser inaplicable al presente caso

175. Es evidente que Bolivia ratificó la CIDFP mediante Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996. Asimismo, en el marco del ámbito de aplicación material del Artículo XIII¹⁰⁶ de la CIDFP, resulta clara la competencia otorgada a la Corte IDH respecto a casos relacionados con desapariciones forzadas de personas.
176. Sin embargo, la esencia y naturaleza de dicho instrumento convencional recae únicamente a la protección interamericana de derechos humanos en temas relacionados a vulneraciones por desapariciones forzadas, y que, como ya se explicó en abundancia precedentemente, no aplicaría al presente caso, toda vez que los hechos generadores del caso *sub júdice* recaen en un asesinato en época de dictadura.
177. Entonces, la Corte IDH solo puede pronunciarse sobre la competencia que le ha sido atribuida de manera taxativa, por lo que, mal podría pretender responsabilizar a un Estado en base a un instrumento interamericano cuyo único objeto de análisis recae en una figura completamente distinta (desaparición forzada) a la que ha sido probada (asesinato) en la jurisdicción interna del Estado parte, que ha investigado los hechos, determinando la verdad material de los mismos, mediante el inicio de dos procesos –Juicio de Responsabilidades y proceso penal ordinario.

¹⁰⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. “**Artículo XIII.-** Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.”

V. PRIMERA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL ESTADO BOLIVIANO CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DEL ASESINATO DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL

A. Observaciones del Estado sobre el fondo a los Argumentos Fácticos planteados por la Comisión IDH y el Representante

178. Los argumentos esgrimidos contra el Estado relacionados al Asalto a la COB, carecen de sustento porque ni la Comisión IDH, ni el Representante, acreditaron con prueba fehaciente, que las vulneraciones alegadas en este hecho no habrían sido debidamente investigadas y sancionadas, o que por lo menos se constituyan en vulneraciones continuadas y de carácter permanente, para que la Corte IDH abra su competencia y examine el presente caso.
179. En ese contexto, el Estado conforme dispone el Artículo 41. 1. a) del Reglamento de la Corte IDH, a continuación, se referirá respecto a los hechos y pretensiones formuladas, *por un lado*, por la Comisión IDH, y, *por otro lado*, por el Representante.

1. Observaciones del Estado a los argumentos fácticos de la Comisión IDH

180. En relación al Asalto a la COB y las circunstancias de la muerte de Flores Bedregal, la Comisión IDH hizo especial énfasis en señalar que “*El Estado no ha cuestionado ante la CIDH tales hechos y ha hecho suyas las determinaciones fácticas de dichas decisiones*”¹⁰⁷. Al respecto, el Estado considera importante precisar lo siguiente:
- El Estado reconoce parcialmente los hechos acontecidos durante el gobierno de facto de Luis García Meza, entre estos, el denominado Asalto a la COB, empero, **ha manifestado que rechaza de manera enfática la alegación referente a la aparente desaparición forzada de Flores Bedregal;**
 - Si bien el Estado, durante la sustanciación del caso apoyó sus argumentos en las sentencias emitidas por las autoridades judiciales, ello responde a que, a

¹⁰⁷ Informe de Fondo N° 60/18 de 8 de mayo de 2018. Párr. 27

través de dichas decisiones, **acreditó ante la Comisión IDH la certeza del fallecimiento de Flores Bedregal**; y

- La intención del Estado por demostrar la certeza del fallecimiento de Flores Bedregal tenía la finalidad de desvirtuar el argumento de la alegada desaparición forzada.

181. Asimismo, la Comisión IDH en el Informe de Fondo N° 60/18 y en su Escrito de Sometimiento, realiza dos afirmaciones que carecen de sentido y fundamento, pues señaló que:

- No se tiene certeza sobre el destino y paradero de los restos de Flores Bedregal; y
- Sobre la muerte de Flores Bedregal solo existen indicios, y que ello no modifica la calificación jurídica de desaparición forzada.

182. En virtud a dichas alegaciones, el Estado además de rechazar cada uno de los argumentos de la Comisión IDH, desvirtuará la errónea alegación sobre los supuestos “indicios” de la muerte de Flores Bedregal, y en tal sentido, sustentará técnicamente que en el presente caso no existe la figura de desaparición forzada.

a) Contrario a lo aseverado por la Comisión IDH, el Estado ha establecido con certeza que Juan Carlos Flores Bedregal murió en el Asalto a la COB

183. Como se señaló reiteradamente ut supra, el levantamiento del cadáver de Flores Bedregal realizado el 18 de julio de 1980, estableció la certeza de su lamentable muerte, por tanto, la Corte IDH debe tomar en cuenta este aspecto, en vista que el Estado en el momento oportuno, activó las acciones legales correspondientes, mismas que estaban enfocadas a sancionar a los responsables de las vulneraciones de derechos durante el gobierno *de facto*, entre estos, por la muerte de Flores Bedregal.

184. Las dos sentencias judiciales emitidas oportunamente, se constituyen en la prueba material fehaciente que el Estado cumplió con la obligación de investigar y sancionar tales hechos; por tanto, rechaza lo esgrimido por la Comisión IDH, en el sentido de que solo existen “indicios”. Es más que evidente, que el citado organismo internacional al realizar tal aseveración, intenta conducir el accionar de la Corte IDH, pretendiendo que esta instancia,

frente a la certeza establecida por el Estado, considere el mismo como simple indicio a efectos de poder señalar que el caso se trata de una desaparición forzada.

185. La Comisión IDH, aseveró que información supuestamente contradictoria en los testimonios ha impedido que no se pueda esclarecer lo sucedido a la víctima y el paradero de sus restos, situación que ha obedecido a una suerte de encubrimiento, un argumento carente de sustento. Tales afirmaciones ameritan que el Estado por su parte aclare a la Corte IDH, que, en ningún momento, durante la sustanciación de los dos procesos penales tuvo un accionar tendente a encubrir lo sucedido durante el Asalto a la COB, por el contrario, ambos tenían la finalidad de establecer cómo había sucedido dicho acto violento para así sancionar a los responsables en el marco de la Ley.
186. Siguiendo esa línea, el Estado incluso ahora, en el marco del derecho a la memoria, verdad y justicia, impulsa el trabajo de la Comisión de la Verdad, instancia que realiza una ardua labor para evitar que hechos como los sucedidos en épocas de dictadura vuelvan a ocurrir. Es así, que, en el marco de las atribuciones de la Comisión de la Verdad, se tuvo acceso a un testimonio recogido por esta instancia, a través de la cual también se ha establecido que Flores Bedregal fue asesinado en la COB.

b) Los restos de Juan Carlos Flores Bedregal fueron sustraídos de la morgue del Hospital de Clínicas

187. Conforme se alegó en los acápites correspondientes al marco fáctico y excepciones preliminares, en el proceso penal caratulado Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros, a través de pruebas testificales se pudo establecer que:
- El asesinato de Flores Bedregal aconteció el 17 de julio de 1980;
 - El levantamiento del cadáver de Flores Bedregal fue realizado el 18 de julio de 1980 en la zona de Mallasa de la ciudad de La Paz; y
 - Posteriormente, los restos de Flores Bedregal fueron trasladados a la morgue del Hospital de Clínicas, de donde fueron sustraídos.
188. La sustracción de los restos de Flores Bedregal de la morgue del Hospital de Clínicas, se constituye en un hecho diferente, pues no es lo mismo aducir que una persona desapareció aún con vida tras estar privada de libertad, a señalar que los restos de una persona ya

fallecida fueron sustraídos - si bien vale el término. Es así que el Estado sostiene con certeza que Flores Bedregal falleció el 17 de julio de 1980.

c) El Estado rechaza que el caso sub judice consista en una desaparición forzada

189. A tiempo que el Estado planteó la excepción de falta de competencia *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Corte IDH, precisó los estándares referidos a la desaparición forzada a los cuales el caso *sub lite* no se ajusta, porque no existió una privación de libertad ni vulneración a la integridad de la presunta víctima, pues claro está que Flores Bedregal fue asesinado en el acto.
190. Ante lo referido, se debe añadir que los familiares no se encuentran en una suerte de incertidumbre respecto a lo sucedido a Flores Bedregal, pues ellos mismos tienen establecido que él murió en el Asalto a la COB¹⁰⁸.

2. Observaciones del Estado a los argumentos fácticos del Representante

191. Al Estado le causa extrañeza las contradicciones en las que incurrió el Representante a tiempo de plantear su tesis de la supuesta desaparición de Flores Bedregal, pues por un lado aseveró que éste fue asesinado de manera selectiva y, por otro lado, contradictoriamente manifestó que Flores Bedregal murió porque intentó asistir a Marcelo Quiroga, siendo esas las circunstancias en las que recibió una ráfaga de disparos¹⁰⁹, deduciéndose de ello que su muerte fue fortuita o accidental.
192. Asimismo, el Representante se apoyó en los testimonios de los procesos penales en los que, las hermanas de Flores Bedregal tuvieron un papel activo, por tanto, conocían de la decisión judicial que se había pronunciado, no obstante ello, contradictoriamente, desconoció la verdad material establecida en dicho proceso, en el cual se concluyó, valga la redundancia a estas alturas, que Flores Bedregal fue asesinado, que se procedió al levantamiento de su cadáver de la zona de Mallasa, y fue trasladado a la morgue del Hospital de Clínicas de donde sus restos fueron sustraídos.

¹⁰⁸ Recorte de prensa - Titular “*Todos se niegan a darnos informes sobre el paradero de mi hermano Carlos Flores*”, (Anexo 12).

¹⁰⁹ Ver Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas. Pág. 25

193. No obstante lo señalado, insisten en manifestar que Flores Bedregal fue detenido y en tal condición fue trasladado al Estado Mayor, de donde según refiere el Representante, habría desaparecido, pretendiendo mostrar que hasta la fecha se desconoce su paradero. Empero, manifiesta en su ESAP, que el 29 de noviembre de 1980 les informaron sobre su muerte¹¹⁰.
194. De la misma forma, pretendiendo sostener la desaparición forzada de Flores Bedregal, el Representante hace referencia a la exhumación de unos restos que se efectuó en 1983, en un cementerio clandestino de la zona de Río Seco, además de señalar otras medidas que impulsó el Estado a lo largo de los siguientes años.
195. Al respecto, cabe mencionar que las acciones de búsqueda de los restos de Flores Bedregal que se realizaron, se debieron a que es considerado un luchador social por la democracia, razón por la cual incluso en el proceso penal iniciado en el marco del cumplimiento de la Sentencia de Ticona Estrada¹¹¹, se decidió, que dada su condición de víctima de la dictadura, también se debían buscar los restos de Flores Bedregal, toda vez que se tenía la certeza de su deceso.
196. Por otro lado, de una forma débil y contradictoria, a todo lo demostrado hasta ahora por el Estado, el Representante refiere que hasta la fecha no se sancionó a los responsables, aseveración considerada por el Estado como incoherente, puesto que sus representadas tienen conocimiento que existen personas cumpliendo penas privativas de libertad por el asesinato de Flores Bedregal.
197. Asimismo, de la lectura del ESAP, se denota que el Representante expuso ampliamente aspectos políticos referentes al Asalto a la COB, los cuales son por demás conocidos, añadiendo que el Estado reconoce que éstos hechos acontecieron tal cual se establecieron en los procesos penales, considerando que son parte de la historia de Bolivia. Sin embargo, el ESAP resulta ser redundante y carente de prueba material que permita corroborar su posición respecto a lo sucedido con Flores Bedregal.
198. Finalmente, el Estado por su parte ha puesto en evidencia ante la Corte IDH, la serie de contradicciones en las que ingresó el Representante, razón por la que rechaza cada uno de

¹¹⁰ Idem pág. 28

¹¹¹ El año 2009 se inició un proceso de investigación en el Ministerio Público signado con el caso N° 6441/2009, respecto al cual se desarrollará más adelante.

sus argumentos expuestos en su ESAP, específicamente en relación a la muerte de Flores Bedregal y la supuesta desaparición forzada.

B. Observaciones de Fondo relacionados con los derechos establecidos en la Convención ADH y la CIDFP

199. Es evidente que los argumentos de fondo esgrimidos por la Comisión IDH y el Representante, pretenden de alguna manera acreditar la vulneración de determinados derechos como estrategia que luego les permita establecer que supuestamente el Estado se encuentra vulnerando derechos de manera continuada y permanente y tratar de responsabilizarlo en el marco de una Convención que no le es aplicable por su materia de análisis y por una corte internacional que carece de competencia contenciosa en razón del tiempo.
200. Por su parte, el Estado con argumentos fácticos y jurídicos ha demostrado que no existe una vulneración permanente al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación, ni a los derechos políticos de las presuntas víctimas.
201. Por lo tanto, el Estado insiste en sostener que al no concurrir la existencia de una vulneración continuada y permanente sino, más bien, por tratarse de una vulneración de consumación instantánea que ocurrió trece (13) años y diez (10) días antes que la competencia de la Corte IDH sea reconocida por Bolivia, no le corresponde a dicho tribunal internacional examinar hechos que además ya fueron investigados y sancionados.
202. En vista de las intenciones del citado organismo internacional, así como del Representante, resulta justificable desarrollar el alcance de los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y al de la libertad.
203. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la personalidad jurídica consagrado en el Artículo 3 de la Convención ADH, resulta útil determinar el contenido y alcance de este derecho a la luz de la línea jurisprudencial de la propia Corte IDH.
204. En la sentencia de fondo del caso Bamaca Velásquez vs Guatemala, el tribunal señaló que:

“(...) A este respecto, la Corte recuerda que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la

desaparición forzada de personas. Naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio”¹¹²

205. Es innegable que toda persona tiene derecho a ser reconocida como sujeto de derechos para poder ejercerlos¹¹³. Este derecho está más ligado al derecho a la igualdad, pues cualquier tipo de discriminación tiende a negar al ser humano su condición de sujeto de derechos¹¹⁴.
206. En tal sentido, el asesinato de Flores Bedregal no implicó la vulneración al Artículo 3 de la Convención ADH, en vista que su deceso significó la vulneración del derecho a la vida y no así su anulación como sujeto de derechos, por lo tanto, no implica la violación del derecho a la personalidad jurídica, ya que si bien la conducta punible penalmente extinguió la vida de Flores Bedregal, el derecho que se analiza ahora, tiene un contenido jurídico propio, consistente en el derecho que toda persona tiene a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones.
207. En relación a la vulneración al derecho a la vida, como en reiteradas oportunidades se ha manifestado, el Estado tuvo la oportunidad de investigar y fue en razón a las conclusiones a las que pudieron arribar las autoridades judiciales, que sancionó a los responsables, actuando así en la línea establecida por la Corte IDH, misma que señaló:

“La protección del derecho a la vida (...) se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida (...)”¹¹⁵

¹¹² Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, parr. 130 y 180.

¹¹³ Artículo XVII - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹¹⁴ Christian Steiner/ Patricia Uribe. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Konrad Adenauer. 2014. Pág. 109.

¹¹⁵ Caso Los 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párrafo 183.

208. Asimismo, la Corte IDH no puede perder de vista que la privación del derecho a la vida en un caso de desaparición forzada, resulta ser la consecuencia de la privación de la libertad y la vulneración del derecho a la integridad, añadiendo a ello que, se debe tener la incertidumbre de saber si la víctima estaba o no con vida. En el caso particular, lo primero que aconteció, fue el asesinato de Flores Bedregal en público. Una vez consumado el hecho, los agentes se deshicieron de los restos.
209. En relación a la supuesta vulneración del derecho a la integridad, la Corte IDH, debe tener presente que ni siquiera existen presunciones o indicios que levanten la leve sospecha de que Flores Bedregal haya sido víctima de torturas, máxime si su muerte está legalmente establecida.
210. De la revisión de la jurisprudencia de la Corte IDH, se encuentra el denominador común del aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, lo que representa un tratamiento cruel inhumano por ser lesivo a la integridad psicológica y moral¹¹⁶.
211. En ese sentido, no se tienen indicios que Flores Bedregal haya sido víctima de un aislamiento prolongado o haya sido incomunicado. Por el contrario, una vez que la COB fue intervenida, los paramilitares dieron la orden a los dirigentes políticos, de desalojar dichos ambientes, siendo en ese ínterin que uno de los paramilitares lo reconoció y procedió a asesinarlo. En tal sentido, al tenerse demostrado que Flores Bedregal fue asesinado en público, lo que se afectó fue la vida y no así la integridad personal.
212. Continuando con el análisis, en relación al derecho a la libertad, la Corte IDH ha establecido que ésta se constituye en el punto de partida¹¹⁷ para sospechar que una persona pueda ser víctima de desaparición forzada, en todo caso, Flores Bedregal tendría que haber salido con vida de la COB, ello hubiese sido suficiente para establecer la privación de libertad. Empero, este extremo no aconteció pues, como bien lo señalaron varios testigos, Flores Bedregal fue asesinado y murió en las instalaciones de la COB, por tanto, no salió con vida de dicho establecimiento.

¹¹⁶ Caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 187; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 85.

¹¹⁷ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Párr. 89.

213. En un caso similar, la Corte IDH manifestó que “(...) *el que las víctimas hubieran salido con vida del Palacio de Justicia en custodia de agentes estatales, satisface este primer elemento de la privación de libertad en una desaparición forzada.*”¹¹⁸ En el caso particular, es evidente que Flores Bedregal no salió con vida de la COB, pues murió en el acto, por tanto, no existe ninguna posibilidad de que haya sufrido una privación de su libertad.
214. Ahora bien, analizados los derechos de reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad, el Estado demostrará que la falta de concurrencia de vulneraciones a los citados preceptos, establecen la ausencia de configuración de la desaparición forzada, pues hace falta que se demuestren sus características:

CARACTERÍSTICAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA	CASO JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL
Violación múltiple y compleja	La Comisión IDH y el Representante no demostraron que Flores Bedregal haya sido víctima de privación de libertad o de torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes. Lo único evidente es que Flores Bedregal fue asesinado y los responsables de éste hecho fueron sancionados.
Violación continuada y permanente.	Al tratarse de la vulneración de un derecho instantáneo (vida), que fue investigado y sancionado, la alegada vulneración no persiste.

215. En función a las características establecidas por la propia Corte IDH¹¹⁹, este tribunal ha señalado que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de manera integral, lo que le lleva a analizar de forma conjunta los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención ADH en relación con el Artículo 1.1. de dicho instrumento¹²⁰.

¹¹⁸ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 232.

¹¹⁹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 150

¹²⁰ Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

216. De la lectura y análisis de la jurisprudencia citada, está claro que la Corte IDH en el presente caso, deberá analizar de manera conjunta, si los preceptos 4, 5 y 7 de la Convención ADH fueron vulnerados por el Estado simultáneamente y, asimismo, deberá establecer si se incumplió la obligación prevista en el Artículo 1.1 del señalado instrumento internacional.
217. Respecto a la segunda característica referida al carácter continuado de la desaparición forzada, la Corte IDH ha señalado que “(...) *el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos.*”¹²¹ Para el caso particular, está por demás establecido que Flores Bedregal no sufrió privación de libertad y las circunstancias de su muerte fueron esclarecidas.
218. Respecto a la ubicación de sus restos, el Estado manifiesta que, en justicia y considerando que Flores Bedregal fue un dirigente político, víctima de asesinato en la dictadura, en homenaje a su lucha por la democracia boliviana, se incluyó su caso en el proceso de investigación N° 6441/2009¹²² contra los posibles autores responsables de la desaparición de sus restos de la morgue del Hospital de Clínicas, pues se tiene claro, que esto aconteció luego de fallecido y no así seguido de una privación de libertad o torturas.
219. Por tanto, el Estado ha demostrado que lo sucedido a Flores Bedregal no reúne las características de desaparición forzada establecidas en la jurisprudencia de la Corte IDH, es así que las alegaciones formuladas por la Comisión IDH y el Representante carecen de prueba objetiva y fundamentos jurisprudenciales, pues el Estado:
- a) No vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
 - b) Investigó y sancionó la vulneración del derecho a la vida; y
 - c) No vulneró el derecho a la libertad y a la integridad personal.
220. De lo esgrimido por el Estado, se puede concluir que el caso de Flores Bedregal, no se configura en una desaparición forzada, porque no se encuentran latentes las dos

¹²¹ Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilla de Aguaraiá”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párr. 17

¹²² Este proceso se inició en cumplimiento de la Resolución Ministerial 316/2009 que autoriza la desclasificación de los archivos militares y en cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Renato Ticona Estrada.

características propias de la citada figura jurídica. Asimismo, cabe señalar que tampoco concurren los estándares establecidos por la propia CIDFP y la jurisprudencia interamericana.

221. Con relación al derecho a la libertad de asociación y los derechos políticos, en vista que la Corte IDH no tiene competencia para pronunciarse respecto a los hechos del 17 de julio de 1980, el Estado refiere que éstos conjuntamente con los desarrollados anteriormente, fueron debidamente investigados y sancionados, por tanto, el Estado ha cumplido la obligación internacional de garantizar los derechos previstos en la Convención ADH.

1. Los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal se adhirieron al proceso penal caratulado Ministerio Público c/Franz Pizarro Solano y otros

222. Otro aspecto que la Corte IDH debe tomar en cuenta, es que los familiares de Flores Bedregal, tuvieron un accionar dinámico dentro el proceso penal caratulado Franz Pizarro Solano y otros, dentro del cual, Olga Flores Bedregal se constituyó como parte civil¹²³ y en tal condición, impulsó el proceso por el delito de asesinato contra los responsables de la muerte de su hermano. En virtud a ello, el Estado considera que fue por sus actos propios que ella aceptó expresamente la verdad material establecida dentro el señalado proceso legal.

223. Respecto a los actos propios, es pertinente recordar la jurisprudencia de la Corte IDH, instancia que, en el Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú, se pronunció de la siguiente forma:

*“(...) Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium [es inadmisibile actuar contra los propios actos hechos con anterioridad]”.*¹²⁴

224. En el mismo sentido, la jurisprudencia boliviana mediante el Auto Supremo No 591/2014, de 17 de octubre de 2014, destacó lo siguiente: *“Conviene destacar la teoría de los actos propios, según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la*

¹²³ Ver Anexo N° 12 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas.

¹²⁴ Corte IDH; Caso Neira Alegría y Otros vs. Perú; 11 de diciembre de 1991; Párrafo 29.

conducta contraria, siendo inadmisibile que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contrarién sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior” (énfasis agregado).

225. En esa misma línea, a través del Auto Supremo N° 658/2014, de 6 de noviembre de 2014, se aclara que:

“La teoría de los actos propios prohíbe la sorpresa, la [volubilidad en] el actuar de las partes preservando el ámbito del litigio judicial, pero también el de las relaciones contractuales, de los cambios bruscos de conducta, sean estos culposos o malintencionados; el Dr. Marcelo J. López Mesa en su obra: “la doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación”, refiere: “Se ha resuelto que la doctrina de los propios actos importa una [barrera opuesta] a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar [incoherente que] lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone [a los] sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no [es posible] permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego [se auto contradigan] al efectuar un reclamo judicial.””¹²⁵ (énfasis añadido)

226. De la jurisprudencia citada, los cuestionamientos que hace el Representante de las presuntas víctimas, quienes fueron parte activa del proceso penal de 1999, resulta contradictorio, toda vez que, no obstante que en su condición de parte civil¹²⁶ impulsaron el juicio contra Franz Pizarro Solano y otros, por el delito de asesinato y otros, ahora pretenden desconocer la decisión judicial a la que se llegó después de una profunda investigación. Ello es una muestra clara de transgresión al principio *venire contra factum proprium non valet* por parte de los peticionarios, al estar actuando contra sus propios actos realizados con anterioridad.

2. Valoración de la prueba por parte de la Corte IDH

227. La Corte IDH podrá advertir que tanto la Comisión IDH como el Representante, alegaron que sobre la muerte y destino de Flores Bedregal solo existen indicios, denotándose de ello, el esfuerzo que realizan ambos sujetos procesales para sostener una figura que en el presente caso no concurre.

¹²⁵ Fuente: <http://tribunalsupremo.organojudicial.gob.bo/Autos%20Supremos/civil/civil-I/2014/as201421658.html> (Revisada el 13 de abril de 2018).

¹²⁶ Querrela de 11 de septiembre de 2002 y Proveído de 13 de septiembre de 2002 (**Anexo 13**).

228. Se ha señalado que la Corte IDH a tiempo de establecer la desaparición forzada de personas, debe analizar de manera integral el contexto, ello implica que si existe una práctica de secuestros, pues podrá deducir que el hecho podría con probabilidad ser un hecho de desaparición. Sin embargo, ha señalado que ello no es suficiente “(...) *en ausencia de toda otra prueba aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella.*”¹²⁷
229. Asimismo, en el caso *Blake Vs. Guatemala*, la Corte IDH ha señalado que la desaparición puede ser demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales. Acotando a ello, manifestó que “*Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre hechos.*”¹²⁸
230. Siguiendo esa línea, lo que es calificado por la Comisión IDH y el Representante como indicios, puede llevar a la Corte IDH a la conclusión de que Flores Bedregal fue asesinado en la COB, que su cadáver fue recuperado de un barranco y trasladado a la morgue, de donde sus restos fueron sustraídos. Por otra parte, la Corte IDH a través de la prueba testifical que se ofrecerá, podrá establecer que lo afirmado hasta ahora por el Estado es lo que realmente sucedió, por tanto, el caso de Juan Carlos Flores Bedregal no se configura en una desaparición forzada.
231. En relación al valor de la prueba testifical, la Corte IDH le otorga un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos¹²⁹, razón por la que, el señalado tribunal internacional podrá valorar prueba documental y testifical ofrecida por el Estado, a través de las cuales evidenciará lo alegado a lo largo del presente acápite.

C. Conclusiones

232. El Estado a lo largo de esta primera parte, en relación al Asalto a la COB y las circunstancias de la muerte de Flores Bedregal, ha planteado ante la Corte IDH argumentos fácticos y jurídicos, sólidos, contundentes y acreditados con prueba material, en ese sentido concluye que:

¹²⁷ Caso *Fairen Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Párr. 157.

¹²⁸ Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 49.

¹²⁹ Caso *Fairen Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Párr. 51.

- a. El Estado sobre la base de las dos decisiones judiciales ha establecido el marco fáctico referente al Asalto a la COB y las circunstancias del deceso de Flores Bedregal, demostrando objetivamente que el precitado fue víctima de asesinato.
 - b. El Estado bajo ninguna circunstancia reconoce su responsabilidad y rechaza de manera enfática la alegación referida a la supuesta desaparición forzada de Flores Bedregal, pues considera que tal aseveración tiene como objetivo que la Corte IDH examine el caso como una vulneración de derechos continuada y permanente.
 - c. El Estado con fundamento jurídico, ha establecido que la Corte IDH, no tiene competencia *ratione temporis* para establecer su responsabilidad internacional por los Artículos 3, 4, 5, 7, 16 y 23 en relación con el Artículo 1.1. de la Convención ADH, en vista que lo sucedido a Flores Bedregal aconteció trece (13) años y diez (10) días antes a la aceptación de la competencia del mencionado tribunal internacional.
 - d. Asimismo, ha establecido que la Corte IDH, no tiene competencia *ratione materiae* para establecer su responsabilidad internacional por Artículo I incs. a) y b) de la CIDFP.
233. En relación a los argumentos de fondo, si *par impossible* la Corte IDH declara erróneamente que tiene competencia para conocer los hechos alegados (*quod non*), el Estado concluye lo siguiente:
- a. El Estado ha demostrado con fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que el caso *sub judice* no se configura en desaparición forzada, pues no cumple las características referidas a vulneración múltiple y continuada, como tampoco reúne los estándares establecidos por la CIDFP y la propia Corte IDH.
 - b. Que Flores Bedregal no fue privado de su libertad, ni sometido a torturas, vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, toda vez que su deceso (de ejecución inmediata) se produjo en el momento mismo que ocurrió el

Asalto a la COB. Por tanto, no concurre en el presente caso la figura de la desaparición forzada.

- c. La participación activa de los familiares de Flores Bedregal en el proceso penal seguido denominado Ministerio Público *c/ Franz Pizarro Solano y otros*, por el delito de asesinato, denotan sus actos propios, a través de los cuales aceptaron la certeza de la muerte de la supuesta víctima y la relación de hechos que fundamentaron la decisión judicial hasta las máximas autoridades judiciales bolivianas. Los peticionarios no pueden desconocer ahora sus propios actos, exclusivamente para los fines de su solicitud ante la Corte IDH.

VI. SEGUNDA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL ESTADO IMPULSÓ PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CON LA FINALIDAD DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA MUERTE DE JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL

234. En la presente Sección, el Estado boliviano desarrollará sus argumentos demostrando objetivamente que impulsó procesos de investigación, con la finalidad de sancionar a los responsables del asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal, estableciendo primero el marco fáctico sobre el que se fundamentan sus alegaciones (**acápite A**), presentando sus excepciones preliminares relativas a la admisibilidad del caso, incluyendo el no agotamiento de recursos internos (**acápite B**) y presentando sus observaciones sobre el fondo de la controversia (**acápite C**), con las consecuentes conclusiones (**acápite D**).

A. Marco Fáctico

1. Posición de la Comisión IDH y del Representante en relación a la vulneración a las garantías judiciales y protección judicial

235. Conforme los argumentos expuestos en la Primera Parte del presente Escrito de Contestación, el Estado señaló que respecto al asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal se instauraron dos procesos penales y uno con el objeto de establecer la ubicación de sus restos. En lo que corresponde a los dos procesos, cabe reiterar que el primero es el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores y la segunda causa consiste en el proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros.

236. A continuación, el Estado describirá sucintamente los argumentos fácticos de la Comisión IDH y del Representante, para posteriormente, a tiempo de plantear su posición fáctica, rebatir las observaciones de hecho expuestas contra el Estado.

a) Argumentos fácticos de la Comisión IDH

237. La Comisión IDH ha señalado que después de acontecidos los hechos del Asalto a la COB, (i) los familiares de Flores Bedregal emprendieron algunas gestiones ante diferentes entidades públicas para tratar de establecer su paradero, (ii) que las exhumaciones que se realizaron fueron en el marco del funcionamiento de la Comisión Nacional de Desaparecidos, (iii) empero que dicho trabajo no tuvo un resultado concreto respecto a la ubicación de Flores Bedregal.

238. Asimismo, el organismo internacional, hizo referencia al Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores, manifestando que a tiempo de conocer el caso Ticona Estrada vs. Bolivia, tomó conocimiento del contexto en el que desapareció Flores Bedregal, ello tomando en cuenta que en el citado proceso se determinó la responsabilidad del ex dictador por la muerte de Marcelo Quiroga y Flores Bedregal.

239. Con relación al proceso penal contra Franz Pizarro Solano, la Comisión IDH, señaló que el objeto de esta causa consistía en determinar la responsabilidad penal de los involucrados en el golpe de Estado de 17 de julio de 1980. Que una vez emitidos el Auto Inicial de Instrucción y el Auto Final de Instrucción, los familiares de Flores Bedregal se querellaron - inter alia - por el delito de asesinato.

240. Respecto al desarrollo del proceso, la Comisión IDH manifestó que no cuenta con información sobre el desarrollo del proceso hasta el 2007 y que de acuerdo a la parte peticionaria, se habría registrado inactividad procesal entre los años 2005 y 2007, argumento que no fue controvertido por el Estado.

241. Finalmente, en relación al proceso penal contra Franz Pizarro Solano, señaló que el 2007 se dictó la Sentencia condenatoria a través de la Resolución N° 129/2009, la misma que fue impugnada por la parte peticionaria, quien alegó la “*indebida valoración de las pruebas recabadas a lo largo del proceso*”.

242. Por otra parte, alegó que el Estado en las comunicaciones de 2010 y 2011, informó sobre la instauración de un proceso N° 6441/2009, empero que sobre este no tiene información respecto a su existencia, desarrollo y estado del proceso.

b) Argumentos fácticos del Representante

243. Por su parte, el Representante en el ESAP manifestó que en 1997 la Cámara de Diputados inició una investigación para la búsqueda de Marcelo Quiroga y que al no haberlos ubicado, requirieron que el Juez de Instrucción Penal emprenda una investigación, iniciándose así el proceso contra Franz Pizarro Solano y otros. Asimismo, aseveró que recién en el Auto Final de Instrucción se incluyó a Flores Bedregal.

244. El Representante además de cuestionar la duración del proceso, también observó aspectos de fondo del proceso penal en concreto, afirmando que Flores Bedregal fue torturado y desaparecido de manera forzosa en el Estado Mayor, y por tal motivo solicitó en reiteradas oportunidades que se juzgue a los responsables por desaparición forzada.

245. Asimismo, en relación a las penas impuestas a los procesados en la Resolución N° 129/2009, el Representante manifestó que estas fueron menores, no obstante, los elementos probatorios que establecieron su participación en el Asalto a la COB. La referida decisión judicial fue impugnada por las presuntas víctimas, ingresando así a la etapa recursiva que concluyó con el Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010, concluyendo finalmente que la Sentencia no fue debidamente ejecutada.

2. Posición fáctica del Estado y observaciones a los argumentos de la Comisión IDH y del Representante

246. La Comisión IDH y el Representante, en relación al Juicio de Responsabilidades no realizó ninguna observación sobre su desarrollo, razón por la que, a continuación, el Estado a tiempo de graficar el desarrollo del proceso contra Franz Pizarro Solano, pasará a controvertir las observaciones expuestas por los señalados sujetos procesales:

**PROCESO PENAL
MINISTERIO PUBLICO CONTRA FRANZ PIZARRO SOLANO Y
OTROS.**

**FECHA DE INICIO
18 de febrero de 1999**

Etapa de Instrucción	Auto Inicial de Instrucción de 18 de febrero de 1999 ¹⁵⁰
	Auto Ampliatorio de Instrucción de 20 de mayo de 1999 ¹⁵¹
	Auto Ampliatorio de Instrucción de 9 de junio de 1999 ¹⁵² .
	Auto Final de Instrucción de 18 de abril de 2001 ¹⁵³ Resolución N° 158/2001.
Etapa Plenaria	Decreto de 30 de mayo de 2001 ¹⁵⁴ radica la causa el Juzgado Sexto de Partido en lo Penal, iniciándose así la etapa plenaria.
Sentencia Condenatoria	En fecha 12 de diciembre de 2007 se dictó la Sentencia N° 129/2007 ¹⁵⁵ por el Juzgado Liquidador Segundo de Partido.
Etapa Recursiva	Entre el 10 y 12 de enero de 2008 se presentaron apelaciones en contra de la Sentencia.
	En fecha 30 de enero de 2008 se remitieron obrados a la Corte Superior del Distrito en grado de apelación.
	En fecha 22 de agosto de 2008 se dictó Auto de Vista N° 103/2008 ¹⁵⁶ en respuesta a las apelaciones formuladas por las partes.
Etapa de Casación	Entre el 30 de septiembre de 2008 al 13 de mayo de 2009, los acusados presentaron recursos de enmienda y complementación ¹⁵⁷ resueltos dentro de dicho periodo, a su vez se plantearon por parte de los acusados recursos de Casación en contra del Auto de Vista N° 103/2008.
	En fecha 15 de mayo de 2009 la presidenta de la Sala penal Tercera remitió los antecedentes a la CSJ, constatando su recepción el 29 del mismo mes y año.
	Entre el periodo de 16 de mayo de 2009 al 24 de octubre de 2010 se resolvieron las solicitudes de extinción de la acción penal y recurso incidental de inconstitucionalidad.
	Finalmente se resolvió la etapa de casación mediante Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010 ¹⁵⁸
	ACUSADORES

¹⁵⁰ Auto Inicial de Instrucción, de 18 de febrero de 1999 (Anexo 14).

¹⁵¹ Auto Ampliatorio de Instrucción, de 20 de mayo de 1999 (Anexo 15).

¹⁵² Auto Ampliatorio de Instrucción, de 9 de junio de 1999 (Anexo 16).

¹⁵³ Auto Final de Instrucción de 18 de abril de 2001 (Anexo 17).

¹⁵⁴ Proveído de 30 de mayo de 2001 (Anexo 18).

¹⁵⁵ Ver Resolución N° 129/2007, de 12 de diciembre de 2007 (Anexo 7).

¹⁵⁶ Auto de Vista N° 103/2008, de 22 de agosto de 2008 (Anexo 19).

¹⁵⁷ Solicitudes de complementación y enmienda al Auto de Vista N° 103/2008 (Anexo 39)

¹⁵⁸ Auto Supremo N° 504/2010, de 25 de octubre de 2010 (Anexo 20).

ACUSADOS	<ol style="list-style-type: none"> 1) Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormachea España, por un lado. 2) Raúl Solano Mediana, David Humberto Alarcón Romero, Cesar Altamirano Lavadenz, Juan Gualberto Aquize Rada, Rogelio Gómez Espinoza, Joaquín Quisbert Quiroga, Marcos Herminio Mena Vargas, Damián Gutiérrez Castro, Sebastián Quispe Apaza, Adolfo Ustarez Ferreira, José Gregorio Loza Basa, y Rene Javier Hinojosa Valdez, por otro lado. 3) Y finalmente a Faustino Rico Toro Herbas, Willy Arriaza Monje, Antonio Arnés, Manuel Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Rodrigo Lea Plaza, y Daniel Dammy Cuentas Valenzuela
DELITOS	<ul style="list-style-type: none"> • Asesinato • Alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, terrorismo • Encubrimiento • Falso testimonio
CONDENAS	<p>Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormachea España fueron encontrados autores de los delitos de Alzamiento Armado Contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Terrorismo y Encubrimiento; y cómplices del delito de Asesinato; por lo tanto son sentenciados con treinta (30) años sin derecho a indulto, más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.</p> <p>José Faustino Rico Toro fue hallado responsable de la comisión del delito de encubrimiento y condenado a cumplir dos (2) años, más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.</p> <p>Raúl Solano Mediana, Rogelio Gómez Espinoz, Adolfo Ustarez Ferreira, José Gregorio Loza Balsa, Rene Javier Hinojoza Valdez, Joaquín Quisberth Quiroga, fueron encontrados responsables de los delitos de Encubrimiento y Falso Testimonio a cumplir una pena de tres (3) años más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.</p> <p>David Humberto Alarcón Romero, Cesar Altamirano Lavadenz, Gualberto Aquize Rada, Marco Herminio Mena Vargas, fueron condenados a la pena privativa de libertad de dos (2) años de reclusión, mas pago de costas, daños y perjuicios a favor de la parte civil y a favor del Estado.</p>

247. Conforme el grafico anterior, la Corte IDH advertirá que el proceso contra Franz Pizarro Solano y otros, en su fase inicial empezó el 18 de febrero de 1999, la cual duró hasta el 18 de abril de 2001, es decir, poco más de dos (2) años. Una vez que se identificaron a los acusados, se inició la etapa plenaria el 30 de mayo de 2001, culminando ésta con la emisión de la Sentencia N° 129/2007, es decir su duración fue de cinco (5) años y siete (7) meses.
248. En ese marco, todos los sujetos procesales interpusieron sus recursos de apelación, iniciándose así la etapa recursiva, misma que duró aproximadamente dos (2) años y nueve (9) meses, vale decir, del 10 de enero de 2008 al 25 de octubre de 2010. En total, el proceso penal tuvo una duración de once (11) años y tres (3) meses.
249. En ese sentido, para la Comisión IDH y para el Representante, el proceso en sí duró más allá del tiempo establecido y no se constituyó en un recurso legal a través del cual la muerte de Flores Bedregal no quedara en la impunidad¹³⁹. Por ello, sin mayor fundamento, efectuaron una serie de observaciones fácticas al proceso, las cuales lógicamente son rechazadas por el Estado, pues cabe señalar que la duración del proceso respondió a la complejidad del asunto, toda vez que conforme podrá advertir la Corte IDH, existieron varios sujetos procesales, tanto de la parte acusadora como la acusada.
250. Específicamente, sobre el proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros, tanto la Comisión IDH como el Representante, manifestaron que este habría tenido una duración más allá de la establecida, aduciendo que entre el año 2005 y 2006 se advirtió una supuesta inactividad procesal, extremo que no es evidente, toda vez que en el periodo de tiempo de la supuesta dilación, la causa penal se desarrolló conforme a procedimiento.
251. En esa línea, cabe informar a la Corte IDH, que en las gestiones 2005 y 2006, el proceso se desarrolló con normalidad. Así, por ejemplo, el acusado Faustino Rico Toro presentó la solicitud de extinción de la acción penal el 25 de enero de 2005, se apersonaron las partes procesales, toda vez que debido a la nueva asignación de los juzgados liquidadores, el proceso fue transferido del Sexto de Partido al Segundo de Partido en lo Penal, se emitió el Requerimiento Fiscal de 18 de junio de 2005, se emitió la Resolución 064/2005 de 22 de

¹³⁹ El Estado, al respecto, sostiene que el lamentable asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal no quedó en la impunidad, toda vez que el Estado boliviano impulsó procesos de investigación, llevó a los responsables ante las autoridades jurisdiccionales competentes y, producto de ello, fueron sancionados.

septiembre de 2005¹⁴⁰, se llevó a cabo la audiencia de modificación de medidas cautelares el 21 de diciembre de 2005, se emitió la Resolución N° 127/2005 de 21 de diciembre de 2005¹⁴¹.

252. Así también, se registraron actuaciones procesales como ser el Recurso de Apelación a la Resolución N° 127/2005, la solicitud de explicación, complementación y enmienda de 21 de diciembre de 2005. En la gestión 2006, se llevaron a cabo las Audiencias Públicas de Prosecución de Debates efectuadas el 2, 12 y 22 de mayo, 5, 16 y 23 de junio, y 8 y 22 de septiembre de 2006, se dictó la Resolución N° 125/2006 de 22 de agosto de 2006¹⁴², misma que fue impugnada, además de resolverse otras solicitudes de mero trámite necesarias para que el proceso avance. Por tanto, conforme se ha demostrado, la Corte IDH evidenciará que el proceso no registró la inactividad procesal alegada por la Comisión IDH.
253. Por otra parte, no obstante que no estamos ante un caso de desaparición forzada, la Comisión IDH observó que en la Resolución N° 129/2007 no se haya incluido dicha figura y ello se debe a que, *primero*, el objeto de la investigación era el asesinato de Flores Bedregal y otros, y *segundo*, conforme señaló el mismo juzgador, no fue posible debido a que el Estado por mandato de la Ley N° 3326 de 18 de enero de 2006, recién se incorporó dicha figura como tipo penal en el Capítulo I, del Título X, Artículo 292 bis del Código Penal, es decir, después de emitido el Auto Final de Procesamiento y cuando la etapa plenaria estaba bastante avanzada. Por tanto, en razón al principio de irretroactividad, no era posible procesar a los acusados por dicha figura legal, añadiendo a ello, que los hechos que se juzgaban tenían una data anterior a la vigencia del tipo penal, inclusive la ratificación de los tratados y convenios fue posterior al hecho.
254. Continuando con lo anterior, se debe tomar en cuenta que el objeto del proceso fue, *inter alia*, el asesinato de Flores Bedregal y Marcelo Quiroga. En ese sentido, la defensa técnica de los acusados y las investigaciones impulsadas, estuvieron enfocadas a establecer la

¹⁴⁰ La Resolución 054/2005 dispuso la improcedencia de la Extinción de la Acción Penal, misma que fue solicitada en diciembre d 2004.

¹⁴¹ La Resolución 127/2005 declaró la improcedencia de la solicitud de desarraigo formulada en la audiencia de 21 de diciembre de 2005.

¹⁴² La Resolución N° 125/2006 rechazó la solicitud de Luis García Meza, referida a la exclusión como testigo.

responsabilidad por dicho tipo penal. Incluir otro delito poco antes de dictar sentencia, hubiese implicado no solo transgredir un principio general del derecho, sino también vulnerar derechos y garantías procesales de los acusados.

255. En el marco del proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros, la Comisión IDH señaló que Olga Flores Bedregal fue objeto de amenazas y que acudió a la Defensoría del Pueblo, instancia que a su vez solicitó al Ministerio de Gobierno que adoptarían medidas de protección. Al respecto, el Estado expresa que de la revisión del proceso penal, ninguna de las hermanas puso a conocimiento de la autoridad jurisdiccional antecedente alguno sobre amenazas en contra de su integridad.
256. Ahora bien, de no haberse denunciado tal situación ante el juez de la causa, las presuntas víctimas tenían la opción de presentar una denuncia ante la entonces Policía Nacional, pues conforme señala la CPE, esta se constituye en la fuerza pública¹⁴³ cuya misión es defender a la sociedad y conservar el orden público. Empero, es evidente que no acudieron a las instancias correspondientes a efectos de resguardar su seguridad, en caso de haber existido una situación de riesgo.
257. Otra observación efectuada en torno al proceso, es la referida a la solicitud de nulidad interpuesta por el Fiscal de Materia asignado al proceso. Sobre el particular, al Estado le causa extrañeza que la Comisión IDH vierta argumentos sesgados, pues si bien es evidente la solicitud de anulación de actuados formulada por la Fiscal de Materia Teresa Vera, el 9 de abril de 2008, no es menos cierto que dicho accionar de la citada servidora pública, fue sancionado a través de un proceso disciplinario iniciado por las hermanas Flores Bedregal, imponiéndosele en consecuencia las sanciones administrativas correspondientes¹⁴⁴.
258. Por otra parte, la Comisión IDH manifestó que los familiares de Flores Bedregal realizaron gestiones ante instituciones públicas para establecer su paradero. Empero ni el citado organismo y menos aún el Representante han acreditado documentalmente las instituciones

¹⁴³ Constitución Política del Estado de 1967. “**Artículo 215º I.** La Policía Nacional, como fuerza Pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las leyes de la República.”.

¹⁴⁴ Informe CITE FGR.Of.SG N° 478/2010, de 14 de mayo de 2010, de la Fiscalía General del Estado (**Anexo 22**).

públicas a las que supuestamente se habrían presentado. En relación al Representante, éste en el ESAP manifestó que las hermanas Flores Bedregal se apersonaron a algunas instituciones privadas¹⁴⁵, denotándose de sus propios argumentos que no se apersonaron a instituciones del Estado.

259. Finalmente, en relación a las observaciones planteadas por la Comisión IDH se encuentra la referida al proceso N° 6441/2009, sobre el cual supuestamente el citado organismo señaló que no cuenta con prueba documental que le permita establecer la existencia, desarrollo y estado actual sobre dicho proceso.
260. Al respecto, el Estado advierte que la Comisión IDH no revisó exhaustivamente los escritos estatales remitidos conjuntamente sus anexos, toda vez que fue en el escrito de 6 de diciembre de 2011¹⁴⁶, en el que por primera vez se informó sobre la instauración del proceso penal N° 6441/2009, con registro judicial IANUS 200935188, cuyo Juez de Control Jurisdiccional actualmente es el 8vo de Instrucción Penal Cautelar¹⁴⁷.
261. La documentación que respalda la existencia y desarrollo del proceso N° 6441/2009, es precisamente la que hace referencia a las Resoluciones N° 384/2009 de 16 de diciembre de 2009; N° 59/2010 de 10 de febrero de 2010 y la Resolución 101/2010 de 1 de marzo de 2010, mismas que fueron remitidas en el escrito estatal de 16 de octubre de 2013, habiendo reportando al mismo tiempo que se realizaron dos inspecciones oculares, el 23 y 26 de febrero de 2010 en cumplimiento a las señaladas resoluciones judiciales.
262. Similar información se reportó en los escritos estatales de 10 de enero de 2017, 29 de septiembre de 2017 y 18 de septiembre de 2018. Por tanto, está acreditado ante la Corte IDH que la Comisión IDH lamentablemente no revisó, ni analizó, ni valoró la documentación remitida por el Estado, reflejándose esta omisión en la alegación referida sobre el caso N° 6441/2009 respecto al cual, de manera sorprendente, alega no tener antecedentes.

¹⁴⁵ Ver Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas - Pág. 27. El Representante refiere que las hermanas Flores Bedregal el mismo día del golpe realizaron denuncias a la Iglesia Católica, Cruz Roja Internacional, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Amnistía Internacional, organizaciones de derechos humanos, etc.

¹⁴⁶ Escrito de Estado, de 6 de diciembre de 2011 (**Anexo 23**).

¹⁴⁷ Inicio de Investigaciones caso N° 6441/2009 (**Anexo 24**).

263. En conclusión, conforme a lo expuesto, el Estado rechaza cada uno de los argumentos fácticos de la Comisión IDH, por carecer estos de objetividad e imparcialidad en el análisis del caso, añadiendo a ello, que ninguna de sus observaciones aporta a establecer que el Estado haya incurrido en la vulneración del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.
264. Ingresando a las observaciones del Representante, el Estado expresa que éste de manera muy ligera sostuvo que recién en el Auto Final de Instrucción se incluyó el caso de Flores Bedregal, pretendiendo así mostrar con dicha aseveración, que no se realizó una investigación seria, exhaustiva y enfocada sobre la muerte de éste. Al respecto, el Estado rechaza dicha alegación maliciosa, toda vez que la autoridad jurisdiccional que direccionaba la investigación, es decir, el Juez 3ro de Instrucción Penal, en el Auto Motivado N° 69/99 de 16 de marzo de 1999¹⁴⁸, ya contempló la necesidad de investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Flores Bedregal.
265. Siguiendo esa idea, el Estado pone en evidencia que las investigaciones fueron promovidas por las autoridades nacionales, puesto que el proceso se inició a raíz de la remisión del informe de la Cámara de Diputados al Poder Judicial el 25 de enero de 1999¹⁴⁹. En cambio, las hermanas Flores Bedregal se apersonaron al proceso después de iniciada la etapa de instrucción¹⁵⁰, por tanto, la Corte IDH advertirá que el Representante, en el ESAP emitió argumentos sin mayor fundamento material.
266. Otro argumento expresado por el Representante sin asidero alguno, es el referido a que el Ministerio Público asumió un papel pasivo dentro el proceso contra Franz Pizarro Solano y otros, extremo que el Estado rechaza enfáticamente, toda vez que la señalada institución en el marco de sus competencias participó en todas las actuaciones procesales que le correspondían, es así que respondió a todas las excepciones que planteaban los acusados para que la acción penal se extinga, solicitando al juez de la causa que rechace dichas solicitudes. Asimismo, respondió a todas las apelaciones de los acusados y solicitó la

¹⁴⁸ Resolución N° 69/99, de 16 de marzo de 1999 (**Anexo 25**).

¹⁴⁹ Nota P-115/98-98, de 25 de enero de 1999, de la Cámara de Diputados (**Anexo 26**).

¹⁵⁰ Memorial de apersonamiento de las hermanas Flores Bedregal dentro la etapa de instrucción, de 30 de marzo de 2000 (**Anexo 27**).

ampliación del Auto Inicial de Instrucción¹⁵¹, por tanto, a todas luces no es evidente lo alegado por el Representante.

267. Respecto a la solicitud de desclasificación de los archivos militares, corresponde previamente informar a la Corte IDH que todas las solicitudes al respecto fueron atendidas conforme a procedimiento y a la pertinencia de la petición, sin embargo, cabe señalar que la documentación militar fue de conocimiento del Juez 3ro de Instrucción Cautelar en 1999, a raíz de una solicitud de oficio al Comando en Jefe de las FF.AA., instancia que remitió documentación requerida.
268. Asimismo, dentro sus observaciones la Corte IDH advertirá la clara intencionalidad del Representante de forzar sus argumentos y adecuar los mismos a la supuesta desaparición forzada de Flores Bedregal. Es así que, en esa línea, minimizó las actuaciones policiales efectuadas el 18 de julio de 1980, al señalar que el levantamiento de los cadáveres efectuado en Mallasa es un supuesto, pretendiendo así mostrar que no tienen certeza de la muerte de Flores Bedregal. Empero, la Corte IDH no puede dejarse sorprender, porque conforme se sostuvo en la Primera Parte del presente Escrito de Contestación, se tiene acreditado el Protocolo de levantamiento de los cadáveres¹⁵² y se han tomado las declaraciones de las personas que participaron de dicho acto¹⁵³, lo que lleva a establecer la muerte de Flores Bedregal, acotando que en el mismo ESAP, el Representante manifestó que las hermanas Flores Bedregal conocieron de la muerte de su familiar en noviembre de 1980.
269. En ese sentido, el Código de 1972, claramente señalaba que el cuerpo del delito estaba comprobado cuando por cualquier medio legal se acrediten los elementos constitutivos del tipo¹⁵⁴. Asimismo, en previsión a situaciones como las de Flores Bedregal, la misma norma adjetiva disponía sobre la desaparición de cadáveres¹⁵⁵. Por lo expuesto, el Representante y la

¹⁵¹ Requerimiento, de 12 de abril de 1999 (**Anexo 28**).

¹⁵² Ver Anexo 9.

¹⁵³ Informe Técnico N° 0915/98 - Inspección Técnica Ocular, de marzo de 1998 (**Anexo 11**).

¹⁵⁴ Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado). “Art. 133.- (Fundamento) *La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, cuando por cualquier medio legal se acrediten los elementos constitutivos del tipo, según lo describe la ley penal.*”

¹⁵⁵ Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado). “Art. 143.- (Desaparición del cadáver). *Cuando no fuere encontrado el cadáver, se comprobaba por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquel y*

Corte IDH advertirán que, aunque hayan desaparecido los restos de Flores Bedregal, su muerte fue claramente establecida a través de prueba documental y testifical, por tanto, no se puede hacer mención a un “supuesto” como aducen en el ESAP.

270. Finalmente, entre los argumentos que deben ser controvertidos por el Estado, se encuentra el referido al cumplimiento de la sentencia, el cual, según señala el Representante, no se tiene información, aseveración que también fue esgrimida sin ningún fundamento legal ni material.
271. Sobre la ejecución de la Sentencia, el Estado, en el escrito estatal de 10 de enero de 2017, informó que Felipe Froilan Molina Bustamante actualmente guarda reclusión en el Penal de Chonchocoro¹⁵⁶ desde el 31 de enero de 2016, cumpliendo la Resolución 129/2007. En relación a José Luis Ormachea España, se acreditó que este falleció¹⁵⁷ y que finalmente respecto a Franz Pizarro Solano, se hacían los esfuerzos necesarios para determinar su paradero a través de la emisión de mandamientos de condena a través del Juzgado Segundo de Ejecución Penal¹⁵⁸.
272. En relación a la suspensión condicional de la pena a seis (6) sentenciados a penas iguales o menores a 3 años, el Estado sostiene que no puede restringir el acceso a determinados beneficios carcelarios que la Ley N°2298 de 20 de diciembre de 2001 “Ley de Ejecución Penal y Supervisión” dispone.

B. Excepciones preliminares relativas a la admisibilidad del caso

1. Excepción preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos en relación a la solicitud de reparación

273. El Estado advierte que la Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento y en el Informe de Fondo N° 60/18, así como el Representante en el ESAP, han solicitado que se disponga la reparación por las supuestas vulneraciones contra Flores Bedregal y las hermanas Flores Bedregal.

expresaran si tenía o no lesiones o huellas de violencia y el arma con que según su parecer fueron causadas. Se les interrogará también si conocieron en vida a la víctima, sobre su hábitos, costumbres y las enfermedades que hubiere padecido, tomando nota de cualquier otro dato pertinente.”

¹⁵⁶ Certificado emitido por el Penal de Chonchocoro, de 16 de abril de 2019 (Anexo 29).

¹⁵⁷ Nota CITE: SEGIP/LP/N° 255/2016, de 13 de septiembre de 2016 (Anexo 30).

¹⁵⁸ Mandamiento de Captura, de 14 de abril de 2015 (Anexo 31).

274. Al respecto el Estado pone en antecedente a la Corte IDH que la normativa nacional establece el proceso por reparación del daño civil. En esa línea, las hermanas Flores Bedregal se constituyeron en parte civil tanto en el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza¹⁵⁹ y sus colaboradores así como en el proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros¹⁶⁰, por tanto, en calidad de víctimas dentro los procesos señalados, ellas tenían a su disposición los mecanismos legales que el abrogado Código de 1972 establecía y sobre cuyo procedimiento se desarrollaron ambos procesos.
275. En ese sentido, el Estado sostiene de la misma forma que alegó durante la tramitación ante la Comisión IDH, que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos referentes a la reparación del daño, no obstante que la normativa nacional pone a disposición de todos, los mecanismos legales correspondientes.
276. En virtud a lo expuesto, el Estado plantea la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos respecto a la solicitud de reparación planteada por las presuntas víctimas. A este efecto, citará la jurisprudencia de la Corte IDH desarrollada respecto a la cuestión planteada.
277. Inicialmente, corresponde destacar que la Corte IDH, respecto a la figura del agotamiento previo de los recursos internos, estableció que este requisito está concebido en interés del Estado siendo la finalidad el evitar que los asuntos que pueden ser resueltos internamente, se ventilen ante un órgano internacional¹⁶¹, al mismo tiempo señala que no es suficiente la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser adecuados y efectivos.
278. Siguiendo esa línea, la Corte IDH sostuvo que:
- “(...) la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un*

¹⁵⁹ Ver Sentencia, de 15 de abril de 1993 (**Anexo 6**). Pag. 5.

¹⁶⁰ Ver Querella, de 11 de septiembre de 2002 (**Anexo 13**).

¹⁶¹ Caso Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981. Serie A, N° 10181, párrafo 26. Caso Masacre Santo domingo. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Párr. 33.

proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria (...)” 162

279. Con fundamento en el razonamiento de la Corte IDH, el Estado afirma que las presuntas víctimas no le dieron la oportunidad de resolver un asunto bajo su propia normativa y directamente pretenden que el citado tribunal internacional se pronuncie al respecto, sin haber acreditado objetivamente que hayan iniciado algún proceso por concepto de reparación de daños y perjuicios más costas.
280. En cambio, el Estado demuestra ante la Corte IDH que las hermanas Flores Bedregal no instauraron ningún proceso civil luego de emitidas las Sentencias de 15 de septiembre de 1993 y la Resolución N° 129/2007, confirmada ésta última por el Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010, no obstante, que, al respecto, en ambas decisiones las autoridades jurisdiccionales a su turno dispusieron lo siguiente:

*“Todas las penas anteriormente impuestas, conlleven la obligación de los condenados para resarcir el daño civil ocasionado en cada caso, fin para el que se gravarán sus bienes en DD.RR. de toda la República, con costas en favor del Estado y de la parte civil constituida con arreglo a lo dispuesto por el art. 242 inc. 9) del Cód. Pdt. Pen.”*¹⁶³ (Énfasis agregado)

*“(...) imponiéndoles a sufrir la pena privativa de libertad de 30 años de presidio sin derecho a indulto en la cárcel de San Pedro de Chonchocoro de la ciudad de la Paz, más el pago de daños y costas a favor de la parte civil y el Estado (...)”*¹⁶⁴ (Énfasis agregado)

281. Conforme lo señalado, está acreditado ante la Corte IDH, que las propias autoridades jurisdiccionales resguardaron el derecho a la reparación de las presuntas víctimas, quienes de

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 64; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 85.

¹⁶³ Ver Sentencia, de 15 de abril de 1993 (**Anexo 6**). Pág. 103.

¹⁶⁴ Ver Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010 (**Anexo 20**). Págs. 12 y 13.

acuerdo a los informes emitidos por el ahora Órgano Judicial¹⁶⁵, no iniciaron el correspondiente proceso, por tanto, no agotaron los recursos internos.

282. Continuando con la idea, para que exista el deber de agotar los recursos internos, estos deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida. En efecto, de acuerdo con el Artículo 46.a. de la Convención ADH, se requiere que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna “*conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. Sobre éste último, a juicio de la Corte IDH, esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino a que estos deben ser adecuados y efectivos¹⁶⁶.
283. Asimismo, se debe tomar en cuenta que antes de presentar una petición ante la Comisión IDH, surge la necesidad de definir cuál es el momento crítico en que esos recursos internos debieron haber sido agotados. En principio, la regla que comentamos refiere que los recursos locales deben haberse ejercido antes de acudir ante las instancias internacionales¹⁶⁷.
284. Acorde al razonamiento de la Corte IDH, el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención ADH, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.
285. En ese marco jurisprudencial, en relación al caso particular, el momento crítico en el que correspondía que las víctimas inicien la demanda por concepto de reparación del daño civil era precisamente una vez que se ejecutoriaron las sentencias emitidas en los dos procesos penales, siendo la última decisión judicial de 2010.

¹⁶⁵ Informes de los Juzgados a nivel nacional respecto al inicio del proceso de reparaciones por el daño civil (**Anexo 32**).

¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 63, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 66, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 87.

¹⁶⁷ FAUDEZ LEDEZMA Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Aspectos institucionales y procesales, 2004, Tercera Edición, pág. 297 - haciendo referencia al caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones preliminares, sentencia del 4 de septiembre de 1998, párrafos 52, 54, y 55.

286. Como se señaló, ambos procesos penales se desarrollaron conforme a las normas previstas en el Código de 1972, empero, en relación a la segunda causa penal, considerando la fecha en que se dictó el Auto Supremo, operaban las reglas de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999 (“Ley 1970”), en razón a ello, el Estado a continuación establecerá que en el marco de las citadas normas sustantivas, las hermanas Flores Bedregal podían demandar la reparación del daño civil, en vista que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 87¹⁶⁸ del Código Penal, quien es responsable penalmente, lo es también civilmente, teniendo obligación de reparar el daño material y moral.
287. Sobre la base de la disposición sustantiva citada *ut supra*, el Código de 1972 establecía que la acción civil podía interponerla tanto el ofendido como el damnificado a efecto de hacer valer la acción reparadora¹⁶⁹. Esta demanda podía ser iniciada contra los participantes en el delito o sus herederos y contra el civilmente responsable¹⁷⁰, ello concordante con el Artículo 92¹⁷¹ del código sustantivo.
288. Es así que, sobre la base de las disposiciones sustantivas precitadas, la Ley 1970 establece que de la comisión de todo delito emergen la acción penal y la acción civil¹⁷², esta última para la reparación de los daños y perjuicios emergentes¹⁷³.

¹⁶⁸ Código Penal. “Artículo 87.- (RESPONSABILIDAD CIVIL). Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.”

¹⁶⁹ Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado). “Art. 13.- (Personas que pueden interponerla) La acción civil podrá interponerse tanto por el ofendido como por el damnificado. El primero como parte civil y el segundo como actor civil, a efecto de hacer valer la acción reparadora del daño. En caso de fallecimiento del ofendido o del damnificado pueden ejercitarla sus causahabientes.”

¹⁷⁰ Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado). “Art. 14.- (Personas contra quienes puede dirigirse) La acción civil podrá ejercitarse contra los participantes en el delito o sus herederos y, en su caso, contra el civilmente responsable.”

¹⁷¹ Código Penal. “Artículo 92.- (MANCOMUNIDAD Y TRANSMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES). La responsabilidad civil será mancomunada entre todos los responsables del delito. Esta obligación pasa a los herederos del responsable y el derecho de exigirla se transmite a los herederos de la víctima.”

¹⁷² Código de Procedimiento Penal Ley 1970. “Art. 36.- (ACCION CIVIL). La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable. En caso de fallecimiento del damnificado, pueden ejercitarla sus herederos.”

¹⁷³ Código de Procedimiento Penal Ley 1970. “Art. 14 (ACCIONES). De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento o la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.”

289. En relación al pago de costas y gastos, mismos que se traducen en el impacto económico en las víctimas a raíz de la sustanciación del proceso penal ordinario, el Estado reitera que ambas sentencias emitidas, establecieron que los sentenciados debían cumplir con el pago de costas y gastos.
290. Por lo expuesto, el Estado no solo ha demostrado la existencia formal de los recursos en la normativa nacional, sino también ha establecido que tales mecanismos legales para obtener la reparación del daño son los adecuados y efectivos.
291. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que los recursos disponibles deben ser adecuados y ello implica:
- “(...) que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Sí, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”*¹⁷⁴
292. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que, para que tales recursos existan, no basta con que estén previstos por la CPE o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que sean realmente idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo¹⁷⁵. En consecuencia, no es necesario agotar todos los recursos internos, sino únicamente aquellos que resultan adecuados en la situación particular.
293. Asimismo, la jurisprudencia constante de la Corte IDH requiere que los recursos internos cuyo agotamiento previo se demanda, sean “efectivos” y no resulten ser ilusorios¹⁷⁶, es decir,

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88.

¹⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 136; Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 164 y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 113.

¹⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de

que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos.¹⁷⁷ Empero la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten su decisión o sentencia, pues se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas¹⁷⁸.

294. Por otra parte, es importante señalar que, para que un recurso judicial sea efectivo, éste no tiene que necesariamente producir un resultado favorable a las pretensiones de quien lo ha interpuesto. Según la Comisión IDH, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante *no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir -por ejemplo- que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado*¹⁷⁹.
295. Por otra parte, cabe señalar que el Artículo 46.2 de la Convención ADH, prevé las excepciones a la regla del agotamiento previo de los recursos internos, las cuales se detallan en el siguiente cuadro y al mismo tiempo se contrastan con el caso *sub judice* a efectos de demostrar que el Peticionario no acreditó la existencia de tales parámetros:

Excepción	Situación de las presuntas víctimas
Artículo 46. 2. a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.	Se ha establecido la existencia de la acción civil en los dos códigos adjetivos (Código de 1072 y la Ley 1970).
b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos.	El Representante no hace mención al inicio de alguna acción civil iniciada por las presuntas víctimas, menos aún que se hayan visto imposibilitadas de activar dicho recurso.

agosto de 2001, párrafo 114, Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 121.

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá). Competencia, sentencia del 28 de noviembre de 2003, párrafo 79.

¹⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 27/93, Caso 11.092, Canadá, adoptado el 6 de octubre de 1993, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1994, p. 61, párrafo 28.

c. Haya retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos.	No corresponde.
--	-----------------

296. En ese entendido, conforme a lo expuesto, la Corte IDH¹⁸⁰ también ha sostenido que, si el Estado prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, el peso de la prueba se invierte y corresponde al autor de la petición demostrar que esos recursos fueron agotados o en su caso fundamentar alguna de las excepciones del Artículo 46. 2 de la Convención ADH.

297. Por otra parte, la Corte IDH, en relación al agotamiento de los recursos internos ha aclarado que:

“(...) el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces (...)” y continúa aclarando que “(...) pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.”

*“(...) En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado. (...)”*¹⁸¹

298. En conclusión, el Estado a tiempo de plantear la excepción de agotamiento de los recursos internos, ha demostrado con fundamentos de *iure* y de *facto*, que las presuntas víctimas tenían a su disposición, tanto en el marco del Código de 1972 así como de la Ley N° 1970, la acción civil, siendo esta el recurso adecuado y efectivo que con seguridad les hubiese posibilitado obtener la reparación de daños, no obstante de ello, por razones que desconoce el Estado, las hermanas Flores Bedregal de *mutuo proprio* decidieron no iniciar las demandas

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 41.

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velasquez Rodriguez vs. Honduras. Fondo Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr. 67.

correspondientes, pretendiendo ahora que la Corte IDH se pronuncie sobre un aspecto del cual el Estado no tuvo la oportunidad de resolver internamente.

C. Argumentos estatales de fondo

1. Observaciones del Estado sobre el Fondo a los Argumentos planteados por la Comisión IDH y el Representante

299. El Estado a tiempo de controvertir los argumentos de fondo de la Comisión IDH y del Representante, sostiene que respecto al asesinato de Flores Bedregal ha extremado todos sus esfuerzos, de ahí que, una vez habiendo retornado a la democracia, el gobierno del ex presidente Hernán Siles Suazo conformó el Comité Nacional del Desaparecido¹⁸², instancia que por la coyuntura política de 1985, tuvo que suspender sus funciones. No obstante, la información acopiada en el tiempo en que realizaron su investigación se encuentra actualmente en poder de la Comisión de la Verdad.
300. Posteriormente, superada la crisis de 1985, el Congreso Nacional impulsó el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores, el cual culminó con una Sentencia condenatoria dictada el 15 de abril de 1993.
301. Cabe señalar que, en el proceso penal descrito *ut supra* no se podía involucrar a funcionarios públicos de jerarquía inferior, razón por la que, en 1999, a raíz del informe de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, se promovió ante el Juez de Instrucción Penal Cautelar la causa caratulada Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros, toda vez que aún existían sujetos que debían rendir cuentas ante las autoridades jurisdiccionales por sus actos en el Asalto a la COB, oportunidad en la que, como ya se mencionó en abundancia anteriormente, Flores Bedregal fue asesinado.
302. En ese contexto, el proceso penal contra *Franz Pizarro Solano y otros*, fue iniciado por el delito de asesinato y no por desaparición forzada, puesto que conforme se fundamentó en las excepciones planteadas en la Primera Parte del presente escrito, el caso *sub judice* no se configura en una desaparición forzada, ello porque no reúne ni las características, ni los estándares establecidos por la normativa y jurisprudencia interamericana. No obstante, está

¹⁸² El Comité Nacional del Desaparecido era una instancia gubernamental que se encargaba investigar todo tipo de vulneraciones que ocurrieron durante periodos dictatoriales y no exclusivamente casos desapariciones forzadas.

por demás acreditado ante la Corte IDH, que el Estado en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención ADH, ha impulsado dos procesos de manera oportuna, eficiente y enfocada a establecer el asesinato y sancionar sus responsables.

303. Contrario a lo aseverado por la Comisión IDH y el Representante, la investigación de la Cámara de Diputados fue promovida de oficio y duró aproximadamente dos años y toda la información acopiada en ese transcurso de tiempo fue remitida a la Corte Superior de Distrito La Paz, a efectos de que se inicie la etapa de instrucción. Si bien la obligación de investigar y sancionar es una obligación de medios y no de resultados, está demostrado que la investigación promovida por el Juez 3ro de Instrucción en lo Penal fue exhaustiva, seria e imparcial, pues realizó solicitudes de información a todas las instancias necesarias, incluyendo a las FF.AA. En ese entendido, la causa penal promovida *ex officio*, no fue el cumplimiento de un simple formalismo, pues de ser así no se hubiese arribado a una sentencia condenatoria, la cual se constituye en un resultado a la vulneración perpetrada contra Flores Bedregal, impidiendo así que tales hechos queden en la impunidad.

304. Al respecto la Corte IDH ha señalado que:

*“(...) además de la existencia formal de los recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”*¹⁸³

305. En virtud a la cita jurisprudencial, la Corte IDH advertirá que la sustanciación de los dos procesos penales no fue el cumplimiento de un simple formalismo, por el contrario, estos cumplieron el objetivo para el que fueron promovidos por las autoridades bolivianas, y era el de sancionar a los responsables de un hecho que cobró una connotación política y social a nivel nacional.

306. Respecto a la valoración de la prueba, la Comisión IDH y el Representante refieren que los jueces no valoraron la prueba que se podía haber obtenido de los archivos militares. Sin embargo, no acreditan objetivamente esta afirmación.

307. Por su parte, el Estado reitera que con relación a los documentos militares, conforme se mencionó anteriormente, la autoridad responsable de la etapa de instrucción tuvo acceso a

¹⁸³ Opinión Consultiva OC-9/87. Párr. 23.

información del Departamento II del Estado Mayor, de ello se infiere que, se valoraron todas las pruebas que permitieron establecer la muerte de Flores Bedregal, pero que no fueron suficientes para determinar la ubicación de su cadáver, puesto que éste fue sustraído de la morgue del Hospital de Clínicas el 18 de julio de 1980.

308. Por tanto, no es evidente que el Estado no haya emprendido una investigación de oficio, inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, por el contrario, durante la substanciación de la causa penal, este tuvo la dinámica que las particularidades del caso ameritaban.
309. Si bien es evidente que el proceso penal ordinario inició 19 años después de perpetrado el hecho, no es menos evidente que ya en 1982 a través de la Comité Nacional del Desaparecido se iniciaron investigaciones. Posteriormente, en 1986 el Congreso Nacional sentó las bases para el Juicio de Responsabilidades, cuyos antecedentes fueron citados en el Informe de la Cámara de Diputados, lo que no significa que el proceso contra Franz Pizarro Solano y otros haya iniciado porque se consideró que el Juicio contra García Meza fuera insuficiente, como subjetivamente aduce el Representante.
310. En ese escenario, ambos procesos penales se constituyeron en el recurso adecuado y efectivo que estaba previsto en la normativa nacional, cumpliendo así la primera obligación derivada del derecho a la protección judicial y establecida por la Corte IDH, la cual señala que el recurso debe estar consagrado en la normativa y asegurar que su aplicación sea debidamente efectiva ante las autoridades nacionales¹⁸⁴.
311. Es así, que en el marco del citado razonamiento de la Corte IDH, correspondía que el Representante no solo alegue la vulneración del derecho a la protección judicial, sino también lo demuestre, específicamente acreditando que no existe el mecanismo legal a través del cual pueda reclamar por la muerte de Flores Bedregal, o en caso de existir, que dicho mecanismo no decantó en el resultado esperado o peor aún, que no existe ningún resultado. Por el contrario, el Estado ha demostrado que el recurso judicial adecuado es el proceso penal, mismo que inició bajo los tipos penales debidamente establecidos en el Código Penal, y que en cumplimiento a un procedimiento establecido se obtuvo una sentencia condenatoria.

¹⁸⁴ Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 104.

312. La segunda obligación establecida por la Corte IDH en relación al derecho a la protección judicial, es la referida a “(...) *garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes (...)*”¹⁸⁵. Siguiendo esa línea, está acreditado que ambas sentencias fueron cumplidas pues, en relación al juicio de responsabilidades, los principales autores cumplieron su condena en el Penal de Chonchocoro del departamento de La Paz. Respecto a los condenados dentro del proceso penal ordinario, conforme se señaló, uno cumple su condena en el Penal de San Pedro, el segundo ha fallecido de acuerdo al informe del Servicio de Registro Cívico y el tercero actualmente es buscado por la justicia.
313. Asimismo, en relación a esta obligación, se debe también sumar que la ejecución de la sentencia tiene que ver con la posibilidad de obtener la reparación del daño ocasionado. Al respecto, conforme se expuso en la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, el Estado reitera que las hermanas Flores Bedregal no tuvieron ningún impedimento para iniciar el proceso civil correspondiente a la reparación de daños, por el contrario, fue por voluntad propia que decidieron renunciar a tal derecho.
314. Por tanto, en vista de lo expuesto precedentemente, el Estado no ha vulnerado el derecho a la protección judicial, por cuanto ha cumplido con las dos obligaciones derivadas de dicha prerrogativa establecida en la Convención ADH.
315. Asimismo, se ha alegado que el deber de investigar del Estado subsiste en tanto exista la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Sobre este punto, cabe reiterar una vez más, que el caso *sub judice* no se configura en una desaparición forzada y, por otro lado, que conforme a las pruebas documentales y testificales se ha establecido que Flores Bedregal lamentablemente fue asesinado el 17 de julio de 1980¹⁸⁶, de ahí que la

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párrafo 65.

¹⁸⁶ Al respecto, ver: Declaración Testimonial de Eduardo Germán Domínguez Bohrt, de 13 de mayo de 2019 (**Anexo 89**); Protocolo de levantamiento de cadáver Form. D-4 (**Anexo 9**); Informe del Servicio de Registro Cívico SERECI-CL N° 2854/2013, de 27 de diciembre de 2013 (**Anexo 91**), “*AL ÚNICO: Con los datos proporcionados se procedió a la búsqueda en la base de datos informático de las partidas a nivel nacional actualizado a Octubre 2013, de la cual se tiene en la O.R.C. N° D4SM, Libro N° 1-98, Partida N° 66, con fecha de inscripción 20/04/1999, DATOS DEL FALLECIDO: JUAN CARLOS FLORES BEDREGAL; Fallecido el día: 17/07/1980, Lugar de Defunción: no registra.*”.

alegada incertidumbre no concurre, pues las mismas hermanas Flores Bedregal aceptan que su hermano fue asesinado.

316. En los argumentos contra el Estado, se ha observado también que supuestamente se denegó la producción o realización de pruebas y no siguieron líneas lógicas de investigación. No obstante, ni la Comisión IDH, ni el Representante acreditan materialmente que este extremo sea evidente, por el contrario, con esta aseveración buscan desviar la atención de la Corte IDH y forzar su argumento de que el presente caso se trata de una desaparición forzada. Como en reiteradas oportunidades se ha manifestado, el objeto de investigación fue establecer entre otros aspectos, el asesinato de Flores Bedregal y no así la supuesta desaparición, de ahí que lógicamente, todas las pruebas que se obtuvieron estuvieron enfocadas a determinar a los autores y su participación.
317. Asimismo, cabe señalar que gran parte de las pruebas respecto al hecho perpetrado se habían obtenido de la Cámara de Diputados, y fue sobre esa base que se establecieron a los presuntos autores cuando se dictó el Auto Inicial de Instrucción, por tanto, todas las demás diligencias promovidas por el Juez 3ro de Instrucción Penal y el Ministerio Público estuvieron enfocadas a sujetos determinados tanto acusados como víctimas. Ahora bien, se hizo referencia también a que el Ministerio Público no ofreció ninguna prueba en el plenario, extremo que no es evidente, pudiendo advertirse ello de la lectura de sus alegatos finales¹⁸⁷.
318. En relación a la negativa de Luis García Meza de prestar su declaración¹⁸⁸, corresponde aclarar que la autoridad jurisdiccional realizó las gestiones necesarias para que el precitado la realice, de ahí que inclusive emitió la Resolución N° 125/2006 de 22 de agosto de 2006¹⁸⁹, a través de la cual rechazó la solicitud de no prestar declaración, decisión que fue impugnada¹⁹⁰ y rechazada¹⁹¹, toda vez que el apelante no era parte en el proceso. Por lo expuesto, está

¹⁸⁷ Requerimiento Fiscal de Alegatos y Conclusiones, de 21 de mayo de 2007 (**Anexo 33**).

¹⁸⁸ Memorial de 23 de mayo de 2006 (**Anexo 34**).

¹⁸⁹ Resolución N° 125/2006, de 22 de agosto de 2006 (**Anexo 21**).

¹⁹⁰ Memorial de apelación de Luis García Meza, de 1 de septiembre de 2006 (**Anexo 35**).

¹⁹¹ Proveído de 2 de septiembre de 2006 (**Anexo 36**).

acreditado que se hicieron las gestiones que, en el marco del respeto de los derechos y garantías judiciales, correspondía que se realizaran.

319. Respecto a la duración del proceso, el Estado demostrará en el sub acápite referido al debido proceso y protección judicial, que la causa penal contra Franz Pizarro Solano tuvo la duración que ameritaba, ello considerando la complejidad del caso y la pluralidad de sujetos procesales, demostrándose, asimismo, que por ningún motivo se podría atribuir el tiempo de sustanciación a las autoridades judiciales o al Ministerio Público.

2. Observaciones de Fondo relacionadas con los derechos establecidos en la Convención ADH

320. Tanto el Representante como la Comisión IDH, sostienen que el Estado ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en lo que respecta al desarrollo del proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros. Con relación a dicha alegación, el Estado afirma que tal vulneración no existió ni existe en el presente caso, toda vez que el citado proceso penal se llevó adelante en el marco del debido proceso, el cual se constituyó en el recurso legal adecuado y efectivo para establecer las circunstancias del asesinato de Flores Bedregal, y que la duración de la mencionada causa fue de acuerdo a la complejidad de la misma.
321. En ese entendido, para mejor ilustración de la Corte IDH, a continuación el Estado demostrará que el proceso penal que se llevó adelante desde 1999 y concluyó con Sentencia definitiva el 2010, duró el tiempo que ameritaba que dure, en vista de que el caso fue complejo en sí mismo, existían varios procesados y que las autoridades jurisdiccionales, a su turno respondieron a todos sin distinción alguna.

a) *El debido proceso y los criterios de razonabilidad*

322. En 1999, se encontraba vigente la CPE de 1967, en cuyo contenido ya se protegía el derecho al debido proceso, mismo que se encontraba previsto en el Artículo 16, precepto sobre el cual el proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros, se desarrolló y rigió. Además, su procedimiento se sustanció en el marco del Código de 1972, el cual se caracterizaba por tener un sistema mixto, en el que existían dos etapas, la de Instrucción y el Juicio Plenario.
323. La Primera etapa se encontraba a cargo del Juez Instructor en materia penal iniciada con el Auto Inicial de Instrucción. Esta fase se caracterizaba por ser esencialmente escrita, con una

duración de 20 días, que podía ser ampliada y concluía: (i) con el Auto Final de Procesamiento, cuando existían suficientes indicios de culpabilidad del imputado; (ii) con el sobreseimiento provisional, cuando no existían suficientes indicios de culpabilidad que hagan presumir la participación del imputado; o (iii) con el sobreseimiento definitivo por falta de tipicidad o si el delito perpetrado no hubiera sido cometido por el imputado o no exista ningún indicio de culpabilidad. En caso del Auto Final de Procesamiento se disponía la remisión de antecedentes al Juez de Partido en lo Penal para el desarrollo de la etapa plenaria.

324. La Segunda etapa, denominada plenaria, a cargo del Juez de Partido en Materia Penal, era la fase esencial del proceso y se caracterizaba por ser contradictoria, oral, pública y continua. Esta etapa concluía con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria o absolutoria. Esta decisión estaba sujeta a la impugnación, misma que era resuelta en segunda instancia o incluso podría llegar a la Corte Suprema de Justicia a través del recurso de nulidad o casación previsto por el Artículo 196 del Código de 1972, el cual disponía su procedencia (i) en los casos de inobservancia o quebrantamiento de las formas procesales prescritas bajo pena de nulidad, para la tramitación de la causa o para la expedición del fallo y (ii) en los casos de violación de ley sustantiva en la decisión de la causa.
325. En ese contexto procesal, a continuación, el Estado demostrará que el ordenamiento jurídico interno, cumplió con los presupuestos legales para la iniciación, procesamiento y sanción en los hechos investigados cumpliendo con su deber nacional e internacional conforme la obligación prevista en el Artículo 1.1. de la Convención ADH.
326. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de la Convención ADH de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
327. Con el fin de tener plena certeza sobre el cumplimiento de los presupuestos señalados y demostrar que el proceso penal se rigió en el marco del debido proceso, es menester entender cómo se llevaron a cabo las etapas de este proceso mediante el siguiente cuadro:

PROCESO PENAL
MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FRANZ PIZARRO SOLANO Y OTROS.

Etapas de Instrucción	Auto Inicial de Instrucción de 18 de febrero de 1999 ¹⁰²
	Auto Ampliatorio de Instrucción de 20 de mayo de 1999 ¹⁰³
	Auto Ampliatorio de Instrucción de 9 de junio de 1999 ¹⁰⁴ .
	Auto Final de Instrucción de 18 de abril de 2001 Resolución N° 158/2001 ¹⁰⁵ .
Etapas Plenaria	Decreto de 30 de mayo de 2001 ¹⁰⁶ radica la causa el Juzgado Sexto de Partido en lo Penal.
Sentencia Condenatoria	En fecha 12 de diciembre de 2007 se dictó la Sentencia N° 129/2007 por el Juzgado Liquidador Segundo de Partido ¹⁰⁷ .
Etapas Recursiva	Entre el 10 y 12 de enero de 2008 se presentaron apelaciones en contra de la Sentencia ¹⁰⁸ .
	En fecha 30 de enero de 2008 se remitieron obrados a la Corte Superior del Distrito en grado de apelación ¹⁰⁹ .
	En fecha 22 de agosto de 2008 se dictó Auto de Vista N° 103/2008 ¹¹⁰ en respuesta a las apelaciones a las sentencias presentadas.
Etapas de Casación	Entre el 30 de septiembre de 2008 al 13 de mayo de 2009, los acusados presentaron recursos de enmienda y complementación ¹¹¹ resueltos dentro de dicho periodo, a su vez se plantearon por parte de los acusados recursos de Casación ¹¹² en contra del Auto de Vista N° 103/2008.
	En fecha 15 de mayo de 2009 la presidenta de la Sala Penal Tercera, remitió los antecedentes a la CSJ, constatando su recepción el 29 del mismo mes y año.
	Entre el periodo de 16 de mayo de 2009 al 24 de octubre de 2010 se resolvieron las solicitudes de

¹⁰² Auto Inicial de Instrucción, de 18 de febrero de 1999 (**Anexo 14**).

¹⁰³ Auto Ampliatorio de Instrucción, de 20 de mayo de 1999 (**Anexo 15**).

¹⁰⁴ Auto Ampliatorio de Instrucción, de 9 de junio de 1999 (**Anexo 16**).

¹⁰⁵ Resolución N° 158/2001, Auto Final de Instrucción, de 18 de abril de 2001 (**Anexo 17**).

¹⁰⁶ Proveído de 30 de mayo de 2001 (**Anexo 18**).

¹⁰⁷ Ver Resolución N° 129/2007 por el Juzgado Liquidador Segundo de Partido (**Anexo 7**).

¹⁰⁸ Apelaciones en contra de la Sentencia (**Anexo 37**).

¹⁰⁹ Nota Cite. Of. 32/2008, Remisión de obrados a la Corte Superior del Distrito en grado de apelación, de 30 de enero de 2008 (**Anexo 38**).

¹¹⁰ Auto de Vista N° 103/2008, de 22 de agosto de 2008 (**Anexo 19**).

¹¹¹ Ver Apelaciones en contra de la Sentencia (**Anexo 37**).

¹¹² Recursos de casación (**Anexo 40**).

extinción de la acción penal y recurso incidental de inconstitucionalidad ²⁰⁵ .
Finalmente se resolvió la etapa de casación mediante Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010 ²⁰⁴

328. Como se podrá observar, el proceso penal se sustanció ante las autoridades jurisdiccionales competentes, superando así la etapa de instrucción y del plenario, posteriormente resolviéndose los recursos de apelación²⁰⁵ y casación²⁰⁶ planteados por todos los sujetos procesales en el marco del respeto a sus derechos y garantías procesales, concluyendo con una sentencia condenatoria, la misma que investigó los hechos y sancionó a los autores.
329. En tal sentido, queda establecido que las actuaciones emanadas de las autoridades jurisdiccionales bolivianas fueron realizadas en el marco de sus competencias establecidas por la normativa interna y en respeto de los componentes del debido proceso.
330. Es importante destacar que cada causa penal goza de un tratamiento acorde, no solamente a la complejidad de los hechos, sino a la actuación de las partes durante la misma²⁰⁷, lo que si bien causó que el proceso tenga una larga duración, es entendible en el marco que el impartir justicia no supone técnicas y metodologías exactas aplicadas de manera mecánica, sino más bien de análisis lógico y acorde a las particularidades de cada proceso.
331. En ese marco, es el juzgador quien valora la razonabilidad del plazo transcurrido a fin de no vulnerar los derechos y garantías de las partes, pudiendo disponer la extinción del proceso por duración máxima, prescripción, cosa juzgada, entre otros, o negarla en base a la valoración que la autoridad jurisdiccional haga sobre las causales de dilación del mismo y otros factores jurídicos.

²⁰³ Solicitudes de extinción de la acción penal y recurso incidental de inconstitucionalidad, entre el 16 de mayo de 2009 y 24 de octubre de 2010 (**Anexo 42**).

²⁰⁴ Auto Supremo N° 504/2010, de 25 de octubre de 2010 (**Anexo 20**).

²⁰⁵ Código de Procedimiento Penal (abrogado) 1972. “Art. 284 (APELACION DE LAS SENTENCIAS) *Procede la apelación de las sentencias, sean condenatorias, absolutorias o de inocencia. Este recurso se interpondrá dentro el término fatal de tres días desde la notificación con la sentencia, para ante la Corte Superior del Distrito y correrá de momento a momento.*”

²⁰⁶ Código de Procedimiento Penal (abrogado) 1972. “Art. 296 (Procedencia) *El recurso de nulidad o casación procederá: 1) En los casos de inobservancia o quebrantamiento de las formas procesales prescritas bajo pena de nulidad, para la tramitación de la causa o para la expedición del fallo. 2) En los casos de violación de la ley sustantiva en la decisión de la causa.*”

²⁰⁷ Excepciones planteadas por los acusados para extinguir la acción penal. Memoriales (**Anexo 41**).

332. Ahora bien, el derecho a la conclusión del proceso en un plazo razonable es un principio constitucional recogido de la norma internacional, derecho desarrollado por el legislador constituyente boliviano cuando ha establecido un plazo máximo de duración del proceso penal, buscando, conforme lo sostiene el tribunal Constitucional de Bolivia, que el imputado pueda definir su situación ante la ley y la sociedad dentro del tiempo más corto posible, desde un punto de vista razonable, poniendo fin a la situación de incertidumbre que genera todo juicio y la amenaza siempre latente a su libertad que todo proceso penal representa.
333. Con esto se persigue evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o la falta de la diligencia debida de los órganos competentes del sistema penal, pueda acarrear al procesado, lesión a otros derechos, entre ellos, el de la dignidad y la seguridad jurídica, que resulten irreparables²⁰⁸.
334. Asimismo, debe concebirse el derecho al plazo razonable desde una doble dimensión como derecho del imputado y como derecho de la víctima, lo que obliga al juez que conoce el caso concreto a actuar con equilibrio y equidad.
335. Ahora bien, para la determinación de este plazo razonable si bien se debe valorar la racionalidad del tiempo transcurrido, no es menos evidente que no existen reglas cuantitativas únicas aplicables a todos los supuestos, a cuyo efecto, es necesario considerar determinados elementos que devienen de la experiencia judicial, a los que se ha referido la jurisprudencia europea que constituyen parámetros que también son reconocidos por la Comisión IDH, cuando se señala que el concepto de “plazo razonable” al que hace referencia el Artículo 8 de la Convención ADH debe medirse de acuerdo a “... *la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción en el proceso*”²⁰⁹
336. Es así, que todos los procesos están sujetos a consideración casuística en función de su razonabilidad y pertinencia. Estos parámetros han sido recogidos por el ordenamiento interno boliviano a partir de la interpretación realizada en la Sentencia Constitucional

²⁰⁸ Sentencia Constitucional 101/2004, de 14 de septiembre de 2004.

²⁰⁹ Informe 43/96. Caso 11.430, 15 de octubre de 1996, punto 54, Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

101/2004, de 14 de septiembre de 2004, pronunciada por el Tribunal Constitucional de Bolivia que señala:

“(...) las disposiciones legales objeto del presente juicio de constitucionalidad solo pueden ser compatibles con los preceptos constitucionales referidos, en la medida que se entienda que, vencido el plazo, en ambos sistemas, en lo conducente, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarara extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o, al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos; no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado”. (énfasis añadido)

337. En ese mismo sentido el Auto Complementario de la citada sentencia AC 0079/2004-ECA, entre otras consideraciones, determinó lo siguiente:

“(...) lo que la Constitución persigue es evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o la falta de la diligencia debida de los órganos competentes del sistema procesal penal lesione el derecho que tiene el imputado a la conclusión del proceso dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal; consiguientemente, no habrá lesión a tal derecho, cuando a consecuencia del uso de los distintos medios de defensa y recurso que el sistema legal le dispensa; el imputado, por un exceso de previsión, provoca la dilación del proceso, quien -dada la capacidad de previsión inherente a todo ser humano- asume las consecuencias de sus actos; no correspondiendo, en tal circunstancia, la extinción de la acción penal; al no ser atribuible al órgano judicial o al Ministerio público la dilación del proceso; únicos supuestos en los que se puede vulnerar el derecho que tiene el procesado a la conclusión del juicio dentro de un plazo razonable”. Consecuentemente, concluyó que la declaración de extinción de la acción penal, o en su caso el rechazo de ella, debe hacerse por el juez o el tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, “valorando en forma objetiva los antecedentes del proceso; por lo tanto serán estas autoridades las que en el caso concreto, determinarán si la retardación de justicia se debió al encausado o al órgano judicial y/o Ministerio Público”. (énfasis añadido)

338. Asimismo, la autoridad jurisdiccional estaba sujeta a las demoras propias del proceso, como por ejemplo, (i) a las notificaciones personales en aquellos actuados que así lo exigían, debiendo tomar en cuenta a todos los sujetos procesales y (ii) las declaratorias de rebeldía por inasistencia injustificada a las convocatorias realizadas por la autoridad jurisdiccional, tanto en la etapa de la instrucción como en el plenario, que tienen trámite especial²¹⁰ y cuya sustanciación requiere de tiempo. Por ejemplo, en el caso de la declaratoria de rebeldía en la etapa del plenario, el juez debía comprobar la ausencia del procesado y en función a ello recién podía disponer el emplazamiento por edictos, a cuyo efecto se realizaba la publicación en un periódico de circulación nacional, cumplida esa formalidad recién se señalaba nueva audiencia en la que se procedía a la declaratoria de rebeldía.
339. La razonabilidad del plazo debe analizarse con referencia al fin que se procura alcanzar y a la mejor manera de obtenerlo, de ese modo no se puede limitar ni el derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima, como tampoco se puede limitar el derecho a la defensa del sindicado, que además es amplia e irrestricta, lo que conlleva a la imposibilidad de limitar el uso de los medios y recursos otorgados por el propio ordenamiento al sindicado o los sindicados.
340. Es menester entender que el Código de 1972, establecía reglas que debían ser observadas y que suponían inversión de tiempo. Así, por ejemplo, el trámite para la resolución de las excepciones implicaba que ésta debía correr en traslado a todas las partes y esperar la respuesta de cada una de ellas para que sean resueltas, posteriormente la determinación que se adoptaba era objeto de apelación.
341. En ese sentido, por la forma como estaba establecido el procedimiento anterior, el Estado sostiene que el caso *sub judice* tuvo la duración que ameritaba tener de acuerdo a los criterios de razonabilidad de la duración del proceso, establecidos en la propia jurisprudencia de la Corte IDH.
342. Esta instancia jurisdiccional regional, apoyándose en la línea desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso *Guincho Vs Portugal*, estableció elementos para

²¹⁰ Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado). “Art. 101.- (Rebeldía en la instrucción). Cuando no pudiera ser habido el imputado para su citación con el mandamiento de comparendo, el funcionario encargado de dicha diligencia representará por escrito esta circunstancia, la que dará lugar a que se expida el mandamiento de aprehensión.”

determinar la razonabilidad del plazo²¹¹, señalando que se deben considerar “(...) *cuatro elementos que deben ser tomados en cuenta: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”²¹².

343. En ese orden de ideas, a continuación, el Estado subsumirá sus argumentos a cada uno de los elementos del caso en cuestión, conforme lo que sigue:

(1) Primer elemento: La complejidad del asunto

344. A fin de analizar la complejidad del asunto, en principio es importante tener presente i) las circunstancias en que los hechos ocurrieron; ii) la cantidad de sujetos procesales; iii) los delitos investigados respecto a cada uno de los sindicatos; y iv) las particularidades del proceso investigativo.

345. A continuación, a efectos de demostrar las circunstancias de los hechos investigados y juzgados, inevitablemente se hace necesario hacer referencia al Asalto a la COB, al Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores, ello con la finalidad de acreditar la complejidad del hecho.

346. Como se ha señalado en las Excepciones Preliminares, lo acontecido el 17 de julio de 1980, durante el Asalto a la COB y el consiguiente asesinato de Flores Bedregal, fue un hecho *sui generis*, ya que el señalado asesinato tenía como fin consolidar un gobierno de facto liderado por Luis García Meza Tejada y sus colaboradores, así como deshacerse de todos aquellos que estaban recolectando prueba para el inicio de un juicio de responsabilidades al ex dictador Hugo Banzer Suárez, que causó no solo un estado de conmoción civil, sino institucional, de tal manera que parte de la estrategia golpista era la eliminación de los principales dirigentes políticos, capaces de organizar un fuerte contrataque al golpe de Estado. Por tanto, la eliminación y el asesinato eran necesarias para estos perpetradores de la democracia.

²¹¹ IBAÑEZ Rivas Juana María, Comentarios Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fundación Konrad Adenauer; 2014, Pág.227.

²¹² Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C Núm. 287, párr. 506.

347. Bajo esa perspectiva, se deduce que el asesinato de Flores Bedregal no fue fortuito, sino que tal como se demostró en el juicio de responsabilidades y el proceso penal seguido contra Franz Pizarro Solano, estos actos fueron premeditados y con la clara intención de eliminar definitivamente a sus potenciales contestatarios, ya que el asalto a la COB y los asesinatos de Flores Bedregal, Marcelo Quiroga y Gualberto Vega fueron ejecutados en el momento en que el CONADE se encontraba dando lectura a la resolución que convocaba al paro general e indefinido para resistir el golpe de Estado.
348. En ese sentido, el golpe de Estado fue organizado en una dimensión tal, que sus perpetradores buscaban gobernar Bolivia por lo menos un lapso de 20 años²¹³ bajo el eslogan de ser el gobierno de “*La Reconstrucción Nacional*”.
349. Es así que, una vez restablecido el orden democrático en Bolivia el 10 de octubre de 1982, el mismo año se conformó la Comité Nacional del Desaparecido y, luego, en 1986 el Congreso Nacional inició varios juicios de responsabilidades en contra de Luis García Meza Tejada y sus colaboradores por el Golpe de Estado, mismos que fueron acumulados, y entre los cuales se encontraban los siguientes casos:

JUICIO DE RESPONSABILIDADES ACUMULADO

HECHOS INVESTIGADOS	
1	Grupo Nro. 1 <i>Delitos contra la Constitución.</i>
2	Grupo Nro. 2 <i>Asalto a la Central Obrera Boliviana y Asesinatos.</i>
3	Grupo Nro. 3 <i>Genocidio en la calle Harrinton.</i>
4	Grupo Nro. 4 <i>La Gaiba.</i>
5	Grupo Nro. 5 <i>Cobro de Cheque.</i>
6	Grupo Nro. 6 <i>Piscina Olimpica.</i>
7	Grupo Nro. 7 <i>Equipos Petroleros.</i>
8	Grupo Nro. 8 <i>Puerto Norte.</i>

²¹³ <https://www.urgentebo.com/noticia/13-preguntas-para-no-olvidar-la-dictadura-de-garc%C3%ADa-meza>

350. En este marco, podemos constatar que el hecho fue complejo, toda vez que involucró inclusive la sustanciación de un Juicio de Responsabilidades, es así que la Corte Suprema concluyó respecto al Asalto a la COB, en lo siguiente:

JUICIOS DE RESPONSABILIDADES ACUMULADOS - SENTENCIA		
HECHO: ASALTO A LA CENTRAL OBRERA BOLIVIANA		
CONDENADO	DELITOS	SANCIÓN
Luis García Meza Tejada	<ul style="list-style-type: none"> Asesinato de <i>Juan Carlos Flores Bedregal</i>, Marcelo Quiroga Santa Cruz y Gualberto Vega Yapura. 	<ul style="list-style-type: none"> 30 años de presidio sin derecho a indulto.
	<ul style="list-style-type: none"> Organización de grupos armados irregulares. 	<ul style="list-style-type: none"> 30 años de presidio.
	<ul style="list-style-type: none"> Asociación delictuosa. 	<ul style="list-style-type: none"> 2 años de reclusión y prestación de un año de trabajo.
Luis Arce Gómez	<ul style="list-style-type: none"> Asesinato de <i>Juan Carlos Flores Bedregal</i>, Marcelo Quiroga Santa Cruz y Gualberto Vega Yapura. 	<ul style="list-style-type: none"> 30 años de presidio sin derecho a indulto.
	<ul style="list-style-type: none"> Alzamiento armado 	<ul style="list-style-type: none"> 30 años de presidio.
	<ul style="list-style-type: none"> Asociación delictuosa 	<ul style="list-style-type: none"> 2 años de reclusión y prestación de un año de trabajo.
<ul style="list-style-type: none"> Freddy Quiroga Ferrufino. Tito Montaña Belzu. Guido Benavidez Alvuzuri. Juan Carlos García Guzman. 	<ul style="list-style-type: none"> Alzamiento armado 	<ul style="list-style-type: none"> 30 años de presidio.
	<ul style="list-style-type: none"> Asociación delictuosa 	<ul style="list-style-type: none"> 2 años de reclusión y prestación de un año de trabajo.

<ul style="list-style-type: none"> • Gil Andrés Ivanovic Tapia 	<ul style="list-style-type: none"> • Asociación delictuosa 	<ul style="list-style-type: none"> • 1 año de reclusión.
<ul style="list-style-type: none"> • Pablo Virgilio Ontiveros Rocabado. • Daniel Torrico Balderrama. 	<ul style="list-style-type: none"> • Alzamiento Armado 	<ul style="list-style-type: none"> • 15 años de presidio.
<ul style="list-style-type: none"> • Gerardo Sanjinez Rivas. • Guillermo Bulti Keller. • Juan Carlos Otalora Calderon. • Víctor Papi Maceda Arce. • Eduardo Juan Rodriguez Avila. • Jaime Sandoval Tarifa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Asociación delictuosa 	<ul style="list-style-type: none"> • 2 años de reclusión.

351. Posteriormente, ante la iniciativa del Estado y después de realizar una investigación exhaustiva sobre los hechos del 17 y 18 de julio de 1980, mediante la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados, se recolectaron mayores elementos conducentes a la averiguación de la verdad histórica de los hechos, por lo que en fecha 17 de noviembre de 1998 la Cámara de Diputados, mediante requerimiento, solicitó que el Juez Instructor de Turno en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz dicte Auto inicial de la Instrucción por existir suficientes indicios de culpabilidad en los hechos ocurridos en 1980, habiendo identificado a varios probables autores y partícipes de los hechos que consolidaron el golpe de Estado, en el que identificó, de manera preliminar la posible comisión de los delitos de Alzamiento Armado Contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Asociación Delictuosa, Falso Testimonio, Terrorismo, Encubrimiento y Asesinato.

352. Es así, que en fecha 18 de febrero de 1999 el Juez 3ro. de Instrucción en lo Penal de la ciudad de La Paz, emitió Auto Inicial de la Instrucción a fin de dar inicio a la investigación remitida por la Cámara de Diputados y de esa manera llegar a la verdad material en el presente caso, cumpliendo el deber del Estado de investigar y sancionar para no incurrir en la *impunidad*, especialmente de un hecho que cobró una especial relevancia política y social.
353. Es en tal sentido, el proceso contra Franz Pizarro Solano fue iniciado por varios hechos, calificándose varios delitos, incluido el asesinato de Flores Bedregal y Marcelo Quiroga, en donde sus familiares fueron parte de los cinco (5) acusadores²¹⁴, quienes tuvieron un rol dinámico en el proceso penal, asimismo, se tuvo la pluralidad de sindicatos²¹⁵, quienes en ejercicio de su legítima defensa, hicieron uso de todos los recursos que la norma les permitía.
354. Como se puede observar, en el presente proceso, a diferencia de otros, se tuvo un número considerable de sujetos procesales, tanto de acusadores como de acusados, añadiendo a ello, el número de delitos que se investigaron, juzgaron y condenaron.
355. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que el señalado proceso penal fue iniciado el 18 de febrero del 1999 y se dictó sentencia en fecha 12 de diciembre de 2007, es decir que la etapa investigativa y de juicio plenario, duraron nueve (9) años aproximadamente, ello, en razón a la complejidad que denotó investigar los hechos.
356. Asimismo, de la revisión del proceso penal, se tiene que los acusados buscando la forma de evadir la justicia, interpusieron a lo largo del proceso, aproximadamente veinte (20) excepciones enfocadas a la extinción de la acción penal, sobre las cuales tanto el Ministerio Público como las autoridades jurisdiccionales se pronunciaron rechazando dichas solicitudes.

²¹⁴ Entre los acusadores estaban: Ministerio Público.; Familiares de Marcelo Quiroga Santa Cruz; Familiares de Juan Carlos Flores Bedregal; Asamblea Permanente de Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Desaparecidos ASOFAMD.

²¹⁵ Entre los acusados estaban: Divididos por grupos. 1) Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormachea España, por un lado. Por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, terrorismo, encubrimiento y asesinato.; 2) Raúl Solano Mediana, David Humberto Alarcón Romero, Cesar Altamirano Lavadenz, Juan Gualberto Aquize Rada, Rogelio Gómez Espinoza, Joaquín Quisbert Quiroga, Marcos Herminio Mena Vargas, Damián Gutiérrez Castro, Sebastián Quispe Apaza, Adolfo Ustarez Ferreira, José Gregorio Loza Basa, y Rene Javier Hinojosa Valdez, por otro lado. Por los delitos de falso testimonio, encubrimiento y asociación delictuosa; y 3) Faustino Rico Toro Herbas, Willy Arriaza Monje (encubrimiento y falso testimonio); Antonio Arnés, Manuel Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Rodrigo Lea Plaza, y Daniel Dammy Cuentas Valenzuela (Alzamiento armado, terrorismo, asociación delictuosa y encubrimiento.)

Cabe resaltar, que cada excepción interpuesta por los acusados, debía ser notificada a todas las partes, las que a su vez debían responder. Por tanto, ello implicó que el proceso se dilatará y durara el tiempo que se señaló anteriormente, añadiendo a ello que las Resoluciones de rechazo que emitieron los jueces fueron impugnadas, registrándose aproximadamente 34 recursos de apelación, incluyendo aquellos contra la Sentencia de primera instancia.

357. De lo expuesto, la Corte IDH, podrá establecer que el caso *sub lite*, está relacionado con un hecho en el que se cometieron varios ilícitos, y fue a raíz de ello que se sustanció inclusive un Juicio de Responsabilidades y luego un juicio ordinario, toda vez que se identificaron a individuos que no tenían por qué ser incluidos en un proceso destinado para ex altas autoridades, no obstante que debían rendir cuentas ante la justicia ordinaria por sus conductas ilícitas. Por su parte, el proceso ordinario tuvo sus propias connotaciones, dado el número de actores y las particularidades del hecho que se juzgaba.

(2) Segundo elemento: La actividad procesal del interesado

358. Respecto a este criterio, la Corte IDH ha señalado que se deben evaluar determinadas situaciones, a saber:

- Los comportamientos de acción u omisión que incidieron en la prolongación del proceso²¹⁶;
- Si el accionar del interesado o sus familiares entorpecieron o demoraron los procesos judiciales²¹⁷;
- Si la conducta procesal del interesado contribuyó a prolongar indebidamente la duración del proceso.

359. En ese marco, la Corte IDH en su razonamiento ha establecido que no se puede atribuir al Estado la duración indebida de un proceso, si el interesado obstaculizó o participó

²¹⁶ Caso Cantos vs. Argentina, Fondo Costas y Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Párr. 57.

²¹⁷ Caso Valle Jaramillo vs. Argentina, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Párr. 157.

activamente en la causa, si hubo desinterés²¹⁸ de su parte o simplemente se limitó a interponer los medios de impugnación vigentes en la normativa de un país²¹⁹.

360. Establecidos dichos estándares, es obvio que la duración del proceso responde tanto a la complejidad de los hechos investigados como al accionar de los procesados. Para el caso concreto, tanto los actores de la parte querellante y la parte sindicada interpusieron varios recursos que les fueron otorgados en el marco de la normativa vigente, en respeto de sus derechos al acceso a la justicia y la defensa amplia e irrestricta que tienen los procesados por lo que, a su vez, se debe tomar en cuenta lo siguiente:
361. Que, en el transcurso de enero de 2008 se presentaron las apelaciones en contra de la sentencia, iniciándose la etapa recursiva, la cual culminó con el Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010, imponiéndose las penas de acuerdo al siguiente detalle:

CONDENADOS	DELITOS Y CONDENAS
Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormachea España	Autores de los delitos de Alzamiento Armado Contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Terrorismo y Encubrimiento; y cómplices del delito de Asesinato; por lo tanto son <u>sentenciados con treinta (30) años sin derecho a indulto</u> , más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.
Raúl Solano Mediana, Rogelio Gómez Espinoz, Adolfo Ustarez Ferreira, José Gregorio Loza Balsa, Rene Javier Hinojoza Valdez, Joaquín Quisberth Quiroga,	Autores de los delitos de Encubrimiento y Falso Testimonio a cumplir una pena de tres (3) años más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.
José Faustino Rico Toro	Autor del delito de encubrimiento y condenado a cumplir dos (2)

²¹⁸ Caso Uzcategui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Párr. 226.

²¹⁹ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Párr. 79.

	años, más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado.
David Humberto Alarcón Romero, Cesar Altamirano Lavadenz, Juan Gualberto Aquize Rada, Marcos Herminio Mena Vargas, Damian Gutiérrez Castro y Sebastián Quipe Apaza,	Autores de los delitos de Falso Testimonio y Encubrimiento.

362. En relación a la participación de las presuntas víctimas, éstas tuvieron una participación activa, toda vez que respondieron a todas las apelaciones presentadas. Asimismo, no obstante que el objeto del proceso penal consistía en establecer el asesinato de Flores Bedregal, éstas insistían en solicitar gestiones para realizar excavaciones, las cuales se llevaron a cabo. Por otra parte, solicitaron que el ex dictador Luis García Meza declare ante el Juez de Partido en lo Penal, hecho que implicó la dilación del proceso, pues el pre citado solicitó no ser considerado testigo porque ya había prestado su declaración en el Juicio de Responsabilidades, lo que llegó inclusive hasta la emisión de una Resolución, la cual fue impugnada.
363. Por lo expuesto, se denota que en el proceso se tuvo una actividad procesal dinámica, sin interrupciones, en el que todas las partes procesales activaron los recursos y plantearon solicitudes de acuerdo a sus propios intereses. Por ello, en razón a dicho dinamismo, es que la causa penal se dilató más allá de lo previsto para un proceso común, en vista de la pluralidad de sujetos procesales.

(3) Tercer elemento: La conducta de las autoridades judiciales

364. Respecto a este criterio, la Corte IDH evalúa la acción u omisión de parte de las autoridades judiciales, que pudiese haber incidido en la prolongación del proceso²⁰⁰.
365. Conforme lo establecido, el accionar de los operadores de justicia como ser los jueces de instrucción penal y de partido en lo penal, conjuntamente el Ministerio Público, actuaron diligentemente. Entre la etapa de instrucción, la plenaria y la etapa recursiva, las autoridades

²⁰⁰ Caso Cantos vs. Argentina, Fondo Costas y Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Párr. 57.

jurisdiccionales a su turno, emitieron aproximadamente 37 decisiones motivadas, las que resolvieron incidentes, excepciones, recusaciones, solicitudes de libertad provisional, entre otros.

366. El Ministerio Público por su parte, respondió a cada una de las solicitudes, apelaciones, recusaciones, incidentes y excepciones, habiendo emitido aproximadamente 29 dictámenes, todos objetivamente motivados en resguardo de los intereses de la parte querellante pues, como se señaló, se opuso a todas las solicitudes de extinción de la acción penal.
367. Respecto a las acciones investigativas, el juez de instrucción, quien estaba facultado para realizar dichos actos, solicitó información a diferentes instancias del Poder Ejecutivo, como ser al Ministerio de Gobierno, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa²²¹, entre otras instituciones. Asimismo, consideró²²² la importancia de tomar las declaraciones a Luis Arce Gómez²²³, quien cumplía una condena en los Estados Unidos de América.
368. Asimismo, cabe poner en antecedente de la Corte IDH, que el proceso objeto de análisis inició en febrero de 1999. Un mes después, vale decir en marzo, el sistema penal migró al nuevo sistema procesal penal oral y acusatorio, lo que conllevó a que los procesos penales que se desarrollaban con el Código de 1972, pasen a los juzgados liquidadores, quienes concentraron la totalidad de los procesos en el marco del sistema previo, es decir, bajo el Código de 1972, hecho que también incidió de alguna manera en la duración del proceso.
369. En tal sentido, se hace evidente que los operadores de justicia en el marco de sus atribuciones actuaron de manera diligente en el proceso, con el fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

(4) Cuarto elemento: La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

370. Respecto a este elemento, la Corte IDH ha establecido que, se deben tomar en cuenta las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso de la decisión puede

²²¹ Nota al Ministerio de Defensa, de 31 de agosto de 1999, y respuesta, de 2 de septiembre de 1999 (**Anexo 43**).

²²² Auto Interlocutorio, de 3 de marzo de 1999 (**Anexo 44**).

²²³ Anexo Acta de declaración informativa de Luis Arce Gómez, de 28 de septiembre de 1999 (**Anexo 45**).

haber ocasionado en la situación jurídica del procesado²²⁴, o como en el presente proceso, a la víctima.

371. Este elemento implica que la duración del proceso tendría que haber afectado significativamente a las presuntas víctimas. Sin embargo, esto no es evidente toda vez que a través del proceso penal se pudo establecer las circunstancias del asesinato de Flores Bedregal, aspecto que fue incluso reconocido por el Representante en el ESAP²²⁵.
372. Ahora bien, las presuntas víctimas no demostraron ante la Corte IDH, en qué medida la duración del proceso les causó un agravio, por el contrario, a través del proceso penal el asesinato de Flores Bedregal no quedó impune como lo aseveró la Comisión IDH y el mismo Representante. Más bien, de la descripción del desarrollo del proceso se evidencia la voluntad de todas las autoridades jurisdiccionales, Ministerio Público, entre otras, para aportar al esclarecimiento del proceso y así sancionar a los responsables de las muertes acaecidas en el Asalto a la COB.
373. Con relación a la alegada situación de impunidad, el Estado destaca la importante fundamentación realizada por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema, a tiempo de pronunciarse sobre la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los acusados en el referido proceso; señaló que:

“(...) por mandato de la Ley 2116 de 11 de septiembre de 2000, que aprobó el convenio sobre la imprescriptibilidad en crímenes de guerra y de lesa humanidad así como el derecho internacional y la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, desplaza y se imponen por sobre las reglas de prescripción de la acción penal previstas en nuestra normativa nacional, infiriéndose que la prescripción no opera mientras exista una controversia pendiente en el sistema interamericano que justamente busca que una violación grave a los derechos humanos no quede impune. La lógica del sistema de protección incluye que un hecho presuntamente violatorio de derechos humanos sea investigado y sancionado, no que sea olvidado y sin castigo”.

²²⁴ Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 75.

²²⁵ Ver Escrito de Solicitudes de Argumentos y Pruebas. Pág. 28.

374. Por lo señalado se puede observar que el Estado, acogéndose a los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos, impidió la extinción de la acción penal, evitando que los hechos perpetrados en julio de 1980 queden impunes, en aplicación convencional de lo establecido por la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs Perú con relación al deber de investigar y castigar, manifestando que:

“(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias (...)”²²⁶

375. Por lo señalado, se puede establecer la labor exhaustiva del Estado boliviano por esclarecer los hechos ocurridos el 17 de julio de 1980, así como la sanción a los responsables, iniciando para ello primero un juicio de responsabilidades y posteriormente la acción penal en la vía ordinaria correspondiente, por los delitos de Alzamiento Armado contra la Soberanía y Seguridad del Estado, Terrorismo, Asesinato y otros, en estricto apego a los principios y garantías procesales consagradas en la CPE e Instrumentos Internacionales ratificados en materia de derechos humanos, habiéndose llegado a una sentencia condenatoria definitiva en ambos procesos.

376. Habiéndose establecido los parámetros que la Corte IDH toma en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo, los cuales, a su vez fueron recogidos por el entonces Tribunal Constitucional, en el caso *sub judice*, el Representante no ha fundamentado de manera efectiva que el proceso penal haya tenido una duración indebida y que haya afectado significativamente a las hermanas Flores Bedregal, quienes junto a la Comisión IDH pretenden que la Corte IDH declare que el Estado es responsable por la supuesta vulneración al Artículo 8 y 25 de la Convención ADH, no obstante, que está claramente establecido que el proceso a pesar de los obstáculos que atravesó por la complejidad del mismo, no declaró procedente las reiteradas solicitudes de extinción de la acción penal promovida por los sindicatos, rechazando dicha solicitud y prosiguiendo el proceso hasta su

²²⁶ Corte IDH, Caso Barrios vs Perú, Sentencia de 3 de septiembre de 2001, párr. 41

culminación, esto principalmente velando por el derecho al acceso a la justicia que tienen las víctimas.

377. Finalmente, cabe precisar que durante la tramitación de los procesos penales no hubo una afectación a la parte supuestamente afectada, toda vez que tuvieron certidumbre de la muerte de Flores Bedregal, se sancionó a los autores del asesinato y se les concedió la posibilidad de acudir a la vía civil.

378. La Comisión IDH y el Representante alegaron que el Estado vulneró el Artículo 25.1 de la Convención ADH, en relación con el Artículo 1.1. del mismo cuerpo legal, al respecto cabe precisar que el primer precepto citado dispone que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

379. El fundamento para alegar dicha supuesta vulneración radica en que para el Representante, i) el Estado no cumplió con el deber de investigar de oficio, ii) que la falta de tipificación de la desaparición forzada impactó en el proceso y iii) la supuesta falta de ejecución de la sentencia emitida contra los responsables del asesinato de Flores Bedregal.

380. La Corte IDH ha relacionado el derecho a la protección judicial con la obligación de investigar y sancionar aquellos hechos atentatorios a las víctimas, esta obligación debe ser ejercida por las autoridades judiciales quienes deben cumplir sus funciones en el marco del debido proceso. Asimismo, ambos derechos implican el acceso a la justicia²²⁷, misma que de acuerdo al razonamiento del pre citado tribunal consiste en:

“(...) aquel que no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las

²²⁷ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 131.

*autoridades respectivas han sido adoptados al amparo de sus derechos y garantías mínimas.*²²⁸

381. Al respecto, conforme podrá advertir la Corte IDH, el Estado cumplió con la obligación de investigar lo sucedido el 17 de julio de 1980, y lo hizo a través de dos procesos penales que establecieron la verdad histórica de los hechos y sancionaron a los responsables.
382. Por otra parte, la Corte IDH no puede perder de vista que ambos procesos penales fueron iniciados por autoridades nacionales y no así a impulso de las hermanas Flores Bedregal. El Juicio de Responsabilidades promovido por el Congreso Nacional, y el proceso contra Franz Pizarro Solano y otros, se inicia a raíz de una Resolución Camaral, por tanto, se ha actuado de acuerdo al criterio de la misma Corte IDH, pues está establecido que “*Promover la instancia judicial es requisito necesario para la aplicación del Art. 25*”²²⁹.
383. Asimismo, los procesos penales cuyas instauraciones fueron promovidas por las autoridades nacionales, son los recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos²³⁰, dichas causas penales se desarrollaron dentro el plazo razonable acorde a la complejidad del caso que les permitió obtener justicia²³¹ impidiendo así que el asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal se quedara en la impunidad, produciendo el resultado esperado y para el que fueron iniciados ambos procesos²³².
384. Por lo expuesto, el Estado sostiene que el derecho a la protección judicial en relación con los Artículos 1.1 de la Convención ADH no fue vulnerado, asimismo que respecto a los Artículos I b) y III de la CIDFP, se reitera que el presente caso no se constituye en uno de desaparición forzada, por tanto, no correspondía en ninguno de los procesos penales incluir dicha figura, añadiendo a ello el razonamiento de la Resolución N° 129/2007, la que concluyó que por el principio de irretroactividad de la norma no era posible juzgar por

²²⁸ Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 114.

²²⁹ Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 104.

²³⁰ Caso Tibi vs Ecuador Párr. 131. Caso Castañeda Gutman vs. México. Párr. 78 y 106.

²³¹ Caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 245.

²³² Caso Velasquez Rodriguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 66.

desaparición forzada, puesto que cuando sucedieron los hechos el Estado aún no había ratificado la CIDFP.

D. Conclusiones

385. En mérito a lo expuesto, el Estado respecto a esta Parte, concluye lo siguiente:
- a. El Estado ha demostrado que el proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros, fue iniciado *ex officio* y se constituyó en el recurso legal adecuado, el cual se desarrolló en el marco del debido proceso, desvirtuándose así la supuesta vulneración de los Artículos 8 y 25 de la Convención ADH.
 - b. Las autoridades jurisdiccionales realizaron todas las labores investigativas que ameritaba el caso, de ahí que se estableció el asesinato de Flores Bedregal y en consecuencia se dispuso que los responsables fueran sancionados, cumpliendo en su mayoría las penas impuestas.
 - c. Que el Estado acreditó con argumentos *de facto* y *de iure* que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos que la normativa nacional les franquea para reclamar la reparación del daño, negándole así al Estado la posibilidad de resolver un asunto conforme sus normas internas y pretendiendo que la Corte IDH transgreda la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

VII. TERCERA OBSERVACIÓN SOBRE EL FONDO: EL ESTADO BOLIVIANO GARANTIZA Y RESPETA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. Marco Fáctico

1. Hechos planteados por la Comisión IDH y el Representante de las presuntas víctimas

a) *Argumentos presentados por la Comisión IDH*

386. La Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento, alegó que el Estado no cumplió con la obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad el acceso a los archivos militares de la época de las dictaduras. Por otro lado, en el Informe de Fondo N° 60/18, manifestó que las hermanas Flores Bedregal presentaron sus solicitudes en el año 2006 ante el Juez Segundo de Partido en lo Penal.

387. Asimismo, señaló que, en la fase recursiva, el año 2008, la entonces Corte Superior de Distrito de La Paz, emitió la orden judicial 496/2008 disponiendo la desclasificación de archivos militares. Esta determinación jurisdiccional no habría sido cumplida, según refiere la Comisión IDH, y no obstante ello se dictó la Sentencia el 22 de agosto de 2008.
388. En vista que las FF.AA. no habrían cumplido las determinaciones judiciales, la Comisión IDH refiere que las hermanas Flores Bedregal se dirigieron a la señalada institución castrense y plantearon directamente su solicitud de desclasificación en virtud a la Resolución Ministerial N° 316, de 19 de mayo de 2009 (“Resolución Ministerial”). Consiguientemente, las FF.AA. indicaron que previamente debían cumplir ciertos requisitos, determinación que fue rebatida por las hermanas Flores Bedregal, quienes solicitaron aclaraciones respecto a las exigencias realizadas por las FF.AA., solicitud que no habría sido respondida. Ante dicha situación, las hermanas Flores Bedregal interpusieron una Acción de Amparo Constitucional, misma que fue rechazada *in limine*.
389. El 28 de septiembre de 2010, dentro del proceso contra *Franz Pizarro Solano y otros*, se dictaron los Autos Supremos N° 125 y N° 167, en virtud de los cuales el Ministerio Público pudo realizar una inspección en el Estado Mayor y acceder a los archivos de las FF.AA. Asimismo, en octubre del mismo año, esta institución remitió a las autoridades jurisdiccionales documentación consistente en tres (3) sobres.
390. Al respecto, la Comisión IDH observó que se haya determinado la reserva de la documentación remitida por las FF.AA. y que los familiares no hayan participado de la inspección llevada a cabo el 28 de septiembre de 2010.
391. Finalmente, la Comisión IDH manifestó que dentro el proceso caratulado *Ministerio Público c/ Felipe Froilan* se emitieron resoluciones que disponían la desclasificación de archivos. También señala que no consta en el expediente la participación de la familia Flores Bedregal o que hayan accedido a la información obtenida en el juicio. Cabe denotar respecto a esta aseveración, que no existe otro proceso contra Felipe Froilan, pues éste fue juzgado dentro del caso *Franz Pizarro Solano y Otros*.

b) Argumentos presentados por el representante

392. En relación al caso concreto, el Representante señaló que el Estado ha vulnerado el derecho al acceso a la información, vinculado este al derecho a la verdad y el derecho a la protección

judicial. A tiempo de sostener las supuestas vulneraciones a los Artículos 13, 8 y 25 de la Convención ADH, el Representante ha señalado seis (6) argumentos en torno a este hecho, los cuales serán rebatidos por el Estado.

393. El Representante señaló que, dentro el proceso caratulado *Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros*, las autoridades judiciales no atendieron oportunamente las solicitudes de las hermanas Flores Bedregal en relación a la desclasificación y acceso a la información.
394. Asimismo, manifestó que las hermanas Flores Bedregal presentaron sus solicitudes de desclasificación ante el juez de primera instancia, a la entonces Corte Superior de Distrito de La Paz y a la Corte Suprema, respectivamente. En ese sentido, algunas autoridades emitieron resoluciones disponiendo la desclasificación de archivos, empero, que supuestamente ninguna de estas fue cumplida, razón por la que considera que las autoridades no aseguraron el cumplimiento de las resoluciones emitidas, ni adoptaron las medidas legales efectivas y menos aún impusieron sanciones a los responsables.
395. Por otra parte, señaló que las hermanas Flores Bedregal acudieron directamente a las FF.AA. invocando la Resolución Ministerial señalada, recibiendo como respuesta el cumplimiento de determinados requisitos, alegando ahí la supuesta vulneración a la protección judicial porque el Estado no garantizó el acceso a un procedimiento sencillo, rápido y claro.
396. Ante la negativa de la información, el Representante señaló que las hermanas Flores Bedregal interpusieron una Acción de Amparo, la misma que fue rechazada *in limine*, alegando por ello que éste resulta ser un recurso ilusorio.
397. Posteriormente, en el marco del proceso N° 6441/2009, cuyo juez de control jurisdiccional es el 8vo de Instrucción Penal, manifestó que las FF AA. permitieron el acceso a los fiscales. Sin embargo, observa que los familiares no participaron ni en las inspecciones ni pudieron tener acceso a la documentación obtenida.
398. En relación a las FF.AA., señaló que durante la tramitación del caso ante la Comisión IDH, estos expresaron que no existen documentos referentes a los casos de Marcelo Quiroga ni Flores Bedregal, hecho que es contradictorio, porque algunos procesados presentaron como pruebas de descargo informes de la Sección II de Inteligencia del Ejército.

399. Finalmente manifestó que, si bien es evidente que los archivos militares fueron sustraídos, el Estado no ha demostrado haber adelantado esfuerzos para recopilar, analizar, clasificar y difundir dicha documentación, afirmando subjetivamente que existe un “hermetismo” y desconocimiento de la información sobre las dictaduras militares.

2. Posición Fáctica del Estado respecto al acceso a la información

400. De los argumentos fácticos presentados por la Comisión IDH y el Representante, el Estado a continuación expondrá los hechos conforme efectivamente acontecieron, a este efecto, de manera puntual explicará los escenarios en los que se impulsó la desclasificación de los archivos militares, los cuales fueron: *i)* Proceso Penal “Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros”; *ii)* Emisión de la Resolución Ministerial; y *iii)* Proceso Penal “Ministerio Público contra los autores”.

a) Proceso Penal “Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros”

401. El proceso penal objeto de análisis en el presente subacápite se desarrolló conforme las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal de 1972, el cual contemplaba la etapa de la Instrucción y la etapa de la Plenaria. En ese sentido, el Estado detallará a continuación, las acciones realizadas respecto a la desclasificación de archivos militares, conforme el siguiente cuadro:

Sujeto procesal o autoridad que impulsa la acción	Actuación procesal realizada	Fecha de la actuación procesal
Juez 3ro de Instrucción en lo Penal	Providencia que establece la necesidad de acceso a los archivos de las FF.AA. (Departamento II) ²⁸⁸	26.04.1999
Juez 3ro de Instrucción en lo Penal	Solicitud de documentación ²⁸⁹ del Departamento II del Estado Mayor del Ejército a Jorge Zavala Ossio, Comandante de las	27.04.1999 Acuse de recibido 30.04.1999

²⁸⁸ Providencia que establece la necesidad de acceso a los archivos de las FF.AA. (Departamento II), de 26 de abril de 1999 (Anexo 49).

²⁸⁹ Nota de 27 de abril de 1999, suscrito por el Juez 3ro de Instrucción en lo Penal, Alberto Costa Obregón (Anexo 47).

	FF.AA.	
Comandante el Jefe de las FF.AA. de la Nación.	Remisión del Comando de las FF.AA. de la Nación de 339 fojas ²⁵⁵ útiles al Juez 3ro de Instrucción en lo Penal	9.06.1999
Eulogia Pantoja Vacafior (representante de la familia Flores Bedregal)	Mediante memorial solicitó que el Juez ordene la desclasificación de archivos militares del año 1980 ²⁵⁶ .	22. 08. 2006
Juez Segundo de Partido en lo Penal (liquidador)	Providencia ²⁵⁷ Adecuar su solicitud al principio de pertinencia en relación a los delitos que se juzga.	23.08.2006
Representante de la familia Flores Bedregal	Reiteró solicitud de desclasificación de archivos militares ²⁵⁸ .	28. 08. 2006
Juez Segundo de Partido en lo Penal (liquidador)	Providencia de Vista Fiscal ²⁵⁹	29.08.2006
Representante de la familia Quiroga Santa Cruz	Solicitud de desclasificación de archivos ante la Sala Penal Tercera ²⁶⁰	7.02.2008
Presidenta de la Sala Penal Tercera de la CSD La Paz.	Providencia ²⁶¹ que dispuso la desclasificación de los archivos del Departamento II del Estado Mayor.	11.03.2008
Sala Penal Tercera de la CSD La Paz	Oficio 496/2008 ²⁶² dirigido al Comandante en Jefe de las FF.AA.	25.07.2008
Olga Flores Bedregal	Solicitud de desclasificación ²⁶³	15.02.2010
Sala Penal Primera de la CSJ	Auto Supremo N°125 ²⁶⁴ Dispuso la desclasificación	1.04. 2010

²⁵⁵ Nota Dpto.II-Icia. EMG. Secc- "A" N° 261/99, de 9 de junio de 1999 (**Anexo 48**).

²⁵⁶ Memorial de 22 de agosto de 2006 (**Anexo 46**).

²⁵⁷ Ver en Anexo 46 la providencia de 23 de agosto de 2006.

²⁵⁸ Reiteración de solicitud de desclasificación de archivos militares, de 28 de agosto de 2006 (**Anexo 50**).

²⁵⁹ Ver en Anexo 50 la Providencia de Vista Fiscal, de 29 de agosto de 2006.

²⁶⁰ Memorial de 7 de febrero de 2008 suscrito por Ximena Prudencio Bilbao (**Anexo 51**).

²⁶¹ Providencia de 11 de marzo de 2008 (**Anexo 52**).

²⁶² Oficio 496/2008, de 25 de julio de 2008 (**Anexo 53**).

²⁶³ Memorial de 15 de febrero de 2010, solicita la desclasificación de archivos militares (**Anexo 54**).

²⁶⁴ Auto Supremo N° 125/2010, de 1 de abril (**Anexo 55**).

	de archivos del Dpto. II del Estado Mayor 1979 a 1980 Reporte de ingresos y salidas al Estado Mayor del 10 al 20 de julio de 1980.	
Olga Flores Bedregal	Solicitud de complementación al Auto Supremo N°125 ²⁴⁵	14.04.2010
CSJ - Sala Penal Primera	Auto Supremo N° 167 ²⁴⁶ Los magistrados aclaran que la desclasificación es de todos los archivos del Dpto. II del Estado Mayor.	16.04.2010
Fiscalía General del Estado	Inspección Ocular en instalaciones del Estado Mayor ²⁴⁷	23.09.2010
CSJ - Sala Penal Tercera	Se dictó el Auto Supremo N° 504 que confirma la Sentencia contra Franz Pizarro Solano y otros.	25.10.2010

402. Del recuadro anterior, lo primero que se debe destacar, es que, en la Etapa de Instrucción, la autoridad jurisdiccional competente *ex officio* y ejerciendo su labor de investigador²⁴⁸ solicitó al Comando de las FF.AA., que remita información correspondiente al Departamento II del Estado Mayor. La institución castrense, atendiendo dicha solicitud, remitió documentación, solicitando que la misma, una vez revisada, sea devuelta a su despacho.
403. En relación al momento procesal señalado *ut supra*, la Corte IDH puede advertir que contrario a lo que aseveran la Comisión IDH y el Representante, las FF.AA. remitieron oportunamente la información del Departamento II del Estado Mayor al juez que impulsaba la etapa investigativa.

²⁴⁵ Memorial de 14 de abril de 2010, solicita complementación del Auto Supremo N° 125 (**Anexo 56**).

²⁴⁶ Auto Supremo N° 167/2010, de 16 de abril de 2010 (**Anexo 57**).

²⁴⁷ Informe del Fiscal Superior Milton Ivan Montellano Roldan, con fecha de recepción 28 de octubre de 2013. Hoja de Ruta 87241 (**Anexo 58**).

²⁴⁸ Código de Procedimiento Penal - 1972 (abrogado). “Art. 168.- (*Poderes amplios y autónomos del juez*) *El juez, como director de la instrucción, goza de amplios poderes para investigar los delitos denunciados. No sólo tendrá la obligación de esclarecer los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y forma, sino que deberá adquirir conocimiento de la persona del imputado, de sus antecedentes, grado de cultura, ambiente social en que ha vivido y viva el tiempo de iniciarse instrucción.*”

404. Asimismo, cabe señalar que, si bien las hermanas Flores Bedregal se querellaron en septiembre de 2002, es decir, después de concluida la etapa de instrucción, no fue sino hasta cuatro (4) años después que solicitaron por primera vez la desclasificación de los archivos militares, o sea, aproximadamente siete (7) años después que el Juez 3ro de Instrucción en lo Penal ya había tenido acceso a dicha información. Por tanto, es obvio que la alegada vulneración al acceso a la información no concurre en el presente caso.
405. Ahora bien, empezando por el momento, que según la Comisión IDH y el Representante, se solicitó el acceso a los archivos militares, la Corte IDH puede evidenciar que las autoridades jurisdiccionales a su turno, respondieron a las solicitudes de las hermanas Flores Bedregal, viabilizando el acceso a todos los archivos del Departamento II del Estado Mayor.
406. En relación a la solicitud de 22 de agosto de 2006, el Representante manifestó que “*El juez que conocía la causa no respondió a dicho pedido.*”. Sin embargo, del decreto de 23 de agosto de 2006, se desvirtúa tal alegación, pues la autoridad jurisdiccional impetrada respondió solicitando que la petición sea pertinente y de acuerdo al delito que se investigaba.
407. Por otra parte, desvirtuando lo señalado por el Representante, las decisiones judiciales emitidas por la Corte Suprema se cumplieron efectivamente el 23 de septiembre de 2010, fecha en la que, en virtud a los Autos Supremos N° 125 y N° 167 emitidos por la ya mencionada Corte Suprema, se realizó la primera inspección judicial al Estado Mayor, extremo que se puede evidenciar del Informe²⁴⁹ emitido por el ex Fiscal Superior, Milton Iván Montellano Roldán, quien a su vez informó respecto a todas las diligencias que se estaban impulsando con el fin de establecer la ubicación de los restos de las víctimas de la dictadura, entre estos Flores Bedregal.

b) Resolución Ministerial N° 316 de 19 de mayo de 2009

408. El Ministerio de Defensa y las FF.AA., en el marco del nuevo Estado Constitucional de Derecho y considerando que la verdad, transparencia y justicia son los principios que rigen a la administración pública, decidieron permitir el acceso a los archivos, registros públicos y

²⁴⁹ Ver Informe del Fiscal Superior Milton Iván Montellano Roldan, con fecha de recepción 28 de octubre de 2013. Hoja de Ruta 87241 (**Anexo 58**).

documentos de las FF.AA. correspondientes a las dictaduras militares, a través de la Resolución Ministerial N° 316 de 19 de mayo de 2009²⁵⁰.

409. El 28 de mayo de 2009²⁵¹, Verónica Flores Bedregal solicitó a las FF.AA. le permitan el acceso a archivos, registros públicos y documentos. La institución castrense, respondió en fecha 5 de junio de 2009, informándole²⁵² sobre el procedimiento que debía cumplir previamente²⁵³.
410. El 25 de junio de 2009, las hermanas Flores Bedregal, solicitaron a las FF.AA. precisar algunos aspectos de la respuesta de 5 de junio del mismo año. En virtud a ello, la institución militar, manifestó por escrito que le darían la respuesta a la brevedad posible²⁵⁴, desvirtuándose con ello, la falaz aseveración que la institución castrense no respondió, razón por la que según refiere el Representante y la Comisión IDH, las hermanas Flores Bedregal tuvieron que acudir a la justicia constitucional.
411. En fecha 10 de diciembre de 2009, sin tomar en cuenta el procedimiento establecido, las hermanas Flores Bedregal interpusieron la Acción de Amparo Constitucional, misma que se radicó en la Sala Penal Segunda, contra el General de División, Mario Ayala Ferrufino, Comandante Accidental del Comando en Jefe de las FF.AA. y Richard Henry Tola Rafael, Asesor Jurídico.
412. La Sala Penal Segunda emitió la Resolución N° 88/2009 de 12 de diciembre de 2009²⁵⁵, (“Resolución 88/2009”), a través de la cual declaró improcedente *in limine* la Acción de

²⁵⁰ Resolución Ministerial N° 316/2009, de 19 de mayo de 2009 (**Anexo 59**).

²⁵¹ Solicitud de acceso a la información, de 28 de mayo de 2009 (**Anexo 60**).

²⁵² Dpto.: Ases. Jur. N° 341/09, de 5 de junio de 2009 (**Anexo 61**).

²⁵³ En la nota Dpto.: Ases. Jur. N° 341/09 de 5 de junio de 2009. Se le informó el siguiente procedimiento: 1. Demostrar el interés legítimo respecto a la información requerida; 2. Especificar fechas y datos de la información requerida; 3. Formas en las que se garantizará el secreto de la información proporcionada; 4. Cumplir con los requisitos y formalidades de ley ante autoridad competente; 5. El Auto motivado emitido por autoridad competente debe ser dirigido ante el Capitán General de las FF.AA.; y 6. El Capitán General de las FF.AA. en uso de sus legítimas atribuciones y en coordinación con el Comandante en Jefe de las FF.AA., considerarán si el caso amerita en concordancia con lo expuesto anteriormente, acceder a la petición del Juez competente.

²⁵⁴ Nota Dpto: Ases. Jur. N° 397/09, de 6 de julio de 2009 (**Anexo 62**).

²⁵⁵ Resolución N° 88/2009, de 12 de diciembre de 2009 (**Anexo 63**).

Amparo, señalada anteriormente, en base al principio de subsidiariedad, en vista que no se habían agotado los procedimientos previos correctamente.

c) Proceso caratulado Ministerio Público contra los autores

413. El proceso penal iniciado el 27 de julio de 2009, está signado con el N° 6441/2009 en el Ministerio Público y con el registro judicial IANUS 201199200935188, que actualmente se desarrolla en virtud a la solicitud de una orden judicial impetrada por representantes del Ministerio Público, ejerciendo el control jurisdiccional el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar.
414. La orden judicial impetrada por el Ministerio Público²⁵⁶, fue tramitada a efectos de cumplir la Sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Ticona Estrada y en virtud de la Resolución Ministerial, esta última disponía, en el punto quinto, que debía existir un auto motivado por autoridad jurisdiccional para proceder a autorizar el acceso a los archivos.
415. Respecto a este proceso, la Comisión IDH ha manifestado que no cuenta con prueba documental que le permita establecer la existencia de esta causa²⁵⁷. Sin embargo, desarrollan sus argumentos sobre la base de los actuados procesales emitidos por el Juez Octavo de Instrucción Penal Cautelar, adjuntando como prueba las decisiones judiciales emitidas por dicha autoridad²⁵⁸, denotándose con ello la inconsistencia de su investigación, pues tales piezas procesales se originaron en el marco del caso N° 6441/2009.
416. El Estado manifiesta ante la Corte IDH que ha extremado todos sus esfuerzos necesarios para promover el acceso a la información y de esta forma cumplir sus compromisos convencionales, es así que, en el marco de este proceso judicial, se realizaron las siguientes actuaciones procesales:
- Resolución N° 384/2009 de 16 de septiembre de 2009²⁵⁹ (“Resolución N° 384/2009”);
 - Resolución N° 59/2010 de 10 de febrero de 2010²⁶⁰ (“Resolución N° 59/2010”)

²⁵⁶ Ver Inicio de investigaciones y solicitud del Ministerio Público (**Anexo 24**).

²⁵⁷ Ver párrafo 55 del Informe de Fondo N° 60/18.

²⁵⁸ Idem, párr. 66.

²⁵⁹ Resolución N° 384/2009, de 16 de septiembre de 2009 (**Anexo 64**).

- Resolución N° 101/2010 de 1 de marzo de 2010²⁶¹ (“Resolución N° 101/2010”)
 - Dos inspecciones oculares efectuadas en febrero de 2010²⁶².
 - Inspección de 28 de septiembre de 2010²⁶³.
417. La Resolución N° 384 dispuso “*el acceso a la documentación clasificada del escalafón del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación correspondiente a los meses julio y agosto de la gestión 1980*”.
418. El Ministerio Público, velando por los intereses de la sociedad, ha realizado las gestiones que ha considerado pertinentes en relación al acceso a la información, toda vez que las ha considerado de vital importancia para su investigación. Es así que la Corte IDH debe tomar en cuenta que el proceso N° 6441/2009 fue promovido por el propio Estado en virtud al principio de buena fe y su voluntad por establecer el paradero de las víctimas de la dictadura.
419. En ese sentido, ha planteado reiteradamente solicitudes de desclasificación de archivos, levantamiento del secreto militar, solicitudes de incautación de documentación, solicitudes de allanamiento y cuantas acciones de investigación ha visto por conveniente realizar.
420. Después de emitida la Resolución N° 384/2009, el Ministerio Público solicitó la ampliación de ésta²⁶⁴, emitiéndose en consecuencia la Resolución N° 59/2010. Ambas fueron impugnadas por el representante legal de las FF.AA.²⁶⁵, hasta que finalmente la Sala Penal Tercera dictó la Resolución N° 93/2010 de 12 de mayo de 2010²⁶⁶, a través de la cual confirmó el alcance de las dos resoluciones impugnadas.
421. Asimismo, en dos oportunidades el Ministerio Público solicitó el “Levantamiento de secreto militar”²⁶⁷, teniendo como resultado la emisión de la Resolución N° 101/2010, misma que

²⁶⁰ Resolución N° 59/2009, de 10 de febrero de 2010 (**Anexo 65**).

²⁶¹ Resolución N° 101/2010, de 1 de marzo de 2010 (**Anexo 66**).

²⁶² Memorial de apersonamiento, de 4 de octubre de 2010 (**Anexo 68**).

²⁶³ Inspección de 28 de septiembre de 2010 (**Anexo 67**).

²⁶⁴ Requerimiento de 9 de febrero de 2010 (**Anexo 69**).

²⁶⁵ Memorial de apelación de 1 de marzo de 2010 (**Anexo 76**).

²⁶⁶ Resolución N° 93/2010, de 12 de mayo de 2010 (**Anexo 70**).

²⁶⁷ Requerimientos de 8 de diciembre de 2009 y 25 de febrero de 2010 (**Anexo 71**).

dispuso “(...) *se autoriza el levantamiento del secreto militar de los documentos, archivos en cualquier tipo de soporte físico o fuente de información que será entregada a la comisión de fiscales (...)*”. Esta decisión fue impugnada por las FF.AA. mediante el Recurso de Apelación Incidental, cuyos argumentos fueron respondidos por el Ministerio Público, hasta que finalmente se dictó la Resolución N° 259/2010 de 26 de abril de 2010²⁶⁸, misma que declaró inadmisibile la apelación.

422. Otro aspecto a destacar ante la Corte IDH, es el allanamiento²⁶⁹ realizado en las celdas de Luis García Meza y Luis Arce Gómez, ubicadas en el penal de máxima seguridad Chonchocoro. Este acto se llevó a cabo el 16 de marzo de 2010, con la finalidad de obtener información que aporte a la investigación.
423. El objetivo del Estado al describir puntualmente la actividad procesal en el caso N° 6441/2009, es demostrar a la Corte IDH, que se han realizado todos los esfuerzos necesarios para que las FF.AA. entreguen toda la documentación que obra en su poder. Por tanto, no es evidente lo esgrimido por la Comisión IDH y el Representante, en relación a que se habría vulnerado el derecho previsto en el Artículo 13 de la Convención ADH, menos aún que no se tenga a disposición los mecanismos legales adecuados e idóneos para exigir el cumplimiento del citado derecho.

B. Argumentos jurídicos de Fondo del Estado

1. Observaciones de fondo a los argumentos de la Comisión IDH

424. La Comisión IDH sobre la base de sus argumentos fácticos, alegó la vulneración de los Artículos 13 y 25 de la Convención ADH en relación con las obligaciones previstas en los Artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento convencional, en ese sentido, manifestó que:
- No obstante que las autoridades jurisdiccionales determinaron la desclasificación de los archivos militares, dichas decisiones – según refiere – no fueron cumplidas;

²⁶⁸ Resolución N° 259/2010, de 26 de abril de 2010 (**Anexo 72**).

²⁶⁹ Requerimiento de orden de allanamiento de 15 de marzo de 2010 (**Anexo 73**); Requerimiento a través del cual pone a conocimiento del Juez de control jurisdiccional la documentación secuestrada en el allanamiento a las celdas y Actas de colección de indicios materiales.

- En el proceso denominado N° 6441/2009, los familiares de Flores Bedregal no participaron de las diligencias de investigación, tales como las inspecciones oculares, allanamientos, secuestro de documentación, entre otras;
- La acción de Amparo no se constituyó en un recurso legal efectivo, sino más bien ilusorio pues no le otorgó la tutela solicitada; y
- El Estado no ha cumplido con los estándares internacionales establecidos en relación al acceso a la información.

425. El Estado rechaza cada uno de los argumentos vertidos por la Comisión IDH, pues estos tienen la intencionalidad de mostrar erróneamente a los miembros de la Corte IDH que Bolivia no cumple las obligaciones establecidas en la Convención ADH y los estándares internacionales establecidos en la materia. Por el contrario, en la última década, el Estado ha trabajado incansablemente en la búsqueda, sistematización y difusión de la información respecto a lo sucedido en las dictaduras, habiéndose promovido instancias como el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de la Desaparición Forzada (“CIEDEF”), instancia que incluyó el caso de Flores Bedregal, a pesar de no ser considerado un desaparecido forzado. Sin embargo, existe la voluntad estatal por establecer la ubicación de sus restos.
426. Asimismo, a efectos de reparar a las víctimas de la violencia política, el año 2004 con la promulgación de la Ley N° 2640, de 11 de marzo, se impulsaron instancias como ser la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de Violencia Política (“CONREVIP”). Ésta instancia posteriormente fue sustituida por la Comisión Técnica de Calificación (“COMTECA”) y actualmente se encuentra en pleno funcionamiento la Comisión de la Verdad. Respecto a esta última, se hará mayor referencia *infra*.
427. Por otra parte, el Estado no puede evitar manifestar, que le causa extrañeza que la Comisión IDH no haya hecho referencia al trabajo de la Comisión de la Verdad, respecto a cuya creación y funcionamiento se informó oportunamente en los escritos estatales de 10 de enero de 2017 y de 29 de septiembre de 2017. Esta omisión fue observada posteriormente en el escrito de 18 de septiembre de 2018, toda vez que además de no haber valorado la prueba de manera objetiva, puso al Estado en una suerte de indefensión desmarcándose además del principio de igualdad procesal de las partes.

428. La Corte IDH debe tomar en cuenta lo aseverado por el Estado, pues a pesar del escrito estatal de 18 de septiembre de 2018, la Comisión IDH omitió referirse a la creación y funcionamiento de la Comisión de la Verdad. Esta omisión incluso se dio en su Escrito de Sometimiento, no obstante, que se tenía conocimiento de la normativa que dio origen a dicha instancia.

2. Observaciones de fondo a los argumentos del Representante

429. El Representante por su parte, manifestó que el Estado además de vulnerar los Artículos 13 y 25 de la Convención ADH, aparentemente incurrió en la vulneración del Artículo 8 de dicho instrumento internacional. Sin embargo, de la revisión de sus argumentos, el Estado no encuentra el fundamento ni fáctico ni legal para que se haya alegado la vulneración a las garantías judiciales, puesto que en el ESAP no se advierte pronunciamiento alguno respecto a los elementos que componen el debido proceso.

430. Para la Corte IDH, debe quedar muy claro que los argumentos del Representante versan sobre el supuesto incumplimiento de las órdenes judiciales dispuestas dentro el proceso caratulado *Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros*, extremo que no es evidente, pues las autoridades jurisdiccionales dieron respuesta a las solicitudes de desclasificación de manera oportuna.

431. Conforme se demostró a tiempo de exponer la posición fáctica del Estado, la Corte IDH advertirá que las solicitudes planteadas en primera y segunda instancia fueron atendidas. Respecto al cumplimiento de los Autos Supremos N° 125 y N° 167, a través del informe del Ministerio Público se demostró que las FF. AA. realizaron la inspección ocular el 28 de septiembre de 2009, precisamente en virtud a las señaladas decisiones judiciales.

432. En relación al cumplimiento de la Resolución Ministerial emitida por las FF.AA., el Estado ha señalado que los alcances de esta norma fueron cumplidas en virtud a la solicitud de la orden judicial que dio origen al proceso denominado N° 6441/2009, trámite que no implicó ningún costo para las hermanas de Flores Bedregal, toda vez que éstas no son parte en el proceso, siendo esa la razón por la que las hermanas Flores Bedregal no fueron convocadas a participar de las diligencias de investigación.

433. Asimismo, la Acción de Amparo Constitucional que activaron las hermanas Flores Bedregal fue erróneamente planteada, puesto que, en todo caso, lo que correspondía era agotar la

jurisdicción administrativa, por lo que, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, el Tribunal de Garantías denegó la tutela solicitada.

434. Finalmente, el Representante refiere que el Estado, aparentemente, no habría demostrado haber realizado los esfuerzos necesarios para recopilar, analizar, clasificar y difundir los documentos, testimonios y otro tipo de información relacionada a las vulneraciones de derechos. Esta aseveración es rechazada por el Estado, puesto que, como bien se señaló, ni bien fue retomado el orden democrático en el país, el Estado ha promovido aproximadamente cinco (5) instancias que investigaron en diferentes épocas, los hechos acontecidos en las dictaduras.
435. Por lo expuesto, la Corte IDH podrá advertir que el Estado ha extremado todos sus esfuerzos necesarios para recopilar la información relacionada al periodo de las dictaduras, este trabajo continúa, puesto que, como se señaló y se detallará *infra*, las instancias señaladas *ut supra* cesaron en sus funciones y remitieron toda la información a la Comisión de la Verdad.

3. Argumentos jurídicos de Estado que desvirtúan las alegaciones de la Comisión IDH y del Representante

436. Uno de los principios en los que se sustenta el Estado boliviano, es el principio de transparencia²⁷⁰ y en ese marco, todos los que habitan el territorio nacional sin discriminación alguna pueden acceder a la información libremente, interpretarla, analizarla y comunicarla²⁷¹.
437. Los preceptos constitucionales señalados, son de cumplimiento obligatorio, pues Bolivia es un Estado Constitucional de Derecho²⁷², reforzando esto el principio de aplicación directa²⁷³, el cual está vigente en la CPE. Por tanto, es deducible que el acceso a la información al

²⁷⁰ Constitución Política del Estado. “**Artículo 8.II** El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.”

²⁷¹ Constitución Política del Estado. “**Artículo 21. 6.** A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.”

²⁷² Sentencia Constitucional 1017/2011-R de 22 de junio, citada por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0756/14 de 15 de abril.

²⁷³ Constitución Política del Estado. “**Artículo 109. I.** Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.”

encontrarse en el catálogo de derechos fundamentales, es directamente exigible si eventualmente es vulnerado.

438. En virtud al principio de aplicación directa de los derechos, la CPE otorga a los ciudadanos los mecanismos de defensa constitucional²⁷⁴, entre estos se encuentran las Acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, de Inconstitucionalidad, de Cumplimiento y la Acción Popular, cada una con una finalidad propia y sujetos al procedimiento constitucional establecido por la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 “Código Procesal Constitucional”.

a) Respecto a la supuesta vulneración del Artículo 13 de la Convención ADH - el Estado ha promovido acciones tendentes a garantizar el acceso a la información de todos los ciudadanos

439. La Comisión IDH y el Representante alegaron que el derecho previsto en el Artículo 13 de la Convención ADH fue vulnerado, toda vez que las autoridades jurisdiccionales, en el marco del proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros, no respondieron oportunamente a la solicitud de la desclasificación de los archivos militares.

440. Lo manifestado contra el Estado es desvirtuado, por cuanto la autoridad jurisdiccional competente, en la etapa de instrucción del proceso contra Franz Pizarro Solano y otros, tuvo acceso a la información que las FF.AA. remitieron oportunamente. Asimismo, posteriormente al 2006, los jueces de segunda instancia y magistrados del CSJ, atendieron sus solicitudes sin mayores cuestionamientos.

441. En ese sentido, ingresando al análisis legal, cabe señalar que el derecho al acceso a la información, básicamente, estipula el derecho que tienen las personas a buscar y recibir información que se encuentra en poder del Estado, el cual tiene la obligación positiva de suministrarla o en caso de limitar el ejercicio de este derecho, brindar una respuesta fundamentada para el caso concreto²⁷⁵.

²⁷⁴ Constitución Política del Estado, Artículos 125 al 136.

²⁷⁵ Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Párr. 77

442. En relación a la obligación positiva del Estado, la Corte IDH ha manifestado que su actuar debe estar regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública²⁷⁶, mismos que se encuentran establecidos en la CPE promulgada el 7 de febrero de 2009²⁷⁷.
443. Además de lo señalado, el razonamiento de la Corte IDH hace especial énfasis a las obligaciones de los Estados en caso de una respuesta negativa a la solicitud de acceso a la información, señalando que ésta debe ser fundamentada²⁷⁸ debiendo, asimismo, garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo²⁷⁹ que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho.
444. Ahora bien, aplicando al caso *sub judice*, es evidente que el Estado no ha vulnerado el derecho al acceso a la información porque fue en 1999 que las FF AA. proporcionaron documentación del Departamento II del Estado Mayor. En relación a la solicitud de 2006, tramitada ante el juez de primera instancia en la causa contra Franz Pizarro Solano y otros, ésta inicialmente fue rechazada debido a que la petición fue mal planteada.
445. Por otra parte, es también evidente que la solicitud de las hermanas Flores Bedregal realizada ante las FF.AA. por vigencia de la Resolución Ministerial, nunca fue denegada, extremo que debe tener presente la Corte IDH a tiempo de analizar el presente hecho.
446. En ese entendido, a continuación el Estado demostrará que no vulneró el derecho objeto de análisis, pues (i) dio curso a la mayoría de las solicitudes planteadas tanto por las hermanas Flores Bedregal como por otros interesados, (ii) a través de las autoridades judiciales superó cualquier obstáculo que surgía para acceder a los archivos militares, (iii) instauró de oficio un proceso en virtud a una Sentencia de la Corte IDH y en cumplimiento de la Resolución Ministerial que viabilizaba el acceso a la información y (iv) creó y promovió otras instancias hasta llegar a lo que ahora es la Comisión de la Verdad. Por ello la Corte IDH, de manera objetiva valorará cada uno de los argumentos expuestos por el Estado.

²⁷⁶ Idem. Párr. 86

²⁷⁷ **Constitución Política del Estado - Artículo 232.** Al Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

²⁷⁸ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Párr. 262.

²⁷⁹ Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párr. 231.

(1) Acceso a la información en el marco del proceso contra Franz Pizarro Solano y otros

447. En relación a éste proceso, cabe señalar que, como se expuso anteriormente, este se desarrolló conforme el procedimiento establecido en el Código de 1972.
448. Realizada tal puntualización, corresponde ahora señalar inicialmente que, ya en 1999 se tuvo acceso a la información del Ejército, la misma que fue puesto a conocimiento del Juez 3ro de Instrucción en lo Penal, quien revisó y analizó el contenido de la documentación y además valoró si la misma aportaba a su investigación.
449. En relación a la solicitud planteada por las hermanas Flores Bedregal el año 2006²⁸⁰, dentro de este proceso, contrario a lo aseverado por el Representante²⁸¹ la misma fue atendida dentro las 24 horas de formulada²⁸² la misma, y la respuesta del juez de primera instancia fue pertinente al caso, pues se investigaba *inter alia* el asesinato de Flores Bedregal, no siendo el objeto de la causa la desaparición forzada. Por ello, la solicitud fue desestimada al no ser pertinente al delito que se perseguía.
450. En relación a la orden judicial N° 496 señalada por la Comisión IDH, corresponde aclarar que este es un oficio en el cual se transcribió de manera íntegra la solicitud de desclasificación formulada por la representante de la familia Quiroga Santa Cruz²⁸³, petición que fue concedida mediante decreto de 11 de marzo de 2008²⁸⁴. En consecuencia, se emitió el Oficio N° 496 de 25 de julio de 2008, dirigido a las FF AA²⁸⁵. Lo dispuesto por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Distrito de La Paz en la señalada providencia, no se pudo cumplir, toda vez que un mes después se dictó el Auto de Vista 103/2008 de 22 de agosto de 2008 (“Auto de Vista 103/2008”), mismo que resolvió la Sentencia de primera instancia (Resolución 129/2007).

²⁸⁰ Ver Anexo 46.

²⁸¹ Nótese que en el ESAP, el Representante manifestó que la solicitud de 2006 no fue respondida por el Juez Segundo de Partido en lo Penal (liquidador).

²⁸² Ver tabla de relación procesal referida al acceso a la información - posición fáctica del Estado.

²⁸³ Ver Memorial de 7 de febrero de 2008 (**Anexo 51**).

²⁸⁴ Ver Decreto de 11 de marzo de 2008 - firma Dra. Blanca Alarcón de Villarroel (**Anexo 52**).

²⁸⁵ Ver Of. 496/2008, de 25 de julio de 2008 (**Anexo 53**).

451. En ese sentido, queda desvirtuado ante la Corte IDH, que la solicitud planteada ante la Sala Penal Tercera de la CSD La Paz no fue atendida, alegación no solo planteada por la Comisión IDH, sino también por el Representante.
452. Posteriormente, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Distrito de La Paz, dictó la Resolución N° 103/2008²⁸⁶, a través de la cual se confirmó parcialmente la Resolución N° 129/2007. En consecuencia, el proceso es remitido en casación a la Corte Suprema, radicándose la causa en la Sala Penal Primera.
453. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido, en la etapa de casación se emitieron dos Autos Supremos referidos a la desclasificación de los archivos militares el N° 125 y el N° 167, ambos de abril de 2010 y al poco tiempo se dictó el Auto Supremo N° 504 de 25 de octubre de 2010, mismo que resolvió la casación.
454. Respecto a los Autos Supremos señalados, la Comisión IDH manifestó que el Estado no acreditó haber adoptado las medidas para ordenar la desclasificación. Al respecto, se manifiesta que estos dos Autos Supremos constituyeron las medidas judiciales para acceder a los archivos militares. A este efecto, la Corte Suprema mediante Provisiones Citorias de 14 de abril²⁸⁷ y de 22 de abril²⁸⁸ de 2010, notificó oficialmente al Comando de las FF.AA., dejándose claramente establecido que se adoptaron las medidas correspondientes para hacer cumplir lo dispuesto por los magistrados del máximo tribunal de justicia.
455. Por otra parte, tanto la Comisión IDH como el Representante cuestionaron que las autoridades jurisdiccionales hayan dictado sentencia sin tener conocimiento de la información que las FF.AA. debían remitir. Sin embargo, esto obedece a que, conforme se demostró en los acápites correspondientes, se establecieron las responsabilidades de quienes fueron los autores del asesinato de Flores Bedregal.
456. Cabe señalar que el objeto de la investigación en la fase de instrucción y plenaria consistía en establecer a los responsables del asesinato de Flores Bedregal y otros. En ningún momento se tuvo como objetivo establecer la ubicación de sus restos, pues para este efecto, como manifestación de la voluntad del Estado, se incluyó el caso de Flores Bedregal al proceso N°

²⁸⁶ Ver Auto de Vista N° 103/2008, de 22 de agosto de 2008 (**Anexo 19**).

²⁸⁷ Provisión Citoria de 14 de abril de 2010 (**Anexo 74**).

²⁸⁸ Provisión Citoria de 22 de abril de 2010 (**Anexo 75**).

6441/2009, cuyo control jurisdiccional ejerce el Juzgado 8vo de Instrucción Penal Cautelar, el cual fue iniciado en virtud a la Resolución Ministerial y a una Sentencia de la Corte IDH, proceso del que las hermanas Flores Bedregal no son parte querellante.

457. Otro aspecto que amerita ser rebatido por el Estado, es la alegación referida a que ninguno de los Autos Supremos emitidos por la Corte Suprema referidos a la desclasificación de los archivos fue cumplido. Esto no es evidente, pues como se demostró anteriormente, la inspección ocular efectuada el 28 de septiembre de 2009, fue realizada en cumplimiento a dichas órdenes judiciales.
458. Por lo expuesto, la Corte IDH puede advertir que el Estado ha mostrado en diferentes oportunidades la voluntad de esclarecer los hechos acaecidos durante el gobierno de facto de Luis García Meza, por ello impulsó investigaciones ante instancias legislativas, cuyos resultados fueron la base para instaurar juicios de responsabilidad a las ex altas autoridades y a otros ante la jurisdicción ordinaria. Por tanto, no existe vulneración alguna, ya sea por acción o por omisión.

(2) Acceso a la información impulsada por el Órgano Ejecutivo - Resolución Ministerial 316/2009

459. Como se expuso, la Resolución Ministerial fue emitida en el marco de la actual Constitución Política, denotándose con ello la voluntad estatal de buscar información y a este efecto, es que se inició el proceso N° 6441/2009.
460. Las observaciones formuladas por la Comisión IDH y el Representante en relación al cumplimiento de esta Resolución Ministerial radican en que las FF.AA., en la respuesta de 5 de junio de 2009, incluyeron otros requisitos que no estaban establecidos en la pre citada norma, razón por la que interpuso la Acción de Amparo Constitucional, la cual fue rechazada *in limine*.
461. Respecto a la efectividad e idoneidad del señalado recurso, se desarrollará en el acápite correspondiente a la protección judicial, en respuesta a las alegaciones formuladas por la Comisión IDH y el Representante.

(3) Proceso penal Ministerio Público N° 6441/2009 contra los autores - cumplimiento de la Resolución Ministerial 316/2009

462. A través del proceso penal iniciado el 2009, se promovió el acceso a la información. Conforme se demostró a la Corte IDH, en el marco de las investigaciones promovidas por el Ministerio Público se ingresó a los archivos del Estado Mayor el 23 y 26 de febrero de 2010²⁸⁹, ello en cumplimiento a la Resolución N° 384/2009 y Resolución N° 59/2010 emitidas por el Juez 8vo de Instrucción Penal Cautelar.
463. Ni la Comisión IDH ni el Representante pueden negar que, tanto el Ministerio Público como las autoridades jurisdiccionales, enmarcados en la norma y conscientes de la vigencia del derecho al acceso a la información, promovieron incansablemente las gestiones correspondientes para acceder a documentos militares.
464. Es así que, ante la existencia de las Resoluciones Judiciales N° 384/2009 y N° 59/2010, las FF.AA. remitieron en fotocopias legalizadas²⁹⁰ en tres (3) sobres cerrados la información requerida por la autoridad jurisdiccional, la misma que actualmente se encuentra en poder del Ministerio Público. Cabe informar a la Corte IDH que, en el presente proceso penal ningún familiar de las víctimas, entre estas Flores Bedregal, se ha constituido en parte querellante, motivo por el cual las hermanas Flores Bedregal no fueron convocadas.
465. No conforme con el acceso a los archivos militares, el Ministerio Público promovió el levantamiento del secreto militar, solicitud que fue atendida por la autoridad judicial, emitiendo en consecuencia la Resolución N° 101/2010, misma que, a pesar de la impugnación formulada por las FF.AA., fue confirmada por la Corte Distrital de Justicia de La Paz. Con ello, queda desvirtuado el argumento de la Comisión IDH, organismo que alegó que el Estado ha vulnerado el derecho al acceso a la información, porque las FF.AA. habrían catalogado la documentación como secreta o confidencial, extremo que no es evidente por cuanto por orden judicial expresa, el secreto militar ya no existe.

²⁸⁹ Memorial de remisión de información de 1 de marzo de 2010 (**Anexo 77**).

²⁹⁰ Memorial de apelación de 1 de marzo de 2010 (**Anexo 76**).

466. En virtud a lo expuesto, el Estado ha demostrado ante la Corte IDH, que ha realizado ante las autoridades competentes cuanta gestión le fue posible promover, ello con la finalidad de obtener información respecto a los hechos perpetrados en la dictadura de García Meza.

(4) El Estado ha creado y promovido otras instancias a través de las cuales ha acumulado información la cual actualmente es procesada, analizada y sistematizada para luego poner a disposición de la sociedad

467. A efectos de garantizar y respetar el derecho al acceso a la información y el derecho a la verdad, el Estado ha creado y promovido otras instancias en diferentes momentos, es así que entre el periodo 1982 a 2009, el Estado impulsó cinco (5) instancias de investigación, a saber:

- Comisión Nacional de Investigación del Ciudadano Desaparecido;
- Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados;
- Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política - CONREVIP;
- Comisión Técnica de Calificación - COMTECA; y
- Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de la Desaparición Forzada - CIEDEF.

468. Cada una de las Comisiones acopiaron documentación, testimonios, notas de prensa, libros, entre otros, mismos que ahora pasaron a ser parte de los archivos históricos de la Comisión de la Verdad, siendo esta última la sexta instancia de investigación que el Estado creó y promovió desde el retorno a la democracia.

469. Después del funcionamiento de las Comisiones descritas *ut supra*, se vio la imperiosa necesidad de crear una instancia que tenga la misión de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad el acceso a la información relacionada a las graves violaciones de derechos humanos, ocurridas en los gobiernos dictatoriales.

470. Es así que, mediante la Ley N° 879, Ley de la Comisión de la Verdad, promulgada por el Presidente Constitucional, Evo Morales, el 23 de diciembre de 2016²⁹¹, se determinó la creación de esta instancia. Consiguientemente, en cumplimiento a la referida Ley, el 21 de agosto de 2017, por Resolución Suprema N° 21933²⁹², se posesionaron a sus Miembros²⁹³,

²⁹¹Ley N° 879, de 23 de diciembre de 2016 “Ley de la Comisión de la Verdad” (**Anexo 78**).

²⁹²Resolución Suprema N° 21933, de 21 de agosto de 2017 (**Anexo 79**).

posteriormente se emitió el Decreto Supremo N° 3314, de 6 de septiembre de 2017²⁹⁴, norma que viabilizó la elección del cargo de la Secretaría Ejecutiva²⁹⁵ de la Comisión de la Verdad.

471. La Comisión de la Verdad tiene los siguientes objetivos:
- Esclarecer las violaciones a los derechos humanos acontecidos durante los gobiernos de facto.
 - Aportar a la construcción de la memoria histórica, estableciendo el escenario y las condiciones geopolíticas, políticas, sociales, económicas y culturales en que se desarrollaron los gobiernos dictatoriales.
 - Investigar y recabar la información que permita establecer la responsabilidad civil y penal de los autores que promovieron la vulneración de derechos humanos en el periodo del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.
 - Recomendar políticas de prevención y no repetición, así como las medidas de satisfacción de las víctimas.
472. Conforme la jurisprudencia de la Corte IDH²⁹⁶, para el cumplimiento de sus objetivos, la Ley de la Comisión de la Verdad ha dispuesto la desclasificación de los documentos militares, sean físicos o digitales, la documentación policial y cualquier otra información del periodo 1964 - 1982 que tenga categoría de confidencialidad, prohibiéndose la obstaculización al trabajo de los miembros y personal técnico. Consecuentemente a ello, dispuso el acceso a la información y el deber de colaboración de las instituciones públicas.
473. Siguiendo esa línea, la Comisión de la Verdad (i) accedió a los archivos de las FF AA.²⁹⁷, (ii) recibió información del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional²⁹⁸, del Ministerio

²⁹³ Son miembros de la Comisión de la Verdad: Nila Heredia Miranda; Edgar Fidel Ramirez Santiesteban; María Isabel Viscarra Quezada y Teodoro Barrientos Cespedes.

²⁹⁴ Decreto Supremo N° 3314, de 6 de septiembre de 2017 (**Anexo 80**).

²⁹⁵ El actual Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Verdad es el Sr. Fernando Rodriguez Viaña.

²⁹⁶ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.590, Jose Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, 18 de febrero de 2011. Párr. 454.

²⁹⁷ Nota de prensa - Periódico La Patria, 29 de agosto de 2017 (**Anexo 81**).

²⁹⁸ Nota de prensa - La Razón, 23 de mayo de 2018 (**Anexo 82**).

de Relaciones Exteriores²⁹⁹, y (iii) lanzó la convocatoria a víctimas de las dictaduras para recoger testimonios³⁰⁰.

474. De acuerdo a los datos proporcionados por la Comisión de la Verdad, actualmente está en proceso de revisión 6.175 expedientes que corresponden únicamente a CONREVIP y COMTECA, teniendo pendiente la documentación entregada por las FF.AA., el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Gobierno³⁰¹.
475. Considerando los datos proporcionados por la Comisión de la Verdad, el Estado sostiene que previo al sometimiento del caso *sub lite* ante la Corte IDH, correspondía que la Comisión IDH valore el trabajo que actualmente desarrolla esta instancia, pues es obvio que los resultados que se obtengan de la investigación aportaran a la memoria histórica de Bolivia, puesto que sus conclusiones serán puestas a conocimiento de toda la sociedad.
476. A los ojos de la Corte IDH, las creaciones de las Comisiones de la Verdad se constituyen en mecanismos que coadyuvan al Estado en el cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a conocer la verdad, pues contribuye a la construcción y preservación de la memoria histórica³⁰².
477. Por lo expuesto, es evidente que el Estado ha realizado todos los esfuerzos necesarios para obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar no solo los archivos militares, sino también toda la información generada por la administración pública durante el periodo de 1964 a 1982, este extremo debe ser valorado positivamente por la Corte IDH, pues queda establecido que el Estado no vulneró el derecho al acceso a la información de las hermanas Flores Bedregal por acción u omisión.

b) Respecto a la alegada vulneración al derecho a la verdad

478. Respecto a la alegada vulneración al derecho a la verdad, el Representante manifestó que ésta se vulneró conjuntamente con el derecho al acceso a la información al impedir el acceso real

²⁹⁹ Nota de prensa - La Razón, 24 de julio de 2018 (**Anexo 83**).

³⁰⁰ Nota de prensa - Página Siete, 15 de agosto de 2018 (**Anexo 84**).

³⁰¹ Nota CdIV-STCV-Nº 086/2019, de 3 de abril de 2019 (**Anexo 85**).

³⁰² Caso Zambrana Velez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 128.

y expedito a las autoridades que investigaban la supuesta desaparición forzada de Flores Bedregal.

479. Contrario a lo manifestado por el Representante, el Estado sostiene que ni el derecho al acceso a la información ni el derecho a la verdad fueron transgredidos, toda vez que, en relación al caso *sub judice*, las autoridades jurisdiccionales tuvieron acceso a los archivos militares³⁰³.
480. En relación a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, el Estado demuestra a la Corte IDH que se adoptaron acciones tendentes a buscar, analizar sistematizar la información para su posterior difusión, teniendo a una Comisión de la Verdad en plena ejecución de actividades. Al Estado le causa extrañeza que ni la Comisión IDH ni el Representante hicieron referencia alguna en sus escritos respecto a la señalada instancia.
481. Por tanto, con la creación de la Comisión de la Verdad, el Estado, en la línea establecida por la Corte IDH, busca contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica³⁰⁴ para de esta forma reparar a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos en periodos dictatoriales.
482. Asimismo, la misma Corte IDH ha reconocido que si bien las Comisiones de la Verdad no sustituyen la obligación que tienen los Estados de establecer la verdad, es a través de estas instancias que se determinan verdades complementarias entre la investigación que realizan y las que se desarrollan en el marco de un proceso judicial³⁰⁵.

³⁰³ En el marco de la investigación penal, se realizaron tres inspecciones al Estado Mayor, la primera efectuada el 28 de septiembre de 2009 en cumplimiento a los Autos Supremos N^o 125 y N^o 167 dentro el proceso Franz Pizarro Solano y otros. Las siguientes dos inspecciones fueron efectuadas el 22 y 26 de febrero de 2010 en el marco del proceso penal N^o 6441/2009 caratulado Ministerio Público c/ los autores.

³⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Derecho a la Verdad en América OEA/SER.L/V/II.152. Doc.2 13 de agosto de 2014. Pág. 16.

³⁰⁵ Caso Zambrana Velez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 128. Caso Gudial Álvarez (Diario Militar) vs Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párr. 298.

c) Respecto a la supuesta vulneración del Artículo 25 de la Convención ADH - la normativa nacional contiene los mecanismos legales adecuados, idóneos y eficaces para exigir el acceso a la información

483. El derecho a la protección judicial está relacionado con el acceso a la justicia³⁰⁶, en ese entendido, la jurisprudencia ha establecido que el contenido del Artículo 25 se refiere a la existencia de los recursos **rápidos, sencillos**³⁰⁷ y **efectivos**³⁰⁸. Asimismo, ejerciendo su facultad interpretativa, el citado tribunal ha manifestado que el Artículo 25, “(...) *es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo.*”³⁰⁹.
484. En ese marco jurisprudencial, los elementos de rapidez, sencillez y efectividad, configuran el derecho a la protección judicial y se reflejan en el instituto del amparo constitucional, mismo que se encuentra vigente en la normativa nacional.
485. Sobre el caso *sub lite*, la Comisión IDH ha señalado en el Informe de Fondo N° 60/18, que el Estado ha vulnerado el derecho a la protección judicial porque supuestamente no ofreció recursos rápidos, sencillos y efectivos en la vía judicial y administrativa, situación que impidió a los familiares acceder a los archivos militares.
486. El Estado por su parte rechaza dicha aseveración, pues el derecho al acceso a la información estaba vigente inclusive desde la CPE de 1967³¹⁰, por tanto, para garantizar el ejercicio de este derecho, el Estado a través de la normativa nacional ofrecía los recursos legales rápidos, sencillos y efectivos.

³⁰⁶ Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 114 y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 188.

³⁰⁷ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Párr. 89.

³⁰⁸ Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 103.

³⁰⁹ Opinión Consultiva OC-8/87. Párr. 32

³¹⁰ Constitución Política del Estado de 1967. “**Artículo 7º.** *Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales conforme las leyes que reglamenten su ejercicio: b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión. (...) h) A formular peticiones individual y colectivamente.*”

487. Cabe dejar claramente establecido que, en la vía de la justicia ordinaria, en las gestiones 2009 y 2010, se estaban desarrollando dos procesos penales³¹¹ simultáneamente, en los cuales, por separado se emitieron varias órdenes judiciales, mismas que dispusieron la desclasificación de los archivos militares³¹². Para mejor comprensión del contexto, a continuación se graficarán los mismos:

Dentro del Proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros	Dentro del Proceso N° 6441/2009
Providencia de 11 de marzo de 2008	Resolución 384/2009
Auto Supremo 125/2010	Resolución 59/2009
Auto Supremo 167/2010	Resolución 101/2010

488. A través del cuadro anterior, se pretende demostrar a la Corte IDH, que las hermanas Flores Bedregal, en el marco de cualquiera de los dos procesos penales, ante la supuesta renuencia de las FF.AA. estaban en la posibilidad de activar los recursos legales que la normativa nacional les franqueaba.
489. En todo caso, dentro el proceso Franz Pizarro Solano y otros, ante la emisión de los Autos Supremos N° 125 y N° 167 y al no existir recursos ulteriores, las hermanas Flores Bedregal en virtud al Artículo 128³¹³ y Artículo 129³¹⁴ de la CPE, concordante con la Ley N° 1836, de 1

³¹¹ El proceso contra Fran Pizarro Solano y otros, el cual se encontraba en la etapa recursiva para casación y el proceso N° 6441/2009 caratulado Ministerio Público contra los autores.

³¹² Cabe recordar que, en 1999, el Juez 3ro de Instrucción en lo Penal accedió a la información remitida por las FF.AA.

³¹³ Constitución Política del Estado. “**Artículo 128.** La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinja, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.”

³¹⁴ Constitución Política del Estado. “**Artículo 129. I.** La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. **II.** La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. **III.** La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción. **IV.** La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de

de abril de 1998, Ley del Tribunal Constitucional (“Ley 1836”), Artículo 94³¹⁵ y siguientes, podían interponer la Acción de Amparo, toda vez que como se señaló al inicio, al ser el derecho al acceso a la información un derecho fundamental, este es de aplicación directa. De ahí que el mecanismo de exigibilidad de este derecho es la acción de amparo, siendo este el recurso sencillo, rápido y efectivo.

490. El Amparo Constitucional es el recurso efectivo, que podían activar las hermanas Flores Bedregal, toda vez que sus sentencias son de ejecución inmediata, regla que estaba vigente el 2010, conforme lo disponía el Artículo 102³¹⁶ de la Ley N° 1836.
491. Respecto al mecanismo legal que debían interponer las hermanas Flores Bedregal, la misma Corte Suprema, a través del Auto Supremo N° 538, de 6 de noviembre de 2010, a tiempo de resolver la solicitud de aclaración y complementación presentada por Olga Flores Bedregal³¹⁷ dispuso: “*Respecto al punto segundo: la impetrante tiene a su alcance el medio legal pertinente para hacer valer su derecho*”, deduciéndose de ello que correspondía acudir a la justicia constitucional.

ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo. V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.”

³¹⁵ Ley N° 1836, de 1 de abril de 1998. “**Artículo 94.- PROCEDENCIA.-** Procederá el recursos de Amparo Constitucional contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías, así como contra acto y omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes.”

³¹⁶ Ley N° 1836, de 1 de abril de 1998. “**Artículo 102.- RESOLUCIÓN.-** **I.** La Resolución concederá o denegará el Amparo. Será ejecutada, sin perjuicio de la revisión, inmediatamente y sin observaciones. **II.** La resolución que conceda el amparo, determinará también la existencia o no de responsabilidad civil y penal, estimando en el primer caso, el monto indemnizable por daños y perjuicio y, en el segundo, disponiendo la remisión de antecedentes al Ministerio Público. **III.** La resolución denegatoria del amparo demandado, impondrá y fijará costas y multa al recurrente. **III.** La ejecución de los efectos dispuestos en los parágrafos **II** y **III**, se hará efectiva, una vez absuelta la revisión, por el Tribunal o juez de instancia. **V.** La resolución será elevada en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 24 horas. **VII.** Sin perjuicio de la ejecución del fallo si el Tribunal que declare procedente el recurso no contara con los elementos necesarios que permitan la calificación de los daños y perjuicios, abrirá término de ocho días para que se acrediten los mismos y pronunciará resolución en el plazo de tres días, ordenando la retención de haberes, y el embargo de los bienes de la autoridad recurrida a los efectos de dicha reparación.”

³¹⁷ Memorial de 25 de octubre de 2008 (Anexo 86).

492. La misma Comisión IDH, ha señalado que “(...) *En efecto, la CIDH confirma que el recurso adecuado y efectivo para amparar los derechos de las presuntas víctimas del caso en la legislación boliviana es la acción constitucional de amparo establecida por la Constitución Política del Estado.*”³¹⁸ La Corte IDH por su parte, afirma que el amparo es “(...) *el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención*”³¹⁹.
493. De lo expuesto, es innegable que la Acción de Amparo Constitucional, mecanismo que se encontraba vigente en la CPE de 1967 y en la aprobada el año 2009, se constituye en el recurso sencillo, rápido y efectivo para que las hermanas Flores Bedregal soliciten la tutela de sus derechos. No obstante, no activaron el mismo en vista que, en septiembre de 2010, el Ministerio Público ingresó al Departamento II del Estado Mayor.
494. Ahora bien, tanto la Comisión IDH como el Representante observan que la documentación militar no fue remitida a la Corte Suprema, instancia que había emitido los dos Autos Supremos dentro el proceso penal contra Franz Pizarro Solano. Ello responde a que el proceso se encontraba en la fase final para dictar Sentencia, a diferencia del caso N° 6441/2009, el cual se encontraba en plena etapa investigativa, de ahí que la información fue remitida al juez que ejerce el control jurisdiccional, Juez 8vo de Instrucción Penal Cautelar.
495. Respecto al proceso penal N° 6441/2009, como bien señalaron tanto la Comisión IDH como el Representante, las hermanas Flores Bedregal no se apersonaron ante el Juez de control jurisdiccional y menos ante el Ministerio Público, encontrándose ahí la razón por la que no acceden a los archivos militares remitidos al Juez 3ro de Instrucción Penal Cautelar. Al respecto, cabe señalar que esta causa se desarrolla conforme el procedimiento establecido en la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, en el cual las reglas para la víctima y querellante son más flexibles en relación a su apersonamiento, pudiendo inclusive intervenir en el proceso sin necesidad de abogado.

³¹⁸ Informe N° 43/07, Petición 362-03, Admisibilidad, Lucio Orlando Ortuño Rivas, Bolivia.

³¹⁹ Caso Tribunal Constitucional vs. Peru Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 272.

496. En relación a la Resolución 316/2009, las hermanas Flores Bedregal no agotaron la vía administrativa establecida. Por este motivo, el Tribunal de Garantías a través de la Resolución N° 88, de 12 de diciembre de 2009³²⁰, estableció que:

“(...) las accionantes plantearon directamente la acción de amparo constitucional, sin considerar el carácter subsidiario de la misma, toda vez que ante su petitorio efectuado por Veronica Flores Bedregal mediante notas presentadas en fecha 01 de junio y 26 de mayo de 2009 no existe negativa alguna por parte de las autoridades demandadas, por el contrario la nota de respuesta sobre acceso a la información clasificada, de fecha 05 de junio de 2009 emitida por el Gral. Div. Mario Ayala Ferrufino, Comandante en Jefe de las FF.AA. del Estado sugiere que debe regularizar procedimiento lo que significa que previamente deben cumplir el procedimiento señalado por la nombrada autoridad, consiguientemente la acción no puede ser utilizada en sustitución de otros medios ordinarios establecidos por ley, conforme señala la S.C. N° 505/2005-R.”

497. De lo señalado, es evidente que las hermanas Flores Bedregal no cumplieron el principio de subsidiariedad, mismo que es un requisito para interponer la acción de amparo constitucional. En ese sentido, lo que correspondía es que gestionen la orden judicial solicitada por las FF.AA. en virtud al Artículo 98³²¹ de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, considerando que el secreto militar recién fue levantado por la Resolución 101/2010. De estos antecedentes, se puede deducir que inclusive el año 2010, el secreto militar sobre el que se apoyaban las FF AA. dejó de regir, por tanto, a la fecha no existe la alegada vulneración al acceso a la información.
498. En conclusión, está acreditado ante la Corte IDH que el Estado no restringió ni obstaculizó el acceso a la información, pues las autoridades jurisdiccionales emitieron las órdenes que fueron necesarias para acceder a los archivos militares, las cuales fueron cumplidas por parte

³²⁰ Ver Resolución N° 88/2009, de 12 de diciembre de 2009 (**Anexo 63**).

³²¹ Ley N° 1405, de 30 de diciembre de 1992. “Artículo 98. La documentación clasificada de escalón del personas de las Fuerzas Armadas, tiene carácter secreto e inviolable. Esta condición podrá únicamente ser levantada: a) por petición motivada del Poder Legislativo; b) por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal. En ambos caos la información será remitida al requirente por conducto del Comandante en Jefe y será mantenida en reserva.”

de las FF.AA. incluso al inicio del proceso, es decir en 1999. Asimismo, a través de las diferentes instancias extrajudiciales de investigación³²², el Estado ha previsto recuperar la memoria histórica³²³ a efectos de poner a disposición de la sociedad, esperando a la fecha las conclusiones a las que arribe la Comisión de la Verdad.

d) Respetto al cumplimiento de las obligaciones de garantía y adecuación normativa del Estado previstos en los Artículos 1.1. y 2 de la Convención

499. La Comisión IDH y el Representante, alegaron que el Estado ha incumplido las obligaciones internacionales previstas en la Convención ADH, toda vez que no ha respetado el ejercicio del derecho al acceso a la información y el derecho a la protección judicial, extremos que, conforme se desarrollaron los argumentos fácticos y jurídicos, la Corte IDH advertirá que no son evidentes, pues el Estado cumplió con las obligaciones positivas y negativas previstas.
500. En ese sentido, corresponde primero señalar que respecto al cumplimiento de obligaciones, la Corte IDH ha señalado que: “(...) *todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derechos Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.*”³²⁴ Siguiendo ese razonamiento y aplicando al caso concreto, se tendría que haber demostrado que el Estado vulneró por acción u omisión los derechos citados por la Comisión IDH y el Representante en sus respectivos escritos presentados ante la Corte IDH.
501. Sobre la base de los dos componentes identificados en la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado considera que, en relación al acceso a la información, ni la Comisión IDH ni el Representante acreditaron que:
- Las solicitudes planteadas por las hermanas Flores Bedregal, ante las autoridades judiciales hayan sido rechazadas;

³²² CONREVIP, COMPTUCA, CIEDEF y COMISIÓN DE LA VERDAD.

³²³ La documentación acumulada en las instancias CONREVIP, COMTECA y CIEDEF se han constituido en fuentes de información para la Comisión de la Verdad.

³²⁴ Caso Velasquez Vs. Rodriguez Sentencia de 29 de abril de 1988 (Fondo). Párr. 164.

- La solicitud en virtud a la Resolución 316/2009, planteada ante las FF.AA. hubiese sido rechazada, por el contrario, la respuesta inicial de esta institución castrense tuvo el objetivo de regular procedimiento conforme lo establecía la LOFA; o
 - El Estado no haya adoptado medidas encaminadas a recuperar la memoria histórica, aseveración sin fundamento objetivo ni jurídico, que fue desvirtuada por el Estado, al acreditar el funcionamiento de diferentes instancias, cuya documentación ahora se constituye en fuente de información para la Comisión de la Verdad;
502. En relación al respeto al derecho a la protección judicial, el Estado ha demostrado a la Corte IDH, que la CPE pone a disposición de todas las personas las acciones de defensa previstas en la norma constitucional, principalmente la Acción de Amparo Constitucional, la cual de acuerdo a la jurisprudencia es considerada como el mecanismo legal sencillo, rápido y efectivo, el cual para el caso particular era el adecuado e idóneo.
503. En ese contexto, se debe tomar en cuenta que la propia Corte IDH ha señalado que el Artículo 1.1 de la Convención ADH es fundamental para determinar si la vulneración de un derecho previsto en dicho instrumento es atribuible al Estado³²⁵. Cumpliendo dicho razonamiento jurisprudencial, corresponde que la Corte IDH valore de manera objetiva y establezca si el Estado cumplió o no la obligación general de respeto de los derechos previstos en la Convención ADH, toda vez que ello es trascendental a efectos determinar su responsabilidad internacional.
504. El otro argumento presentado por la Comisión IDH y el Representante, es el supuesto incumplimiento de la obligación prevista en el Artículo 2 de la Convención ADH, mismo que refiere sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
505. Al respecto, cabe señalar que el Estado con la promulgación de la CPE el 2009, ha adoptado una postura progresista en materia de derechos humanos, partiendo por ampliar el catálogo de derechos fundamentales, por adoptar los principios de progresividad y favorabilidad de los derechos, al disponer expresamente que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad.

³²⁵ Idem. Párr. 164

506. Es así que, las autoridades bajo el paraguas constitucional señalado, pudieron adoptar las medidas como ser la emisión de la Resolución 316/2009. Por su parte, las autoridades jurisdiccionales emitieron las Resoluciones Judiciales N° 384/2209, N° 59/2009 y N° 101/2009 y los Autos Supremos N° 125/2010 y N° 167/2010. Todas estas decisiones judiciales fueron acatadas por las FF.AA.
507. Asimismo, la Corte IDH, no puede perder de vista que la emisión de la Ley de la Comisión de la Verdad, se constituye en una medida legislativa enfocada a garantizar el acceso a la información, pues se prevé que la Comisión de la Verdad elaborara un informe, el cual será remitido a instituciones como ser a la Procuraduría General del Estado y la Defensoría del Pueblo, denotándose con ello, la voluntad estatal por reconstruir la memoria histórica de Bolivia y poner al alcance de toda la sociedad.
508. En conclusión, la Corte IDH puede advertir que el Estado no ha incumplido ni por acción ni por omisión, la obligación de respetar, por el contrario, adoptó las medias legales que consideró necesarias y oportunas.

C. Conclusiones

509. Conforme los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Estado, se concluye que:
- a) El Estado no ha vulnerado el derecho al acceso a la información, en su dimensión individual, toda vez que, en el marco del proceso contra Franz Pizarro Solano, en 1999 las FF.AA. proporcionaron documentación militar, añadiendo a ello que, en ninguna de las solicitudes planteadas por las hermanas Flores Bedregal fueron rechazadas.
 - b) El acceso a la información en su dimensión colectiva está plenamente garantizado, habiendo el Estado cumplido con su obligación de respetar el derecho a la verdad, toda vez que, desde el retorno a la democracia, ha promovido instancias destinadas a obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad la información respecto a vulneraciones de derechos humanos en regímenes dictatoriales.
 - c) En la normativa nacional se encuentran vigentes los mecanismos legales sencillos, rápidos y efectivos, los cuales estaban a disposición de las hermanas Flores

Bedregal que, por razones que desconoce el Estado, no fueron oportunamente activados por éstas.

VIII. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SOLICITADAS Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN IDH Y EL REPRESENTANTE EN EL ESAP

510. A continuación, el Estado se pronunciará respecto a cada una de las pretensiones planteadas por la Comisión IDH y el Representante. A este efecto se tiene a bien alegar lo siguiente:

A. Respecto a las reparaciones que presuntamente les corresponde a las víctimas

511. El Estado a tiempo de cuestionar cada una de las pretensiones formuladas por la Comisión IDH y el Representante, solicita a la Corte IDH tomar en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente Escrito de Contestación, los cuales sostuvieron y fundamentaron objetivamente que en el caso particular sometido a sus autoridades no existen las vulneraciones alegadas.

512. En relación al derecho a la reparación y los gastos y costas, el Estado considera de vital importancia que la Corte IDH analice y valore los argumentos estatales, referidos a que las presuntas víctimas tenían a su disposición los recursos legales que la normativa nacional les franqueaba, considerando además que se constituyeron en parte civil tanto en el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza, así como en el proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros, empero, fue por razones no atribuibles al Estado, que decidieron no iniciar la demanda por reparación del daño civil, dentro de la cual, además de considerarse el daño emergente y el lucro cesante, se podrían haber incluido también las costas y gastos pertinentes.

513. Asimismo, el Estado sostiene que, conforme a la excepción de falta de competencia *ratione temporis*, la Corte IDH no está facultada - en el caso *sub judice* - para establecer la vulneración de los Artículos 3, 4, 5, 7 16 y 23 de la Convención ADH. La Corte IDH tampoco tiene competencia *ratione materiae* para determinar la responsabilidad por las supuestas vulneraciones a los Artículos I. incisos a) y b) y Artículo III de la CIDFP, todos en relación a los Artículos 1.1. y 2 del primer instrumento internacional señalado inicialmente.

514. No obstante lo señalado *ut supra*, el Estado responderá a las pretensiones formuladas, partiendo por rechazar cada una de ellas, toda vez que las considera inviables de *facto* y de *iure*, porque el hecho denunciado referente a las vulneraciones a Juan Carlos Flores

Bedregal en el Asalto a la COB fueron investigadas y sancionadas a través de dos procesos penales ya mencionados y explicados. Asimismo, cabe reiterar la posición estatal referente a que el caso en particular no consiste en una vulneración continuada y permanente.

515. En relación a los beneficiarios, el Estado hace ver que Flores Bedregal no es víctima de desaparición forzada, y que su trágico asesinato fue investigado y sancionado en la jurisdicción nacional, por tanto su condición de víctima fue definida de manera objetiva por las autoridades jurisdiccionales.
516. Respecto a la solicitud de consideración de la calidad de víctimas de: Olga Beatriz Flores Bedregal, Eliana Isabela Flores Bedregal; Verónica Flores Bedregal y Lilian Flores Bedregal, el Estado manifiesta, en términos objetivos y contundentes, que no existe la vulneración a su integridad, al acceso a la información, a las garantías judiciales ni a la protección judicial, por tanto, no corresponde establecer una reparación integral a favor de ellas.

B. Respecto a las garantías de no repetición y medidas de satisfacción

517. Conforme se desarrolló en la Segunda y Tercera Parte del presente Escrito de Contestación, el Estado considera que el proceso N° 6441/2009, respecto al cual en principio se demostró su existencia y desarrollo, es el que tiene por objeto establecer la ubicación de los restos de Flores Bedregal, no en calidad de desaparecido forzado, sino en su condición de luchador social por la democracia y víctima de asesinato en la dictadura de Luis García Meza.
518. En ese sentido, el Estado rechaza la pretensión de la Comisión IDH³²⁶ y del Representante, toda vez que, en cumplimiento a sus compromisos internacionales, *ex officio*, inició el proceso penal para continuar con la búsqueda de restos de las víctimas de la dictadura, en cuyo desarrollo se observa un trabajo coordinado entre la Fiscalía General, el Instituto de Investigaciones Forenses, la Comisión de la Verdad y la PGE.
519. Respecto a la creación de una “*Comisión Especial de Búsqueda del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal*”, el Estado recuerda a la Corte IDH que actualmente la Comisión de la Verdad es la instancia extrajudicial que coopera con el Órgano Judicial y la Fiscalía General del Estado para establecer la ubicación de desaparecidos, así como también de Flores Bedregal.

³²⁶ Ver Escrito de Sometimiento de la Comisión IDH. Pág. 2; punto 1.

520. Con relación a la solicitud de auditoria jurídica al proceso contra Franz Pizarro Solano y otros y el inicio de procesos penales y disciplinarios, las presuntas víctimas no hicieron mención a denuncia alguna contra jueces y funcionarios judiciales ante el Consejo de la Magistratura, por vulneración a los derechos y garantías judiciales, toda vez que los procesos disciplinarios se inician a denuncia verbal o escrita, conforme establecía el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, vigente³²⁷ a momento del pronunciamiento del Auto de Vista N° 504/2010, de 25 de octubre de 2010, debiendo tomarse en cuenta los plazos establecidos para la prescripción de la acción en los procesos disciplinarios³²⁸.
521. En los acápites del presente Escrito de Contestación, destinados a desvirtuar la vulneración de los Artículos 8, 25 y 13 de la Convención ADH, el Estado ha demostrado que actualmente los operadores de justicia y la Comisión de la Verdad tienen acceso no solo a los archivos militares, sino de toda la administración pública, añadiendo a ello que por orden judicial se ha dispuesto el levantamiento del secreto militar. Por tanto, la pretensión de las presuntas víctimas resulta redundante, toda vez que el Estado garantiza el derecho al acceso a la información, por tal motivo rechaza dicha pretensión.
522. Asimismo, la pretensión referida a los programas de capacitación a funcionarios de la Fiscalía, Órgano Judicial, Policía Nacional y estudiantes de derechos, resulta exagerada, puesto que para el caso de la Fiscalía³²⁹ y el Órgano Judicial³³⁰, actualmente se imparten cursos en materia de derechos humanos, así como en la Policía Nacional y facultades de derecho a nivel nacional, en vista que la temática se constituye en parte de la formación superior, de ahí que el Estado rechaza ésta pretensión y la referida a la creación de una Fiscalía especializada en derechos humanos, pues la citada institución está organizada de acuerdo a los bienes

³²⁷ El mencionado Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial fue aprobado por el Acuerdo N° 329/2006.

³²⁸ Acuerdo N° 329/2006. Artículo 34. Prescripción de la Acción. La potestad para ejercer la acción disciplinaria, prescribe en: 1. Cuatro años en caso de faltas o contravenciones administrativo - disciplinario muy graves. 2. Dos años en caso de faltas o contravenciones administrativo - disciplinarias graves. 3. Un año en caso de faltas leves. El plazo será computable desde la comisión del hecho, conocimiento del mismo o desde que cesó su consumación.

³²⁹ Nota OF-CITE: FGE/RJGP N° 385/2018, de 3 de julio de 2018 (**Anexo 87**).

³³⁰ Nota DG-0252-EJE-0465 de 6 de julio de 2018 - Informe UC-03/2018 de 20 de junio de 2018 y anexos (**Anexo 88**).

jurídicos que se protegen conforme lo dispone el Código Penal boliviano y la normativa vigente.

C. Respecto a las medidas de satisfacción

523. El Estado con relación a la medida de satisfacción inherente al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, manifiesta con todo respeto que, tomando en cuenta los argumentos expuestos en el presente Escrito de Contestación referidos a la falta de competencia de la Corte IDH y ante la inexistencia de las vulneraciones alegadas, no corresponde disponer tal medida. En ese sentido, el Estado rechaza las pretensiones expuestas en los puntos B), C), D) E), F) y G) del ESAP y en los puntos 3 y 4 del Escrito de Sometimiento de la Comisión IDH.

D. Respecto a la indemnización: daño inmaterial

524. La Comisión IDH ha solicitado una indemnización por daño material e inmaterial justa, en el marco de las vulneraciones alegadas en el Informe de Fondo N° 60/18 y su Escrito de Sometimiento. En ese sentido, de la misma manera, el Representante sosteniendo que Flores Bedregal es víctima de desaparición forzada pretende que el Estado indemnice con determinados montos que contemplan el pago por daño psicológico, daño emergente, lucro cesante, gastos y costas e incluso gastos a futuro.
525. Nuevamente el Estado considera que es importante que la Corte IDH valore en toda su dimensión las excepciones planteadas por el Estado y sus argumentos de fondo, toda vez que, en virtud a ellas se puede deducir que el señalado tribunal, por un lado, no puede pronunciarse sobre hechos acontecidos antes del reconocimiento de su competencia por parte del Estado, y por otro, porque se ha demostrado objetivamente que no existen las vulneraciones a los derechos previstos en los Artículos 8, 13 y 25 de la Convención ADH.
526. En atención a lo expuesto, el Estado sostiene que no corresponde determinar el monto solicitado por el Representante, estimado en US\$300.000.- (trescientos mil 00/100 dólares estadounidenses), por concepto de presuntas vulneraciones contra Flores Bedregal, en vista a que se estableció objetivamente que no es víctima de desaparición forzada, que su asesinato fue investigado y sancionado. Por tanto, la solicitud resulta inviable y se pronuncia en el mismo sentido, en relación a la solicitud de pago de US\$250.000.- (doscientos cincuenta mil

00/100 dólares estadounidenses) por concepto de daño moral para cada una de las hermanas Flores Bedregal.

E. Respecto a la indemnización: daño material

527. De acuerdo a los argumentos *de facto* y *de iure* expuestos por el Estado en relación a la reparación del daño civil, las hermanas Flores Bedregal tuvieron la oportunidad de obtener el pago del daño emergente, el lucro cesante, así como las costas y gastos a través del proceso civil que derivó de las dos sentencias emitidas en la jurisdicción nacional, toda vez que conforme se demostró, ellas se constituyeron en parte civil en ambos procesos.
528. Por lo tanto, en vista que las presuntas víctimas no activaron los recursos legales que la normativa nacional les franquea, no es viable que pretendan que la Corte IDH resuelva una cuestión que debía ser resuelta en la jurisdicción nacional, ello tomando en cuenta el principio de subsidiariedad que rige al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
529. Finalmente, en relación a la pretensión referida a los “Gastos futuros”, el Representante no alegó fundamentos legales o jurisprudenciales que puedan obligar al Estado a cubrir la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en caso de una eventual decisión de la Corte IDH. En todo caso, este pedido es especulativo y también deberá ser rechazado.
530. En conclusión, el Estado rechaza de manera contundente y con debido respaldo legal, cada una de las pretensiones expuestas y solicita a la Corte IDH que desestime las mismas, toda vez que el Estado no es responsable internacionalmente por las vulneraciones alegadas.

IX. OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL OFRECIDA POR LA COMISIÓN IDH Y EL REPRESENTANTE

A. Observaciones a la prueba ofrecida por la Comisión IDH

531. Conforme dispone el Artículo 35.1.f del Reglamento de la Corte IDH, se puede ofrecer peritos en tanto y en cuanto el caso en cuestión afecte de manera relevante al orden público interamericano, situación que en el caso concreto no acontece.
532. La Corte IDH ha señalado que, el ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 35.1.f de su Reglamento, debe estar estrechamente vinculado a que las cuestiones que se debatirán y

las decisiones que se adopten en el marco de la controversia “...deben tener un impacto sobre fenómenos que ocurren en otros Estados Parte de la Convención”³³¹.

533. Siguiendo esa línea, la Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento se ha limitado a señalar que “(...) *el caso presenta cuestiones de orden público interamericano.*” Omitiendo realizar mayor fundamentación respecto a las razones por las que los aspectos a debatirse en el caso *sub judice* afectan al orden público interamericano, en tal sentido el Estado objeta la producción del peritaje ofrecido.

B. Observaciones a la prueba ofrecida por el Representante en el ESAP

534. El Artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH señala que el ESAP deberá contener “*b. Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versar;*”, requisito que no fue cumplido por el Representante a tiempo de ofrecer la prueba pericial y documental, por tanto, el Estado solicita a la Corte IDH no admitir ni valorar como prueba los anexos adjuntados al ESAP. Con relación a los peritos Guiomar Hylea Bejarano Gerke y Marcelo Pablo Pacheco Camacho, el Estado considera innecesaria la participación de dos peritos para un mismo objeto, es decir, dos profesionales que determinarían el supuesto daño psicológico de las presuntas víctimas y las medidas de reparación correspondientes al caso, no obstante que la Corte IDH tiene abundante jurisprudencia en materia de reparaciones para aquellos casos en los que si se determinó la responsabilidad del Estado.
535. Respecto al perito Federico Andrés Paulo Andreu Guzmán, la Corte IDH debe tener presente que el objeto de la controversia no es la búsqueda de personas desaparecidas, por tanto, el ofrecimiento del mencionado profesional resulta inconducente e impertinente, *maxime*, si el Estado ha demostrado fehacientemente las medidas adoptadas en relación a la búsqueda de la verdad y reconstrucción de la memoria historia.
536. Por lo tanto, señores miembros de la Corte IDH, considerando que ustedes tienen la atribución *iudex ex pertum et peritorum*, advertirán la inconducencia, innecesaridad e impertinencia de la prueba pericial ofrecida por el Representante en el ESAP, en ese marco, el Estado solicita se resuelva la inadmisibilidad de esta.

³³¹ Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de las Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013. Párr. 12.

537. Ingresando a las observaciones de la prueba documental, en específico a la solicitud del Representante referida a que la Corte IDH requiera al Estado la presentación del expediente completo correspondiente al proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros, debido a supuestas dificultades, las cuales no son especificadas en el ESAP. El Estado manifiesta que no es evidente que existan obstáculos para acceder a los 132 cuerpos que se conformaron a lo largo de la causa penal, pues dicha documentación se encuentra a la vista en el Juzgado 8vo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y siendo las hermanas parte civil dentro dicho trámite, pueden solicitar en cualquier momento las piezas que consideren pertinentes.
538. No obstante, el Estado en calidad de prueba documental, remitirá a la Corte IDH, las principales piezas procesales sobre cuya base es posible conocer el desarrollo del proceso penal.

X. OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL ESTADO

539. En cumplimiento al Artículo 41.1.b del Reglamento de la Corte IDH, el Estado tiene a bien ofrecer en calidad de prueba documental, toda la documentación detallada en el capítulo de anexos del presente Escrito de Contestación, solicitando que la misma sea admitida, analizada y valorada.
540. Asimismo, conforme dispone el Artículo 41.1.d, ofrece como testigo a: **Eduardo Germán Domínguez Bohrt**, quien se referirá respecto a las circunstancias de la muerte de Juan Carlos Flores Bedregal en el denominado Asalto a la COB. Eduardo Germán Domínguez Bohrt es un testigo esencial para el presente caso, toda vez que estuvo presente en los eventos del 17 de julio de 1980, particularmente, en el asalto al edificio de la COB y se encontraba detrás de Juan Carlos Flores Bedregal en el momento de su lamentable y brutal asesinato. Asimismo, Domínguez Bohrt, por el amplio conocimiento que tiene sobre esos hechos, ha sido llamado y ha prestado declaración ante la Comisión de la Verdad, elemento que la Corte IDH deberá valorar a efectos que el mismo pueda prestar su correspondiente declaración, cuyo alcance se encuentra establecido en la Declaración Testimonial de 13 de mayo de 2019³³².

³³² Ver Anexo 89.

XI. CONCLUSIONES GENERALES

541. Conforme se desarrollaron los argumentos jurídicos y fácticos del Estado respecto al caso *sub lite*, a continuación, se expondrán las conclusiones generales, de cada una de las partes del presente Escrito de Contestación:
542. En relación a las Excepciones Preliminares relativas a la competencia de la Corte IDH desarrolladas en el documento estatal, referentes a la vulneración a los Artículos 3, 4, 5, 7, 16 y 23 de la Convención ADH, se concluye que:
- a) Las excepciones relativas a la competencia *ratione temporis y materiae* de la Corte IDH, están plenamente fundamentadas con argumentos *de facto* y *de iure*, puesto que el señalado tribunal internacional no puede pronunciarse sobre hechos que ocurrieron, o que dejaron de existir, con anterioridad al reconocimiento de su competencia, así como tampoco puede analizar un hecho cuyas características no encajan en una norma interamericana específica, como es la CIDFP.
 - b) El Estado ha demostrado que no es responsable por la vulneración de los derechos establecidos en los Artículos 3, 4, 5, 7, 13, 16 y 23, todos relacionados con el Artículo 1.1 y 2 de la Convención ADH, Artículos I. incs. a) y b) y III de la CIDFP, tomando en cuenta que cumplió oportunamente con la obligación de investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal.
543. Respecto a la Primera Observación sobre el Fondo y a la Segunda Observación sobre el Fondo del documento estatal referido a las supuestas vulneraciones a los Artículos 8 y 25 en relación de los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH y Artículos I. inc. b) y III de la CIDFP, se concluye que:
- a) Conforme a lo expuesto en la excepción preliminar de falta de agotamiento, el Estado ha demostrado ante la Corte IDH que la reparación material e inmaterial pretendida por las presuntas víctimas no es viable, en vista que no agotaron los recursos internos que la normativa nacional les franquea, negándole al Estado la oportunidad de resolver un asunto conforme sus normas y procedimientos, transgrediendo así el principio de subsidiariedad.
 - b) El Estado promovió *ex officio* los procesos penales en torno al asesinato de Flores Bedregal y todos se desarrollaron en el marco del debido proceso. Así, con relación a

la causa contra Franz Pizarro Solano y otros, este tuvo la duración que la complejidad del caso ameritaba, constituyéndose de esta manera en el recurso judicial que posibilitó esclarecer las circunstancias de la muerte de Flores Bedregal y sancionar a los responsables.

- c) La inclusión de la figura de desaparición forzada en el proceso contra Franz Pizarro Solano y otros, no era viable, primero porque estaba meridianamente claro en ese entonces, y lo está hoy en día, que no se investigaba un hecho de desaparición forzada -sino uno de asesinato- y, segundo, por el principio de irretroactividad de la norma.

544. Ahora bien, en virtud a los argumentos desarrollados en la Tercera Observación sobre el Fondo del presente escrito, referente a la supuesta vulneración a los Artículos 13 y 25 en relación con los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH, se concluye que:

- a) El derecho al acceso a la información está garantizado, tanto en su dimensión individual como colectiva, por tanto, el Estado no ha incumplido la obligación prevista de respetar el derecho a la verdad, toda vez que, la documentación militar fue de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales.

XII. PETITORIO

545. Por los argumentos de *facto* y de *iure* expuestos y debidamente fundamentados, el Estado boliviano respetuosamente solicita a la Corte IDH:

- 1) Con relación a las excepciones preliminares planteadas:
 - a) Que habiéndose interpuesto las excepciones preliminares relativas a la falta de competencia contenciosa *ratione temporis* y *materiae* de la Corte IDH, de conformidad a lo establecido en el Artículo 42. Numerales 1 y 2 del Reglamento, se admitan dichas excepciones y, en consecuencia, la Corte IDH declare que no tiene competencia contenciosa respecto de Bolivia y no se pronuncie sobre las supuestas vulneraciones de los derechos previstos en los Artículos 3, 4, 5, 7, 16 y 23 en relación con los Artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH y los Artículos I incs. a) y b) y III de la CIDFP; y
 - b) Que, no habiéndose agotado la jurisdicción nacional por las presuntas víctimas, respecto a la solicitud de reparación, extremo que fue debidamente acreditado

por el Estado con argumentos sólidos tanto de derecho como fácticos, la Corte IDH admita la excepción de agotamiento de los recursos internos y declare que no tiene competencia contenciosa sobre dichos reclamos.

2) Con relación a los argumentos de fondo y si, *par imposible*, la Corte IDH declarase que tiene competencia respecto a las excepciones preliminares presentadas por el Estado boliviano:

c) Que, en vista que el Estado acreditó objetivamente que en el proceso penal contra Franz Pizarro Solano y otros, se garantizaron los derechos establecidos en los Artículos 8 y 25 de la Convención ADH, la Corte IDH declare que no existe vulneración a ninguno de los preceptos señalados;

d) Que, toda vez que los derechos establecidos en los Artículos 8 y 13 de la Convención ADH están plenamente garantizados en virtud al cumplimiento de las obligaciones internacionales previstas en los Artículos 1.1. y 2 del citado instrumento internacional, la Corte IDH declare infundados los argumentos expuestos por la Comisión IDH y el Representante y, consiguientemente, determine que no se vulneraron los preceptos señalados;

e) Que, tomando en cuenta los argumentos expuestos en el presente Escrito de Contestación, la Corte IDH declare que el Estado no vulneró el derecho a la integridad de las hermanas Flores Bedregal, previsto en el Artículo 5 de la Convención ADH; y

f) Que, en base a los argumentos expuestos en el presente Escrito de Contestación en torno a una presunta vulneración de los Artículos 3,4,5,7,8, 13,16, 23 y 25, todos en relación a los Artículos 1.1. y 2 de la Convención y Artículos I, incs. a) y b) y III de la CIDFP, la Corte IDH declare la inexistencia de las vulneraciones y consiguientemente la no responsabilidad del Estado.

3) Con relación a las reparaciones solicitadas:

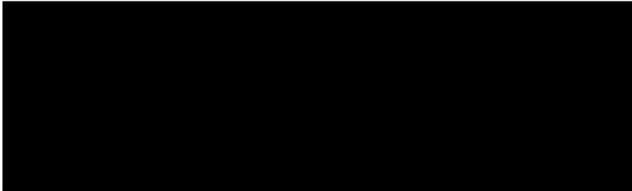
g) Que, la Corte IDH desestime las solicitudes de reparación de la Comisión IDH y del Representante, determinando la no procedencia de las mismas y por tanto no condene en gastos y costas al Estado.

546. Finalmente, con relación al ofrecimiento de pruebas:

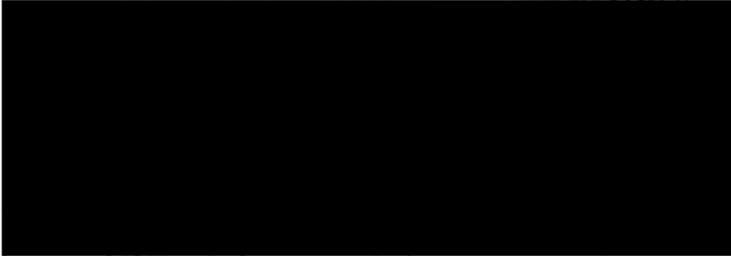
- h) Que la valoración de las pruebas aportadas por la Comisión IDH y el Representante, sea realizada de manera objetiva y tome en cuenta los argumentos facticos y jurídicos, ampliamente desarrollados por el Estado y sus solicitudes.
- i) Que todas las pruebas documentales y la testifical ofrecidas por el Estado sean aceptadas y valoradas.

Lunes, 13 de mayo de 2019.

Respetuosamente presentado,



Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



SUBPROCURADOR DE DEFENSA Y
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO



Antonio Franz Ortiz Sanjines
DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA EN
DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE